

**Manual de prácticas y procedimientos**  
DIVISIÓN DE LICENCIAMIENTO PARA OFRECER CUIDADO EN LA COMUNIDAD (CCL)

# **HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL**

**Título 22**  
**División 6**  
**Capítulo 9.5**



**STATE OF CALIFORNIA**  
**(ESTADO DE CALIFORNIA)**  
**Arnold Schwarzenegger, Gobernador**  
**HEALTH AND HUMAN SERVICES AGENCY**  
**(SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS HUMANOS)**  
**S. Kimberly Belshé, Secretaria**  
**DEPARTMENT OF SOCIAL SERVICES**  
**(DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES)**  
**John A. Wagner, Director**

*Distribuido bajo el Decreto de Distribución a Bibliotecas*  
**Abril del 2010**

**Esta página se ha dejado en blanco intencionalmente.**

ÍNDICE

TÍTULO 22, DIVISIÓN 6

CAPÍTULO 9.5 HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL

Artículo 1. Requisitos generales, definiciones, y formularios

	Sección
General.....	89200
Definiciones.....	89201
Definiciones - Formularios.....	89202

Artículo 2. Asuntos administrativos

Se requiere una licencia.....	89205
Operación sin una licencia.....	89206
Exención del requisito de tener una licencia.....	89207
Disponibilidad de la licencia.....	89209
Solicitud para una licencia.....	89218
Aprobación de antecedentes penales.....	89219
Exención en relación a los antecedentes penales.....	89219.1
Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños.....	89219.2
Excepciones y dispensaciones.....	89224
Medidas de protección para recursos monetarios, bienes personales, y artículos de valor.....	89226
Revisión de la solicitud.....	89227
Determinación del cupo.....	89228
Retiro de la solicitud.....	89229
Expedición de una licencia.....	89231
Cambios a la licencia.....	89234
Condiciones para la pérdida de la licencia para un hogar de crianza temporal.....	89235
Negación de una licencia.....	89240
Revocación o suspensión de la licencia.....	89242
Autoridad de la oficina de licenciamiento para llevar a cabo una inspección y evaluación.....	89244
(Revocada por la carta No. CCL-10-06 del Manual, la cual entró en vigor el 3 de abril del 2010) ..	89245
Exclusiones.....	89246
Deficiencias en el cumplimiento de la ley.....	89252
Sanciones civiles.....	89254
Sanciones para los hogares sin licencia.....	89255
Negación o revocación de la licencia por no pagar sanciones civiles.....	89255.1
Apelación administrativa para los hogares sin licencia.....	89256
(Revocada por la carta No. CCL-10-06 del Manual, la cual entró en vigor el 3 de abril del 2010) ..	89261
Alteraciones a los hogares de crianza temporal existentes.....	89286

## ÍNDICE (Continuación)

	Sección
<b>Artículo 3. Requisitos básicos para los proveedores de cuidado, parientes, y personas que no son parientes pero que tienen un vínculo estrecho con el niño</b>	
Ninguna discriminación contra los solicitantes.....	89317
Habilidades/experiencia del solicitante.....	89318
Requisito con respecto a la aprobación de antecedentes penales.....	89319
Procedimientos en caso de una emergencia.....	89323
Requisitos de reportar.....	89361
Expedientes de los niños.....	89370
Derechos personales.....	89372
Teléfonos.....	89373
Transporte.....	89374
Servicio de alimentación.....	89376
Estándar de un padre razonable y prudente.....	89377
Responsabilidad de proporcionar cuidado y supervisión.....	89378
Actividades.....	89379
Edificios y terreno.....	89387
(Re-enumerado como la Sección 89387(h) por la carta No. CCL-10-06 del Manual, la cual entró en vigor el 3 de abril del 2010).....	89387.1
Espacio para almacenaje.....	89387.2
Cooperación y cumplimiento.....	89388

**Artículo 4. Colocación**

El licenciamiento no es un derecho a la colocación.....	89400
Requisitos de entrenamiento.....	89405
Limitaciones con respecto al cupo y a la condición del niño en relación a si puede caminar o no ...	89410
Aprobación de seguridad en caso de incendio.....	89420
Aprobación de la fuente de donde proviene el agua.....	89421
Requisitos en relación al proveedor de cuidado.....	89465
Procedimientos de admisión.....	89468
Evaluaciones médicas de los niños.....	89469
Servicios relacionados con la salud.....	89475
Asistencia médica de emergencia, inyecciones, y auto-administración de medicamentos.....	89475.1
Aparatos de sostenimiento postural y aparatos de protección.....	89475.2

**ÍNDICE (Continuación)****Sección****Artículo 5. Necesidades de salud que requieren cuidado especial**

Limitaciones en relación al cupo para los hogares de crianza temporal especializados .....	89510.1
Prohibición de licenciamiento doble para los hogares de crianza temporal especializados.....	89510.2
Requisitos para los hogares de crianza temporal especializados en relación al proveedor de cuidado	89565.1
Expedientes adicionales para los hogares de crianza temporal especializados.....	89566
Planes individualizados para el cuidado de la salud para los hogares de crianza temporal especializados	89569.1
(Revocada por la carta No. CCL-10-06 del Manual, la cual entró en vigor el 3 de abril del 2010)	89570.1
Derechos personales de los niños con necesidades de salud que requieren cuidado especial .....	89572.2
Requisitos adicionales en relación a edificios y terreno para los hogares de crianza temporal especializados	89587.1

Este manual del usuario se publica como un instrumento de operación.

Este manual contiene lo siguiente:

- a) Ordenamientos adoptados por el Departamento de Servicios Sociales de California (CDSS) para guiar a sus agentes, personas/agencias con licencia, y/o beneficiarios;
- b) Ordenamientos adoptados por otros departamentos del Estado que afectan los programas del CDSS;
- c) Estatutos de códigos apropiados que gobiernan los programas del CDSS;
- d) Decisiones de las cortes; y
- e) Normas de operación por medio de las cuales los empleados del CDSS evaluarán los resultados dentro de los programas del CDSS.

Los ordenamientos del CDSS aparecen en el mismo tipo de letra gótica como esta oración.

El texto de referencia en este manual, el cual incluye texto estatutario que ha sido reimprimido, ordenamientos de otros departamentos, y ejemplos, aparece separado de los ordenamientos de este manual con dos líneas y las siguientes frases en negrilla: “**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**”, “**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**”, y “**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**”. Por favor, tome nota de que los ordenamientos de otros departamentos así como los estatutos son obligatorios; no son opcionales.

Las preguntas sobre este manual del usuario deben dirigirse a la oficina usual encargada de las prácticas de este programa.

***ESTA TRADUCCIÓN SE PROPORCIONA PARA LA COMODIDAD DEL LECTOR. EN CASO DE UNA DISCREPANCIA ENTRE EL TEXTO EN INGLÉS Y ESTA TRADUCCIÓN, EL SIGNIFICADO QUE SE EXPRESA EN LA VERSIÓN EN INGLÉS TOMARÁ PRECEDENCIA.***

**Artículo 1. REQUISITOS GENERALES, DEFINICIONES, Y FORMULARIOS****89200 GENERAL****89200**

- (a) El proveedor de cuidado asegurará el cumplimiento de todas las leyes y ordenamientos aplicables.
- (b) Las estipulaciones del Capítulo 1, "Requisitos generales de licenciamiento", no aplicarán al Capítulo 9.5, "Hogares de crianza temporal".

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1502, 1530, 1530.5 y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89201 DEFINICIONES****89201**

Las siguientes definiciones aplicarán cuando se usen los términos a lo largo de este Capítulo.

- (a) (1) "Adulto" significa una persona que tiene 18 años de edad o más, excepto:
  - (A) Un "niño" que tiene 18 o 19 años de edad como se especifica en la definición para "niño" bajo la Subsección (c)(7), y
  - (B) Un "niño" que tiene entre 18 y 22 años de edad como se especifica en la definición para "niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial" bajo la Subsección (c)(10).
- (2) "Apropiado para la edad en cuestión" significa actividades o artículos que se aceptan generalmente como apropiados para niños de la misma edad cronológica o del mismo nivel de madurez. Este concepto se basa en el desarrollo de capacidades cognitivas, emocionales, físicas, y relacionadas con el comportamiento, las cuales son típicas para cierta edad o para un grupo de niños de una cierta edad.
- (3) "Proveedor alternativo de cuidado" significa una persona que le proporciona cuidado a un "niño" en el hogar certificado o aprobado del proveedor de cuidado cuando éste no está en el hogar durante un período de más de 24 horas consecutivas, como se especifica en la Sección 89378, Subsección (a)(1)(B).
- (4) "Solicitante" significa cualquier adulto que ha presentado una solicitud para obtener una licencia para operar un hogar de crianza temporal o para que su hogar se considere un hogar aprobado.
- (5) "Agencia de aprobación" significa la agencia encargada de la colocación de niños, la cual tiene la responsabilidad de aprobar los hogares de parientes y de personas que no son parientes pero que tienen un vínculo estrecho con el niño. Dicha aprobación significa que tales hogares cumplen las mismas normas que las que se estipulan en el Artículo 3.
- (6) "Hogar aprobado" significa el hogar de algún pariente o de una persona que no es pariente pero que tiene un vínculo estrecho con el niño, el cual está exento del requisito de tener una licencia y al cual se aprueba como un hogar que cumple las mismas normas que las que se estipulan en el Artículo 3.

**89201 DEFINICIONES (Continuación)****89201**

- (7) "Representante autorizado" significa la persona o entidad autorizada por la ley para actuar a nombre de un "niño". La persona o entidad puede incluir, pero no se limita a un padre/madre o abogado de un "niño", un defensor asignado especialmente por la corte (CASA por sus siglas en inglés), un tutor legal, un curador legal, o una oficina pública para la colocación de niños.
- (b) (1) "Cuota básica" significa la cantidad de dinero que se paga al proveedor de cuidado certificado o aprobado para proporcionar cuidado y supervisión a un "niño" bajo el Programa de Asistencia para Familias con Niños Necesitados - Cuidado de Crianza Temporal (AFDC-FC) como se especifica en la Sección 11461 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 11461 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

- "(a) Para esos niños que se colocan en un hogar familiar certificado o aprobado con un cupo de seis niños o menos, o en el hogar aprobado de un pariente o de un tutor legal que no es pariente, o en el hogar aprobado de una persona que no es pariente pero que tiene un vínculo estrecho con el niño como se describe en la Sección 362.7, las siguientes cuotas mensuales para cada niño estarán en vigor...
- (d) (1) (A) Empezando con el año fiscal del 1991-92, la tabla de las cuotas básicas en la Subdivisión (a) se ajustará de acuerdo a los cambios de porcentaje enumerados en el Índice de Necesidades de California los cuales se calculan de acuerdo a la metodología que se describe en la Sección 11453, y los cuales están sujetos a la disponibilidad de fondos.
- (e) (1) Para fines de esta Sección, 'incremento para cuidado especializado' significa una cantidad aprobada que se paga con la participación del Estado además de la cuota básica a un hogar mencionado en la Subdivisión (a) por un niño bajo el Programa de AFDC-FC el cual requiere cuidado especializado. En la fecha de vigencia de esta Sección, el Departamento continuará y mantendrá el sistema actual de establecer las cuotas para cuidado especializado.
- (f) (1) Para fines de esta Sección, 'asignación para ropa' significa la cantidad que se paga con la participación del Estado además de la cuota básica para ropa adicional para un niño bajo el Programa de AFDC-FC, incluyendo, pero no limitándose a, un suministro inicial de ropa y uniformes para la escuela u otros tipos de uniformes.
- (5) Para el año fiscal del 2000-01 y cada año fiscal subsecuente, sin una parte del costo del condado, no obstante la Subdivisión (c) de la Sección 15200, cada niño tendrá derecho a recibir una asignación suplemental para ropa de cien dólares (\$100) cada año, sujeto a la disponibilidad de fondos. Esta asignación suplemental para ropa se usará para suplementar, no para reemplazar, la asignación para ropa que se especifica en el Párrafo (1)."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

**89201** DEFINICIONES (Continuación)**89201**

- (c) (1) "Aprobación por el Departamento de Justicia de California" significa que, según los reportes del Departamento de Justicia de California, una persona no ha sido declarada culpable de haber cometido un delito mayor ni un delito menor que no sea una infracción menor de las reglas de tráfico.
- (2) "Cupo" significa el número de "niños" para los cuales la licencia del hogar de crianza temporal autoriza que se proporcione cuidado y supervisión.
- (3) "Cuidado y supervisión" se define en la Sección 11460, Subsección (b) del Código de Bienestar Público e Instituciones e incluye, pero no se limita a, una o más de las siguientes actividades que un proveedor de cuidado desempeña para satisfacer las necesidades de un "niño":
- (A) Ayuda con el vestirse, asearse, bañarse, y con otros aspectos de la higiene personal.
  - (B) Almacenaje central o distribución de medicamentos, así como ayuda en tomarlos, como se especifica en la Sección 89475, Subsección (c).
  - (C) Arreglos para y ayuda con el cuidado médico y dental. Esto puede incluir el transporte.
  - (D) Mantenimiento de las reglas de la casa para la protección.
  - (E) Supervisión de los horarios y de las actividades.
  - (F) Mantenimiento y supervisión de los recursos monetarios o bienes del niño cuando sea apropiado.
  - (G) Revisión periódica del consumo de alimentos o dietas especiales.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 11460, Subsección (b) del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"'Cuidado y supervisión' incluye comida, ropa, alojamiento, supervisión diaria, suministros escolares, imprevistos personales, y seguro contra responsabilidad civil (*liability insurance*) con respecto a un niño, así como transporte razonable al hogar del niño para visitas."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (4) "Proveedor de cuidado" significa la persona que tiene la licencia o la aprobación para tener la autoridad y responsabilidad del cuidado y supervisión de un "niño" y de la operación del hogar.

**89201**      **DEFINICIONES** (Continuación)**89201**

- (5) "La familia del proveedor de cuidado" significa el proveedor de cuidado; el esposo(a) del proveedor de cuidado; y cualquier pariente, niño adoptado, o persona de quien el proveedor de cuidado es el tutor o curador legal que residen en el hogar.
- (6) "Recursos monetarios" significa:
- (A) Regalos monetarios.
  - (B) Descuentos en y/o devoluciones de impuestos.
  - (C) Ingresos ganados provenientes de un empleo o sesiones de entrenamiento.
  - (D) Dinero para asignaciones para necesidades personales e imprevistas provenientes de fuentes de fondos que incluyen, pero no se limitan al Programa de Ingresos Suplementales de Seguridad/Pagos Suplementarios del Estado (SSI/SSP).
  - (E) Asignaciones que se pagan a un "niño".

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

No se requiere que el proveedor de cuidado le dé una asignación a un "niño" pero puede hacer la decisión de hacerlo.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (F) Cualquier otro recurso similar, según la decisión de la oficina de licenciamiento.
- (7) "Niño" significa una persona que tiene menos de 18 años de edad que se coloca con un proveedor de cuidado en un hogar con licencia para proporcionar cuidado de crianza temporal o en un hogar aprobado. La colocación se puede hacer por un centro regional, un padre/madre o tutor legal, o una oficina pública para la colocación de niños, y puede ser con o sin una orden de corte. "Niño" también significa una persona que:
- (A) tiene 18 o 19 años de edad, cumple los requisitos de la Sección 11403 del Código de Bienestar Público e Instituciones, y sigue recibiendo cuidado y supervisión por parte del proveedor de cuidado en el hogar; o
  - (B) tiene entre 18 y 22 años de edad como se especifica en la definición para "niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial" bajo la Subsección (c)(10) y sigue recibiendo cuidado y supervisión por parte del proveedor de cuidado en el hogar.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

---

La Sección 11403 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"Un niño bajo crianza temporal que está recibiendo asistencia de acuerdo a este Capítulo y que, antes de cumplir los 18 años de edad, está asistiendo tiempo completo a la preparatoria (*high school*) o entrenamiento vocacional o técnico a un nivel equivalente, o que está en el proceso de obtener un certificado equivalente a graduación de la preparatoria puede continuar recibiendo asistencia después de cumplir los 18 años de edad siempre que el niño continúe con su colocación en crianza temporal, de otra manera permanezca elegible para recibir pagos del Programa de Asistencia para Familias con Niños Necesitados - Cuidado de Crianza Temporal (AFDC-FC), y continúe asistiendo tiempo completo a la preparatoria o entrenamiento vocacional o técnico a un nivel equivalente, o continúe el proceso de obtener un certificado equivalente a graduación de la preparatoria, y sea razonable esperar que el niño complete el programa educacional o de entrenamiento o que obtenga el certificado equivalente a graduación de la preparatoria antes de cumplir los 19 años de edad. A tal persona, se le proporcionará asistencia de acuerdo a esta Sección, siempre y cuando tanto la persona como la oficina/agencia responsable de la colocación en crianza temporal hayan firmado un convenio mutuo, si es que la persona es capaz de tomar parte en un convenio informado, el cual documente que la persona continúa necesitando colocación fuera del hogar. "

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

- (8) "Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (CACI)" significa la lista central de reportes sobre investigaciones del abuso de niños que el Departamento de Justicia de California mantiene a través de todo el Estado y la cual cubre múltiples jurisdicciones. Estos reportes se refieren a alegaciones de incidentes de abuso físico, sexual, mental/emocional, y/o descuido grave. La ley requiere que cada oficina para la protección de niños (policía, comisario [*sheriff*], departamento de bienestar público del condado, y departamento del condado encargado de la libertad condicional [*probation*]) le mande al Departamento de Justicia de California un reporte sobre cada incidente del abuso de niños que investigue, a menos que se determine que algún incidente no tiene fundamento.
- (9) "Aprobación de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (CACI)" significa que el Departamento de Justicia de California ha llevado a cabo una búsqueda de ciertos nombres en la Lista y no se encontraron esos nombres al hacer la comparación; o si se encontraron, el Departamento no comprobó las alegaciones después de una revisión e investigación independiente, de acuerdo a la Sección 1522.1 del Código de Salud y Seguridad.
- (10) "Niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial" significa una persona que tiene menos de 18 años de edad, o una persona que tiene hasta 22 años de edad o menos, y que cumple los requisitos de la Sección 17710, Subsección (a) del Código de Bienestar Público e Instituciones, además de todas las siguientes condiciones:

**89201 DEFINICIONES (Continuación)****89201**

- (A) Tiene una condición médica que requiere cuidado de la salud especializado en el hogar y
- (B) Es uno de los siguientes:
1. Un niño que ha sido juzgado como persona bajo la tutela de la corte en conformidad con la Sección 300 del Código de Bienestar Público e Instituciones.
  2. Un niño que no ha sido juzgado como persona bajo la tutela de la corte en conformidad con la Sección 300 del Código de Bienestar Público e Instituciones, pero que se encuentra bajo la custodia del departamento de bienestar público del condado.
  3. Un niño con una discapacidad de desarrollo que recibe servicios de un centro regional, el cual se encarga del caso de dicho niño.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 17710, Subsección (a) del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"Niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial' significa un niño, o una persona que tiene 22 años de edad o menos y que está completando un programa educacional que recibe fondos públicos, que tiene una condición que puede deteriorarse rápidamente y que puede resultar en una lesión permanente o en la muerte, o que tiene una condición médica que requiere cuidado de la salud especializado en el hogar, y que ya sea ha sido juzgado como persona bajo la tutela de la corte en conformidad con la Sección 300 o no ha sido juzgado como persona bajo la tutela de la corte en conformidad con la Sección 300 pero se encuentra bajo la custodia del departamento de bienestar público del condado, o es un niño que tiene una discapacidad de desarrollo que recibe servicios de un centro regional, el cual se encarga del caso de dicho niño."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

(11) "Solicitud completada" significa:

- (A) El solicitante ha presentado, y la oficina de licenciamiento ha recibido, toda la información y todos los documentos requeridos para una licencia. Una solicitud completada incluye una aprobación de seguridad en caso de incendio por parte de la autoridad local de inspecciones para la prevención de incendios, si es que tal aprobación se requiere en el hogar. También incluye una aprobación de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (CACI) y una aprobación o exención en relación a los antecedentes penales por parte del Estado de California, o evidencia del cumplimiento de los requisitos de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), como se especifica en la Sección 1522(d)(4)(D) del Código de Salud y Seguridad, en relación al solicitante y cualquier otra persona especificada en la Sección 89219, "Aprobación de antecedentes penales", y
- (B) La oficina de licenciamiento ha completado una visita al hogar.

**89201** DEFINICIONES (Continuación)**89201**

- (12) "Curador legal" significa una persona nombrada por la Corte Superior en conformidad con las estipulaciones que comienzan con la Sección 1800 del Código del Tribunal Testamentario o la Sección 5350 del Código de Bienestar Público e Instituciones, para cuidar a la persona o la masa hereditaria, o a la persona y la masa hereditaria, de otra persona.
- (13) "Control de la propiedad" significa el derecho legal de entrar, ocupar, y mantener la operación del hogar, según verificación a través de la documentación que se proporcione a petición del Departamento o de la agencia de aprobación. Tal documentación puede incluir:
- (A) Una escritura de transferencia con el nombre del dueño,
  - (B) Un convenio de arrendamiento o un convenio de alquiler,
  - (C) Una orden de la corte o un documento similar que muestre la autoridad para controlar la propiedad hasta que se finalice un procedimiento de validación de un testamento o un convenio sobre la masa hereditaria, o
  - (D) Cualquier otro documento aceptable al Departamento, incluyendo pero no limitándose a cobros de servicios públicos y municipales o estado de cuenta de un seguro, etc.
- (14) "Condena" significa:
- (A) Una condena penal en California, o
  - (B) Cualquier condena penal de otra jurisdicción, ya sea federal, militar, de otro estado, o de cualquier otra clase, la cual habría sido resultado de un delito castigable en California si se hubiera cometido o intentado cometerlo en California.
- (15) "Aprobación de antecedentes penales" significa que una persona tiene una aprobación por parte del Departamento de Justicia de California y una aprobación por parte de la FBI, o evidencia del cumplimiento de los requisitos de la FBI como se especifica en la Sección 1522, Subsección (d)(4)(D) del Código de Salud y Seguridad.
- (d) (1) "Deficiencia" significa el no cumplir cualquier estipulación del Decreto sobre los Establecimientos para el Cuidado en la Comunidad, comenzando con la Sección 1500 del Código de Salud y Seguridad, o el no cumplir los ordenamientos que el Departamento ha adoptado en conformidad con el Decreto.
- (2) "Departamento" se define en la Sección 1502, Subsección (b) del Código de Salud y Seguridad como el Departamento de Servicios Sociales de California.
- (3) "Director" se define en la Sección 1502, Subsección (c) del Código de Salud y Seguridad como el Director del Departamento de Servicios Sociales de California.
- (4) "Discapacidad" significa una condición que hace que un "niño" tenga una discapacidad de desarrollo, trastornos mentales, o un impedimento físico, que requiera cuidado especial y supervisión como resultado de tal condición.

**89201 DEFINICIONES (Continuación)****89201**

- (5) "Plan alternativo documentado (DAP)" significa un plan escrito basado en un caso particular, el cual ha sido revisado y aprobado por el trabajador de licenciamiento o de aprobación como un plan alternativo que ofrece la misma protección y que cumple las intenciones de un ordenamiento específico en el Artículo 3 de este Capítulo.
- (e) (1) "Persona evaluadora" significa cualquier persona debidamente autorizada que es un oficial, empleado, o agente del Departamento, del condado, o de cualquier otra oficina pública, tal como una analista del programa de licenciamiento (LPA) que hace visitas a un hogar de crianza temporal.
- (2) "Comprobante del fallecimiento del proveedor de cuidado" incluirá, pero no se limitará a: una copia del acta de defunción, un obituario, una certificación del fallecimiento de la funeraria del fallecido, o una carta del médico que atendió al fallecido o de la oficina del médico forense, la cual verifique el fallecimiento del proveedor de cuidado.
- (3) "Excepción" significa una autorización escrita, la cual se otorga para un "niño" específico y que no se puede transferir, que la oficina de licenciamiento otorga y aprueba como otro método que ofrece la misma protección y cumple las intenciones de ordenamientos específicos, basándose en la documentación de las necesidades o circunstancias singulares de un "niño" específico colocado en el hogar.
- (4) "Exención" significa el otorgamiento de una exención a la descalificación para una licencia, empleo, o presencia en un hogar de la manera en que se permite bajo la Sección 1522, Subsección (g) del Código de Salud y Seguridad para una persona que no tiene una aprobación de antecedentes penales.

---



---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1522(g)(1) del Código de Salud y Seguridad dice en parte que:

"Después de revisar el expediente, el Director puede otorgar una exención a la descalificación para una licencia o para un permiso especial de acuerdo a lo estipulado en el Párrafo 4 de la Subdivisión (a), o para una licencia, permiso especial, o certificado de aprobación, de acuerdo a lo estipulado en los Párrafos (4), (7), y (8) de la Subdivisión (d), o para empleo, residencia, o presencia en un establecimiento para el cuidado en la comunidad, como se especifica en los Párrafos (3), (4), y (5) de la Subdivisión (c), si el Director tiene evidencia substancial y convincente para apoyar una creencia razonable de que el solicitante y la persona que ha sido declarado culpable de haber cometido el delito, si esa persona no es el solicitante, son de tan buena solvencia moral que se justifica que se les expida una licencia o un permiso especial, o que se les otorgue una exención para fines de la Subdivisión (c)..."

---



---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (f) (1) "Cuidado de la salud familiar" significa cuidado de la salud que no requiere las habilidades de un empleado técnico ni profesional en el cuidado de la salud y que el proveedor de cuidado le proporciona a un "niño" de acuerdo a la Sección 89475 "Servicios relacionados con la salud".

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

---

El cuidado de la salud familiar puede incluir, pero no se limita a lo siguiente:

- (A) La administración rutinaria de medicamentos, tales como supositorios, ungüentos, lociones, píldoras, enemas, o medicamentos que se administran por medio de un aparato que dispensa medicamentos en forma líquida o con inhalador, cuentagotas, o nebulizador.
- (B) El cambio de bolsas relacionadas con una ostomía o de bolsas internas para el cateterismo urinario.
- (C) El medir el nivel del azúcar en la orina o en la sangre por medio de un botiquín que se haya aprobado para uso en el hogar.
- (D) La evaluación regular del corazón o de la suspensión transitoria de la respiración (*apnea*) cuando se trata de solamente proporcionarle estimulación al bebé/niño cuando la frecuencia cardíaca o respiratoria cae debajo de un nivel especificado. No se trata de interpretar una serie de medidas ni de intervenir basándose en la interpretación de esta serie.
- (E) Asistencia con tratamientos, tales como la inyección de insulina y la administración de oxígeno, que se administran a sí mismos niños mayores según lo que se considera apropiado para su edad, nivel de desarrollo, y discapacidad, si hay alguna.
- (F) Asistencia con otros tratamientos, tales como inyecciones, que de otra manera la ley no prohíbe.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

- (2) "Aprobación de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI)" significa que la FBI no tiene ningún reporte indicando que alguna persona ha sido declarada culpable de haber cometido un delito mayor o menor, que no sea una infracción menor de las reglas de tráfico.
- (3) "Hogar de crianza temporal (FFH)" significa el hogar del cual el proveedor(es) de cuidado es dueño o el cual alquila o arrenda como su residencia, y que es el lugar donde tiene licencia o aprobación para proporcionar cuidado y supervisión las 24 horas al día para seis niños de crianza temporal o menos de seis niños como se define en la Sección 1502, Subsección (a)(5) del Código de Salud y Seguridad. Un hogar de crianza temporal puede proporcionar cuidado para un grupo de hasta ocho hermanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la Sección 1505.2 del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

---

---

La Sección 1502(a)(5) del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"Hogar de crianza temporal' significa cualquier establecimiento residencial que proporciona cuidado las 24 horas al día para seis niños de crianza temporal o menos de seis niños, del cual los padres de crianza temporal son dueños o el cual alquilan o arrendan como su residencia, incluyendo a la familia de los padres de crianza temporal bajo cuyo cuidado se han colocado los niños de crianza temporal. La colocación puede ser por medio de una oficina pública, una agencia privada, una orden de la corte, o puede ser una colocación voluntaria de un padre/madre/padres/tutor legal. También significa un hogar de crianza temporal como se describe en la Sección 1505.2."

La Sección 1505.2 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"Una oficina de licenciamiento puede autorizar que un hogar de crianza temporal proporcione cuidado las 24 horas al día para un máximo de ocho niños de crianza temporal para el propósito de colocar juntos a hermanos o medio hermanos en cuidado de crianza temporal. Se puede otorgar este tipo de autorización solamente si se cumplen todas las siguientes condiciones:

(A) El hogar de crianza temporal no puede ser un hogar de crianza temporal especializado como se define en Subdivisión (i) de la Sección 17710 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

(B) El hogar tiene que ser de un tamaño suficiente para acomodar las necesidades de todos los niños en el hogar.

(C) Para cada niño al que se va a colocar, el trabajador social encargado de la colocación del niño tiene que haber determinado que se satisfacen las necesidades del niño y tiene que haber documentado esta determinación.

La oficina de licenciamiento puede autorizar que un hogar de crianza temporal proporcione cuidado las 24 horas al día para más de ocho niños solamente si el hogar de crianza temporal es un hogar especializado en el cuidado de grupos de hermanos, y esa colocación tiene como su único propósito el colocar juntos a un grupo de más de ocho hermanos en un hogar, y solamente si se cumplen todas las condiciones mencionadas anteriormente."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

---

- (g) (1) "Identificación de género" significa la auto-identificación interna de una persona; es decir si se ve a sí mismo como una persona masculina o femenina.
- (2) "Tutor legal" significa una persona nombrada por la Corte Superior de acuerdo a las estipulaciones que comienzan con la Sección 1500 del Código del Tribunal Testamentario o las Secciones 360 ó 366.26 del Código de Bienestar Público e Instituciones, para cuidar a la persona, o la masa hereditaria, o a la persona y la masa hereditaria, de otra persona.

**89201** DEFINICIONES (Continuación)**89201**

- (h) (1) "Pasaporte de salud y educación" significa un resumen de información o documentos relacionados con la salud y educación de un "niño" incluyendo información o documentos relacionados con la salud mental, como se estipula en la Sección 16010 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 16010 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

"(a) Cuando se coloca a un niño bajo el cuidado de crianza temporal, el plan para el caso que se recomienda para cada niño de acuerdo a la Sección 358.1 incluirá un resumen de información o documentos relacionados con la salud y educación del niño incluyendo información o documentos relacionados con la salud mental. El resumen se puede mantener en forma de un pasaporte, o en cualquier otra forma comparable diseñada por la oficina para la protección de niños. El resumen de información o documentos relacionados con la salud y educación incluirá, pero no se limitará a, los nombres y direcciones de los proveedores de cuidado de la salud, cuidado dental, y educación del niño; el nivel escolar del niño; el expediente escolar del niño; documentos que aseguran que la colocación del niño en un hogar de crianza temporal toma en consideración la proximidad del hogar a la escuela en la cual está matriculado el niño cuando se coloca bajo cuidado de crianza temporal; un expediente de las vacunas y alergias del niño; los problemas conocidos de la salud del niño; los medicamentos actuales del niño; los problemas pasados de la salud del niño y hospitalizaciones; un expediente del historial pertinente de la salud mental del niño; la condición conocida de la salud mental del niño así como los medicamentos; y cualquier otra información pertinente en relación a la salud física, mental, y dental así como la educación del niño, la cual el Director del Departamento de Servicios Sociales ha determinado ser pertinente. Si cualquier otra estipulación de la ley impone requisitos más estrictos en relación a la información que se requiere, entonces, esa estipulación tomará precedencia."

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (2) "Profesional en el cuidado de la salud" significa un médico o una persona que tiene licencia o está certificada bajo la División 2 del Código de Negocios y Profesiones para desempeñar los procedimientos necesarios que un médico haya recetado. Tales profesionales en el cuidado de la salud incluyen a las siguientes personas: enfermera(o) titulada (*registered nurse*), enfermera del sistema de salud pública, enfermera vocacional con licencia, técnico psiquiátrico, terapeuta físico, terapeuta laboral, y terapeuta respiratorio.
- (3) "Hogar" significa un hogar de crianza temporal.
- (i) (1) "No concluyente" significa que aunque es posible que la alegación sea válida, no hay una preponderancia de la evidencia para probar que ocurrió la violación que se alega.

**89201 DEFINICIONES (Continuación)****89201**

- (2) "Programa de Vida Independiente (ILP)" significa el programa autorizado bajo la Sección 677 del Título 42 del Código de los Estados Unidos para proporcionar servicios y actividades para ayudarles a los niños bajo crianza temporal que tienen 16 años de edad o más a hacer la transición del cuidado de crianza temporal a una vida independiente.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

---

Ejemplos de servicios de ILP pueden incluir ayuda con:

- (A) Graduación de la preparatoria (*high school*),
- (B) Exploración de carreras,
- (C) Entrenamiento vocacional,
- (D) Colocación en un empleo y el mantener de ese empleo,
- (E) Habilidades para la vida diaria,
- (F) Habilidades en relación a la administración de las finanzas y el presupuesto,
- (G) Prevención del abuso de sustancias, y
- (H) Actividades para la salud preventiva.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

- (3) "Plan individualizado para el cuidado de la salud" significa el plan escrito, desarrollado por un grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud y aprobado por el médico del grupo, u otro profesional en el cuidado de la salud al que el médico designe para que forme parte del grupo, para que se proporcione cuidado de la salud especializado en el hogar para un "niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial". Un plan de alta de un hospital puede ser usado en lugar del plan individualizado para el cuidado de la salud como se especifica en la Sección 89569.1, Subsección (c).
- (4) "Grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud" significa aquellas personas que desarrollan un plan individualizado para el cuidado de la salud de un "niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial". Este grupo de personas incluye al médico principal de un "niño" o a otro profesional en el cuidado de la salud seleccionado por el médico principal del niño para que forme parte del grupo, el trabajador social del condado o el trabajador de un centro regional encargado del caso del "niño", y cualquier profesional en el cuidado de la salud seleccionado para revisar periódicamente el cuidado médico especializado en el hogar que se proporciona a un "niño" de acuerdo con el plan individualizado para el cuidado de la salud.

## 89201 DEFINICIONES (Continuación)

89201

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

El grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud se convoca por el trabajador social del condado o el trabajador de un centro regional encargado del caso de un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial”. Este grupo de personas también puede incluir, pero no se limitará a, una enfermera(o) del sistema de salud pública, representantes del Programa de Servicios para Niños de California o del Programa para la Salud y Prevención de Discapacidades en los Niños y Adolescentes, centros regionales, el departamento de salud mental del condado, el padre/madre o los padres de un “niño” si están a la disposición, y el posible proveedor de cuidado especializado.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (5) "Bebe" significa un niño que tiene menos de dos años de edad.
- (j) (Reservado)
- (k) (Reservado)
- (l) (1) "Oficina de licenciamiento" significa el Departamento de Servicios Sociales de California (CDSS) o cualquier oficina del Estado o del condado u otra oficina pública que el Departamento autoriza para asumir ciertas responsabilidades de licenciamiento específicas de acuerdo a la Sección 1511 del Código de Salud y Seguridad.
- (2) "Hogar con licencia" significa un hogar que tiene una licencia de la División de Licenciamiento para Ofrecer Cuidado en la Comunidad del Departamento de Servicios Sociales de California (CDSS) o de un condado.
- (m) (1) "Evaluación médica" significa una evaluación médica escrita por un profesional en el cuidado de la salud la cual es documentación de la salud de un “niño”, incluyendo cualquier problema médico que el “niño” pudiera tener.
- (2) "Condiciones médicas que requieren cuidado de la salud especializado en el hogar" significa condiciones de la salud que un “niño” puede tener para las cuales el proveedor de cuidado que ha recibido entrenamiento puede proveer cuidado de una manera segura cuando está en el hogar.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

Estas condiciones pueden incluir:

- (A) El depender de uno o más de los siguientes: un tubo para la alimentación enteral; alimentación total por vía no digestiva; un monitor cardiorrespiratorio; terapia intravenosa; un ventilador; un aparato que proporciona oxígeno; cateterismo urinario; diálisis renal; ayuda especial necesaria debido a una traqueostomía, colostomía, ileostomía, conducto ileal, u otros procedimientos médicos o quirúrgicos; o regímenes especiales de medicamentos incluyendo inyecciones y la administración intravenosa de medicamentos;
- o

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

## 89201 DEFINICIONES (Continuación)

89201

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

- (B) El síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), nacimiento prematuro, defectos congénitos, trastornos graves de ataques epilépticos, asma severa, displasia broncopulmonaria, y reflujo gastroesofágico grave cuando, debido a que su condición podría empeorarse rápidamente y causar daño permanente o la muerte, un "niño" requiera cuidado de la salud en el hogar que no sea cuidado de la salud familiar o que se proporcione junto con tal cuidado.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

- (3) "Profesional médico" significa un profesional en el cuidado de la salud como se define en la Subsección (h)(2).
- (n) (1) "Persona que no es pariente, pero que tiene un vínculo estrecho con el niño (NREFM)" significa cualquier proveedor de cuidado adulto como se define en la Sección 362.7 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

---

La Sección 362.7 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"...Una 'persona que no es pariente pero que tiene un vínculo estrecho con el niño' se define como cualquier proveedor de cuidado adulto que tiene una relación establecida con el niño como familiar o mentor. El departamento de bienestar público del condado verificará que existe tal relación por medio de entrevistas con el padre/madre y el niño o con una o más terceras personas. Esas terceras personas pueden incluir a los parientes del niño, maestros, profesionales médicos, el clero, vecinos, y amigos de la familia."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

- (2) "Persona que no puede caminar" significa una persona como se define en la Sección 13131 del Código de Salud y Seguridad.
- (A) Una persona que usa un aparato(s) de sostenimiento postural como se especifica en la Sección 89475.2, Subsección (a)(1) es una persona que no puede caminar.
- (B) Una persona no se considera una persona que no puede caminar solamente debido a que es sorda, ciega, o prefiere usar un aparato para asistencia.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

---

La Sección 13131 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"'Personas que no pueden caminar' significa personas que no podrían salir de un edificio sin asistencia bajo condiciones de emergencia. Esto incluye a cualquier persona que no puede o probablemente no podría responder física ni mentalmente a una señal sensorial"

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

aprobada por el jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios (*State Fire Marshal*), o a instrucciones orales relacionadas a peligros de incendio, y también incluye a personas que dependen de aparatos mecánicos tales como muletas, andaderas, y sillas de ruedas. El Director del Departamento de Servicios Sociales de California o su representante designado en consulta con el Director del Departamento de Servicios para Personas con Discapacidades de Desarrollo o su representante designado determinará la condición de las personas con discapacidades de desarrollo en relación a si pueden caminar o no. El Director del Departamento de Servicios Sociales de California o su representante designado determinará si pueden caminar o no todas las otras personas discapacitadas que hayan sido colocadas después del 1º de enero de 1984 y que no tengan discapacidades de desarrollo."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (o) (1) "Niñera ocasional a corto plazo" significa una persona que proporciona cuidado a un "niño", en o fuera del hogar certificado o aprobado del proveedor de cuidado, de vez en cuando por un período de tiempo que no excede 24 horas consecutivas, como se especifica en la Sección 89378, Subsección (a)(1)(A).
- (p) (1) "Bienes personales" significa los artículos, tales como ropa, regalos, y artículos personales, que un "niño" trae al hogar de crianza temporal o que obtiene mientras que está en el hogar.
- (2) "Médico" significa una persona con licencia de médico o cirujano proveniente del Consejo Médico de California o del Consejo Médico de Osteópatas de California.
- (3) "Aparato de sostenimiento postural" significa aparatos o dispositivos que se usan para lograr la posición correcta del cuerpo y el balance de un "niño", para mejorar la movilidad y el funcionamiento independiente de un "niño", para poner en cierta posición a un "niño", o para prevenir que un "niño" se caiga o se lastime, como se especifica en la Sección 89475.2, "Aparatos de sostenimiento postural y aparatos de protección".
- (4) "Cuestionario antes de la colocación" significa la serie de preguntas que se especifican en la Sección 89468, "Procedimientos de admisión y el 'Cuestionario antes de la colocación'" (el formulario LIC 9225).
- (5) "Medicamento PRN" (del latín "*pro re nata*") significa cualquier medicamento – recetado por un médico o no – que se toma cuando se necesita.
- (6) "Aparatos de protección" significa artículos recetados por un médico para prevenir que se lastime un "niño", como se especifica en la Sección 89475.2, "Aparatos de sostenimiento postural y aparatos de protección".
- (7) "Provisión" o "Proporcionar" significa que cuando un ordenamiento requiera que se provea o se proporcione algún servicio, empleado, o algo más que se necesite, el proveedor de cuidado lo hará directamente o presentará pruebas a la oficina de licenciamiento de que ha cumplido el requisito de otra manera.

**89201 DEFINICIONES (Continuación)****89201**

- (8) "Padre prudente" o "Estándar de un padre razonable y prudente" se define en la Sección 362.04, Subsección (a)(2) del Código de Bienestar Público e Instituciones y la Sección 89377 de este manual, "Estándar de un padre razonable y prudente".

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 362.04, Subsección (a)(2) del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

“Padre razonable y prudente’ o ‘Estándar de un padre razonable y prudente’ significa el estándar que se caracteriza por decisiones cuidadosas y sensatas de los padres las cuales mantienen la salud, la seguridad, y el óptimo bienestar del niño”.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

- (q) (Reservado)
- (r) (1) "Rehabilitación" significa aquel período de tiempo que junto con cualquier educación, orientación o terapia, entrenamiento, empleo estable, restitución, remordimiento, cambios en el estilo de vivir, o servicios comunitarios, le ayuda a una persona a volver a establecer su solvencia moral.
- (2) "Pariente" significa:
- (A) Una persona que por nacimiento o adopción tiene parentesco con un "niño", incluyendo un grado de parentesco que llega hasta el quinto nivel, que sin importar si se han terminado o cedido los derechos de los padres hacia el "niño", es una de las siguientes personas:
1. El padre, madre, hermano, hermana, medio hermano, media hermana, sobrino, sobrina, tío, tía, primo hermano, prima hermana, el niño o niña de un primo hermano o prima hermana, o cualquier persona que es de una generación anterior que se denota con el título "abuelo" o "abuela", el prefijo "bis" o "tatar", o un título aun más lejano.
- (B) Padrastro, madrastra, hermanastro, o hermanastra; o
- (C) El esposo o la esposa de cualquier persona mencionada antes en (A) o (B), aun después de que se haya terminado el matrimonio debido a la disolución o la muerte.
- (3) "Aparato de restricción " significa cualquier artículo físico o mecánico que se adjunta al cuerpo o que está al lado del cuerpo de un "niño" que el "niño" no puede quitar fácilmente y que impide el "niño" de moverse libremente como se especifica en la Sección 89475.2, "Aparatos de sostenimiento postural y aparatos de protección".
- (s) (1) "Auto-administración" significa el acto de un "niño" de administrarse o darse a sí mismo medicamentos o inyecciones como se especifica en la Sección 89475.1, "Asistencia médica de emergencia, inyecciones, y auto-administración de medicamentos" y la Sección 89475, "Servicios relacionados con la salud".

**89201      DEFINICIONES (Continuación)      89201**

- (2) "Deficiencia grave" significa cualquier deficiencia que presenta una amenaza inmediata o importante a la salud física, la salud mental, o la seguridad de cualquier niño en el hogar.
- (3) "Orientación sexual" significa la identificación – verdadera o percibida - de cualquier persona como heterosexual, homosexual, lesbiana, o bisexual.
- (4) "Plan de responsabilidad compartida" significa un plan escrito que describe los deberes, derechos, y responsabilidades del padre/madre adolescente y del proveedor de cuidado en relación al niño del padre/madre adolescente como se define en la Sección 16501.25 del Código de Bienestar Público e Instituciones y como se especifica en la Sección 89378 de este manual, "Responsabilidad de proporcionar cuidado y supervisión".

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 16501.25 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

"...(b)(1) Cuando el niño de un padre/madre adolescente no está sujeto a la jurisdicción del tribunal encargado de poner a un menor bajo la tutela de la corte (*dependency court*) sino está bajo la custodia física –ya sea completa o parcial - del padre/madre adolescente, un plan escrito de responsabilidad compartida se desarrollará. El plan se desarrollará entre el padre/madre adolescente, el proveedor de cuidado, y un representante de la oficina del condado para el bienestar de los niños o el departamento del condado encargado de la libertad condicional (*probation*), y en el caso de un hogar certificado, un representante de la oficina/agencia que proporciona supervisión directa e inmediata al proveedor de cuidado. También puede participar en el desarrollo del plan cualquier otra persona identificada por el padre/madre adolescente, el otro padre/madre del niño si es apropiado, y otros miembros de la familia extendida. El plan se desarrollará en cuanto sea posible prácticamente. Sin embargo, si una o más de las partes interesadas antes mencionadas no está disponible para participar en el desarrollo del plan, dentro de los primeros 30 días después de la colocación del padre/madre adolescente, el padre/madre adolescente y el proveedor de cuidado pueden entrar en un plan para el propósito de satisfacer los requisitos del párrafo (2) de la Subdivisión (d) de la Sección 11465, y este plan se puede modificar más tarde cuando las otras personas sí estén a la disposición.

(2) El plan se diseñará con el fin de preservar y fortalecer la unidad familiar del padre/madre adolescente, como se describe en la Sección 16002.5, para ayudar al padre/madre adolescente a lograr las metas enumeradas en la Sección 16002.5, para facilitar un ambiente en el hogar que ofrece apoyo al padre/madre adolescente y al niño, y para hacer posible finalmente que el padre/madre adolescente provee, de una manera independiente, un hogar seguro, estable, y permanente para el niño. El plan no limitará de ninguna manera el derecho legal del padre/madre adolescente de hacer decisiones en relación al cuidado, custodia, y control del niño.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

(3) El plan se escribirá con el propósito específico de ayudar al padre/madre adolescente y al proveedor de cuidado a llegar a un acuerdo con el fin de reducir el conflicto y malentendido. El plan describirá en la manera más específica que sea posible, los deberes, derechos, y responsabilidades del padre/madre adolescente así como del proveedor de cuidado en relación al niño, e identificará servicios de apoyo que el proveedor de cuidado puede ofrecer al padre/madre adolescente, y en el caso de un hogar certificado, el plan también identificará servicios de apoyo que puede ofrecer la oficina/agencia que proporciona supervisión directa e inmediata al proveedor de cuidado, o ambos. El plan será actualizado cuando sea necesario para acomodar cambios en las necesidades de los bebés y los niños que empiezan a andar y de acuerdo con los cambios en cuanto a la escuela y el empleo del padre/madre adolescente así como sus otras responsabilidades. El plan no será incompatible con el plan del caso del padre/madre adolescente. Las áreas que se deben tratar en el plan incluyen, pero no se limitan a, todas las siguientes:

(A) Alimentación.

(B) Ropa.

(C) Higiene.

(D) Compra de artículos necesarios, incluyendo pero no limitándose a, artículos para la seguridad, alimentos, ropa, y juguetes/libros apropiados para el nivel de desarrollo del niño. Esto incluye artículos que se tienen que comprar solamente una vez, así como esos artículos que se tienen que comprar a cada rato.

(E) Cuidado de la salud.

(F) Transporte a citas para el cuidado de la salud, a donde se proporciona cuidado de niños, y a la escuela como sea apropiado.

(G) Cuidado de niños y cuidado proporcionado por una niñera (*babysitter*).

(H) Disciplina.

(I) Arreglos para dormir.

(J) Visitas entre el niño, el padre/madre que no tiene la patria potestad (custodia), y otros miembros de la familia como sea apropiado, incluyendo las responsabilidades del padre/madre adolescente, el proveedor de cuidado, y la agencia para hogares de crianza temporal, como sea apropiado, para facilitar las visitas. El plan de responsabilidad compartida no será incompatible con el plan del caso del padre/madre adolescente ni con ninguna orden de la corte que exista en relación a visitas.”

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

## 89201 DEFINICIONES (Continuación)

89201

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

(c) Cuando se complete el plan de responsabilidad compartida y cualquier actualización subsecuente del plan, se dará una copia al padre/madre adolescente y su abogado, al proveedor de cuidado, a la oficina del condado para el bienestar de los niños o el departamento del condado encargado de la libertad condicional (*probation*), y en el caso de un hogar certificado, a la oficina/agencia que proporciona supervisión directa e inmediata al proveedor de cuidado."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

- (5) "Trabajador social" significa una persona que:
- (A) Tiene un título académico de graduado proveniente de una escuela universitaria acreditada en trabajo social, o
  - (B) Es empleado de una oficina pública y está designado por dicha oficina como un trabajador social que proporciona servicios a un "niño" y a su familia.
- (6) "Hogar de crianza temporal especializado" significa un hogar de crianza temporal con licencia que le proporciona a un "niño" cuidado de salud especializado en el hogar de acuerdo a la Sección 1507 del Código de Salud y Seguridad y la Sección 17710, Subsección (i) del Código de Bienestar Público e Instituciones.
- (7) "Cuidado de la salud especializado en el hogar" significa cuidado de la salud, el cual el médico principal del niño identifica como apropiado para su administración en el hogar, por un profesional en el cuidado de la salud, por el proveedor de cuidado, o por cualquier otra persona entrenada por profesionales en el cuidado de la salud, como se define en la Sección 17710, Subsección (h) del Código de Bienestar Público e Instituciones.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

---

La Sección 17710 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

"...(h) "Cuidado de la salud especializado en el hogar" incluye pero no se limita a esos servicios que el médico principal del niño identifica como apropiados para su administración en el hogar por cualquier de las siguientes personas:

- (1) Un padre/madre entrenado por profesionales en el cuidado de la salud cuando el niño se está colocando en, o ya se ha colocado en, un hogar de crianza temporal especializado...."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

- (8) "SSI/SSP" significa el Programa de Ingresos Suplementales de Seguridad/Pagos Suplementarios del Estado, el cual es un programa del gobierno federal o estatal que proporciona asistencia económica a los residentes de California que son de una edad avanzada o que están ciegos o discapacitados.

**89201**      **DEFINICIONES** (Continuación)**89201**

- (9) "Comprobado" significa que una alegación es válida porque se ha satisfecho el estándar de la preponderancia de la evidencia.
- (t) (1) "Plan para la transición a una vida independiente (TILP)" significa el plan escrito que describe los programas, servicios, y actividades en los cuales un "niño" participa para prepararle a hacer la transición del cuidado de crianza temporal a una vida independiente.
- (u) (1) "Sin fundamento" significa que una alegación es falsa, no pudo haber pasado, o no tiene una base razonable.
- (2) "Establecimiento, sin licencia, que proporciona cuidado en la comunidad" significa un establecimiento como se define en la Sección 1503.5, Subsección (a) y en la Sección 1505 del Código de Salud y Seguridad.
- (A) Un hogar que proporciona "cuidado y supervisión" como se define en la Subsección (c)(3) incluye pero no se limita a un hogar en el cual se ha colocado, para su cuidado temporal o permanente, a un menor que no está legalmente emancipado (legalmente independiente y responsable de sí mismo).
- (B) Un hogar que se representa como un hogar que proporciona "cuidado y supervisión" incluye pero no se limita a:
- (1) Un hogar para el cual se ha revocado o negado uno de los siguientes:
- a. una licencia, si la licencia era para un hogar de crianza temporal; o
  - b. una aprobación, si ha sido aprobado como hogar de un pariente o de una persona que no es pariente pero que tiene un vínculo estrecho con el niño; o
  - c. un certificado, si ha sido certificado como hogar de crianza temporal por una agencia para hogares de crianza temporal; y
  - d. la persona continúa proporcionando cuidado para los mismos clientes o para clientes diferentes con necesidades similares.
- (2) Un hogar que ha tenido un cambio de dueño y ha mantenido a los mismos clientes.
- (3) Un hogar con licencia que se traslada a una nueva ubicación.
- (C) Un hogar que "acepta o mantiene a residentes que demuestran la necesidad de cuidado y supervisión" incluye, pero no se limita a, un hogar que aloja a menores que no están emancipados, aunque el hogar proporcione solamente cuarto y comida, o solamente cuarto, o solamente comida.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

---

La Sección 1503.5, Subsección (a) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte pertinente que:

"Un establecimiento se considerará 'un establecimiento, sin licencia, que proporciona cuidado en la comunidad' y 'mantenido y operado para proporcionar cuidado no médico' si no tiene licencia y no está exento del requisito de tener una licencia, y si existe alguna de las siguientes condiciones:

(1) El establecimiento proporciona cuidado y supervisión como se define en este Capítulo o en las reglas y ordenamientos que se han adoptado de acuerdo a este Capítulo.

(2) El establecimiento se representa como un establecimiento que proporciona cuidado y supervisión como se define en este Capítulo o en las reglas y ordenamientos que se han adoptado de acuerdo a este Capítulo.

(3) El establecimiento acepta o mantiene a residentes que demuestran la necesidad de cuidado y supervisión como se define en este Capítulo o en las reglas y ordenamientos que se han adoptado de acuerdo a este Capítulo.

(4) El establecimiento se representa como un establecimiento con licencia que proporciona cuidado en la comunidad.

La Sección 1505 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"Este Capítulo no es pertinente a ninguno de los siguientes:

(a) Cualquier establecimiento de salud, como se define en la Sección 1250.

(b) Cualquier clínica, como se define en la Sección 1202.

(c) Cualquier establecimiento para la colocación de jóvenes que tiene la aprobación del Departamento de la Autoridad a Cargo de los Jóvenes de California o cualquier centro de detención juvenil operado por un condado.

(d) Cualquier lugar donde se coloca a un joven de una manera judicial, de acuerdo a la Subdivisión (a) de la Sección 727 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

(e) Cualquier establecimiento que proporciona cuidado de niños, como se define en la Sección 1596.750.

(f) Cualquier establecimiento administrado por y para los miembros de una iglesia o secta religiosa bien reconocida para el propósito de proporcionar un sitio para el cuidado o tratamiento de personas enfermas, las cuales para curarse dependen de las oraciones u otros recursos espirituales que forman parte de la práctica religiosa de tal iglesia o secta.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

(g) Cualquier dormitorio de una escuela o establecimiento similar determinado por el Departamento.

(h) Cualquier casa, institución, hotel, alojamiento/albergue para personas sin hogar, u otro lugar similar que proporciona solamente cuarto y comida, o solamente cuarto, o solamente comida, siempre y cuando ninguno de los residentes requiera algún elemento de cuidado de la manera en que lo determine el Director.

(i) Casas de recuperación (*recovery houses*), u otros establecimientos similares que proporcionan una vivienda colectiva para personas que se están recuperando del abuso del alcohol o de la adicción a las drogas, los cuales no proporcionan cuidado ni supervisión.

(j) Cualquier establecimiento de recuperación o tratamiento para el abuso del alcohol o de las drogas, como se define en la Sección 11834.11.

(k) Cualquier arreglo para recibir y cuidar a personas por un pariente o cualquier arreglo para recibir y cuidar a personas de una sola familia por un amigo íntimo del padre/madre, tutor legal, o curador legal, si el arreglo no se hace por provecho económico y solamente ocurre de vez en cuando de una manera no regular, como se define en los ordenamientos del Departamento. Para los propósitos de este Capítulo, los arreglos para recibir y cuidar a personas por un pariente incluirán a los parientes del niño que lo hacen con el fin de mantener juntos a grupos de hermanos.

(l)(1) Cualquier hogar de un pariente que cuida a niños colocados por un tribunal de menores, supervisados por el departamento de bienestar público del condado o el departamento del condado encargado de la libertad condicional (*probation*), cuya colocación está aprobada conforme a la Subdivisión (d) de la Sección 309 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

(2) Cualquier hogar de una persona que no es pariente pero que tiene un vínculo estrecho con el niño, como se describe en la Sección 362.7 del Código de Bienestar Público e Instituciones, que proporciona cuidado a niños colocados por un tribunal de menores, supervisados por el departamento de bienestar público del condado o el departamento del condado encargado de la libertad condicional (*probation*), cuya colocación está aprobada conforme a la Subdivisión (d) de la Sección 309 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

(m) Cualquier arreglo de vivir con apoyo para personas con discapacidades de desarrollo, como se define en la Sección 4689 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

(n)(1) Cualquier agencia para hogares familiares, hogar familiar, u hogar familiar de enseñanza como se define en la Sección 4689.1 del Código de Bienestar Público e Instituciones, al cual el Departamento de Servicios para Personas con Discapacidades de Desarrollo del Estado ha aprobado para proporcionar servicios, y el cual hace alguno de los siguientes:

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

(A) Como un hogar familiar, aprobado por una agencia para hogares familiares, proporciona cuidado los 24 horas al día para uno o dos adultos con discapacidades de desarrollo en la residencia del proveedor (o proveedores) de cuidado del hogar y la familia del proveedor, cuando ni el proveedor de cuidado del hogar ni la familia del proveedor tiene licencia del Departamento de Servicios Sociales ni del Departamento de Salud Pública del Estado, y no está certificado por una agencia con licencia del Departamento de Servicios Sociales ni del Departamento de Salud Pública del Estado.

(B) Como un hogar familiar de enseñanza aprobado por una agencia para hogares familiares, proporciona cuidado los 24 horas al día para un máximo de tres adultos con discapacidades de desarrollo en residencias independientes, ya sean contiguas o adjuntas, cuando el proveedor de cuidado no tiene licencia del Departamento de Servicios Sociales ni del Departamento de Salud Pública del Estado, y no está certificado por una agencia con licencia del Departamento de Servicios Sociales ni del Departamento de Salud Pública del Estado.

(C) Como una agencia autorizada por el Estado para aprobar hogares familiares, recluta, aprueba, y proporciona apoyo a los hogares familiares.

(2) Ninguna parte de esta Subdivisión se debe interpretar como si estuviera estableciendo una agencia para hogares familiares o una categoría de licenciamiento para hogares familiares.

(o) Cualquier establecimiento en el cual se colocan solamente niños indios (indígenas de los Estados Unidos de América) que son elegibles bajo el decreto federal conocido como el Decreto sobre el Bienestar de los Niños Indios (Indígenas de los Estados Unidos de América), Capítulo 21 (comenzando con la Sección 1901) del Título 25 del Código de los Estados Unidos, y que es uno de los siguientes:

(1) Un miembro de la familia extendida del niño indio, como se define en la Sección 1903 del Título 25 del Código de los Estados Unidos.

(2) Un hogar de crianza temporal que tiene licencia o que está aprobado o especificado por la tribu del niño indio de acuerdo a la Sección 1915 del Título 25 del Código de los Estados Unidos.

(p)...

(q) Cualquier establecimiento similar determinado por el Director"

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

---

(v) (1) "Voluntario" significa una persona que proporciona servicios de apoyo en el hogar sin recibir pago y no reemplaza a los empleados que se requieren.

**89201 DEFINICIONES (Continuación)****89201**

- (w) (1) "Dispensación" significa una autorización escrita, la cual aplica a un hogar específico y la cual no se puede transferir, que la oficina de licenciamiento otorga y aprueba como otro método que ofrece la misma protección y cumple las intenciones de un ordenamiento específico, basándose en una demostración de las necesidades o circunstancias singulares del hogar.
- (2) "Hogar de crianza temporal para una familia completa (WFFH)" significa un hogar de crianza temporal - certificado o aprobado - o un hogar certificado en el cual el proveedor de cuidado proporciona cuidado a un padre/madre menor de edad y al niño del padre/madre menor de edad como se define en la Sección 11400, Subsección (t) del Código de Bienestar Público e Instituciones.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 11400, Subsección (t) del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"Hogar de crianza temporal para una familia completa' significa un hogar familiar – nuevo o ya en operación, un hogar aprobado de un proveedor de cuidado que es pariente o que no es pariente pero que tiene un vínculo estrecho con el niño, el hogar de una persona que no es pariente pero que es un tutor legal cuya tutela fue establecida de acuerdo a la Sección 366.26 o 360, un hogar familiar certificado que proporciona cuidado de crianza temporal a un padre/madre adolescente y a su niño, el cual fue específicamente reclutado y entrenado para ayudar al padre/madre adolescente a desarrollar las habilidades necesarias para proveer un hogar seguro, estable, y permanente para su niño. El niño del padre/madre menor de edad no tiene que ser el sujeto de una petición presentada de acuerdo con la Sección 300 para ser elegible para que se coloque en un hogar de crianza temporal para una familia completa."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (3) "Plan escrito que identifica las necesidades y servicios específicos del niño", anteriormente conocido como el "plan sobre las necesidades y servicios", significa un plan escrito que establece metas que se deben lograr dentro de un período de tiempo limitado y que identifica las necesidades específicas de un "niño" individual. Este plan contendrá información sobre los antecedentes y necesidades de un "niño" la cual el trabajador social encargado de la colocación considera necesaria para el cuidado eficaz del "niño".

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

Este plan puede incluir la evaluación de un trabajador social, reportes médicos, una evaluación educacional, e identificación de necesidades especiales.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

(x) (Reservado)

(y) (Reservado)

**89201      DEFINICIONES (Continuación)****89201**

(z) (Reservado)

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal Número 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Decreto de California sobre la Justicia en el Empleo y la Vivienda, Secciones 12921, 12926, y 12926.1(c) del Código Gubernamental; Sección 51931(a) del Código de Educación; Secciones 1337, 1500, 1501, 1502, 1503, 1503.5, 1505, 1505.2, 1507, 1507.5, 1520, 1522, 1522.1, 1524, 1526, 1526.5, 1527, 1530, 1530.5, 1530.6, 1531, 1531.5, 1533, 1534, 1536.1, 1537, 1550, 1551, 1558, 1558.1, 1559.110, 1727(c), 11834.11, y 13131, Código de Salud y Seguridad; Decreto Unruh sobre los Derechos Civiles, Sección 51 del Código Civil; Secciones 309, 319(d), 361.2(j) - (j)(2), 362.04, 362.05, 362.7, 366.26, 11400(t), 11403, 11460, 11461, 16501.25, 16522, 17710, 17710(a), (g), (h) y (i), 17731, 17731(c) y 17736(a), Código de Bienestar Público e Instituciones; Sección 1305, Título 42 del Código de los Estados Unidos.

**89202      DEFINICIONES - FORMULARIOS****89202**

Los siguientes formularios, los cuales se incorporan por referencia, aplican a los ordenamientos en el Título 22, División 6, Capítulo 9.5 (“Hogares de Crianza Temporal”)

- (a) LIC 195 (10/07) – “Aviso de estar operando en violación de la ley”
- (b) LIC 198 (2/01) – “Revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños para establecimientos con licencia del Condado”
- (c) LIC 198A (9/07) – “Revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños para establecimientos con licencia del Estado”
- (d) LIC 283 (1/03) – “Solicitud para un hogar de crianza temporal”
- (e) LIC 508D (12/07) – “Autorización para compartir información con otros estados y declaración sobre antecedentes penales” (para hogares de crianza temporal, hogares familiares pequeños, y hogares familiares certificados)
- (f) LIC 973 (4/03) – “Plan alternativo documentado – hogares de crianza temporal (recámaras)”
- (g) LIC 974 (4/03) – “Plan alternativo documentado – hogares de crianza temporal (teléfonos)”
- (h) LIC 9182 (12/07) – “Petición para la transferencia de la aprobación de antecedentes penales”
- (i) LIC 9188 (12/07) – “Petición para la transferencia de la exención en relación a los antecedentes penales”
- (j) LIC 9225 (8/08) – “Cuestionario antes de la colocación”
- (k) PUB 396 (4/07) – “Derechos de los jóvenes bajo cuidado de crianza temporal”

NOTA: Autoridad citada: Sección 1530, Código de Salud y Seguridad y Sección 21 de la iniciativa de ley de la Asamblea Estatal Número 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1522 y 1522.1, Código de Salud y Seguridad; Sección 16001.9, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**Artículo 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS****89205 SE REQUIERE UNA LICENCIA****89205**

A menos que un hogar esté exento del requisito de tener una licencia, como se especifica en la Sección 89207, "Exención del requisito de tener una licencia", ninguna persona operará, establecerá, administrará, dirigirá, o mantendrá un hogar de crianza temporal sin obtener primero de la oficina de licenciamiento una licencia válida y vigente. Tampoco anunciará, se representará, ni indicará de cualquier medio que lo hará sin obtener primero de la oficina de licenciamiento una licencia válida y vigente.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la iniciativa de ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1503, 1503.5, 1505, 1508, 1509, 1524, 1531, 1536.1, 1540, 1540.1, 1541, y 1547, Código de Salud y Seguridad.

**89206 OPERACIÓN SIN UNA LICENCIA****89206**

- (a) Si se alega que el hogar está en violación de Secciones 1503.5 ó 1508 del Código de Salud y Seguridad, la oficina de licenciamiento llevará a cabo una visita y una evaluación del hogar de acuerdo a la Sección 1533 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1503.5 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"(a) Un establecimiento se considerará un "establecimiento para el cuidado en la comunidad sin licencia" y "mantenido y operado para proporcionar cuidado no médico" si no tiene una licencia, no está exento del requisito de tener una licencia, y si se satisface alguna de las siguientes condiciones:

(1) El establecimiento proporciona cuidado o supervisión, como se define en este Capítulo o en las reglas y ordenamientos que se han adoptado de acuerdo a este Capítulo.

(2) El establecimiento se anuncia o se representa como un establecimiento que proporciona cuidado o supervisión, como se define en este Capítulo o en las reglas y ordenamientos que se han adoptado de acuerdo a este Capítulo.

(3) El establecimiento acepta o retiene a residentes que demuestran la necesidad de cuidado o supervisión, como se define en este Capítulo o en las reglas y ordenamientos que se han adoptado de acuerdo a este Capítulo.

(4) El establecimiento se representa como un establecimiento para el cuidado en la comunidad con licencia.

(5) El establecimiento está desempeñando alguna de las funciones de una agencia para hogares familiares o se anuncia como tal agencia.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

(6) El establecimiento está desempeñando alguna de las funciones de una oficina de adopciones o se anuncia como si estuviera desempeñando alguna de las funciones de una oficina de adopciones como se especifica en el Párrafo (9) de la Subdivisión (a) de la Sección 1502 o de la Subdivisión (b) de la Sección 8900.5 del Código sobre Familias.

(b) Ningún establecimiento para el cuidado en la comunidad sin licencia, como se define en la Subdivisión (a), operará en este Estado.

(c) Si se descubre un establecimiento para el cuidado en la comunidad sin licencia, el Departamento les dirigirá a los clientes al oficial mediador y protector de los derechos de las personas (*ombudsman*) apropiado del Estado o al nivel local, la oficina de colocación, la oficina de servicios para la protección de adultos, o la oficina de servicios para la protección de niños si existe alguna de las siguientes condiciones:

(1) Hay una amenaza inmediata a la salud y seguridad de los clientes.

(2) El establecimiento no cooperará con la oficina de licenciamiento para solicitar una licencia, cumplir las normas de licenciamiento, y obtener una licencia válida."

La Sección 1508 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"Ninguna persona, empresa, sociedad, asociación, ni corporación dentro del Estado y ninguna oficina pública del Estado o al nivel local operará, establecerá, administrará, dirigirá, ni mantendrá un establecimiento para el cuidado en la comunidad en este Estado sin una licencia válida y vigente como se estipula en este Capítulo.

Ninguna persona, empresa, sociedad, asociación, ni corporación dentro del Estado y ninguna oficina pública del Estado o al nivel local proporcionará servicios especializados dentro de un establecimiento para el cuidado en la comunidad en este Estado sin un permiso especial válido y vigente como se estipula en este Capítulo.

Con la excepción de un centro de detención juvenil operado por un condado, o un programa recreacional público, esta Sección aplica a los establecimientos para el cuidado en la comunidad que están operados directamente por una oficina pública del Estado o por una oficina pública al nivel local. Cada establecimiento para el cuidado en la comunidad operado por una oficina pública del Estado o por una oficina pública al nivel local cumplirá las normas establecidas por el Director para los establecimientos para el cuidado en la comunidad.

Para fines de este Capítulo, 'oficina pública al nivel local' significa una ciudad, un condado, un distrito especial, un distrito escolar, un distrito de una universidad de dos años (*community college*), una ciudad que se rige por sus propias reglas (*chartered city*), o una ciudad/condado que se rige por sus propias reglas (*chartered city and county*)." 

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

**89206 OPERACIÓN SIN UNA LICENCIA (Continuación)****89206****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

La Sección 1533 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte pertinente que:

"Con la excepción de que esta Sección estipule algo diferente, cualquier oficial, empleado, o agente del Departamento de Servicios Sociales de California, el cual haya estado debidamente autorizado, en cualquier momento, con o sin aviso previo, al presentar identificación apropiada, puede entrar e inspeccionar cualquier sitio en que se esté proporcionando cuidado personal, supervisión, y servicios para asegurar el cumplimiento de cualquier estipulación de este Capítulo o para prevenir una violación de tal estipulación.

Para fines de la Sección 1530.5, los hogares de crianza temporal que se consideran residencias privadas no estarán sujetos a inspección por el Departamento ni por sus oficiales sin aviso previo excepto en el caso de responder a una queja. Las visitas sin aviso previo no constituirán la visita para la evaluación anual que se requiere de acuerdo a la Sección 1534. Visitas de inspección a los hogares de crianza temporal se llevarán a cabo durante las horas hábiles normales a menos que la gravedad de la queja requiera atención más inmediata.

'Horas hábiles normales' para fines de esta Sección significa desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, inclusive, cada día de la semana de lunes a viernes, inclusive, con la excepción de días de fiesta del Estado."

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (b) Si el hogar está operando sin una licencia, la oficina de licenciamiento expedirá un formulario LIC 195, "Aviso de estar operando en violación de la ley" y referirá el caso para enjuiciamiento criminal o procedimiento civil.
- (c) La oficina de licenciamiento impondrá inmediatamente una sanción civil como se especifica en la Sección 89255, "Sanciones para los hogares sin licencia".
- (d) Las Subsecciones (b) y (c) se pueden aplicar de acuerdo a la Sección 1549 del Código de Salud y Seguridad.

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1549 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"Los recursos civiles, penales, y administrativos que están a la disposición del Departamento de acuerdo a este Artículo no son exclusivos y se pueden obtener y emplear en cualquier combinación que el Departamento considere indicada para hacer cumplir este Capítulo."

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

**89206 OPERACIÓN SIN UNA LICENCIA (Continuación) 89206**

- (e) La oficina de licenciamiento notificará a la oficina apropiada para la colocación de niños o la oficina de servicios de protección si existe alguna de las siguientes condiciones:
- (1) Hay una amenaza inmediata a la salud y seguridad de los niños.
  - (2) El hogar sin licencia no presenta una solicitud para una licencia a la oficina de licenciamiento antes de que pasen 15 días consecutivos a partir de la fecha en que se reciba el formulario LIC 195, "Aviso de estar operando en violación de la ley".

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la iniciativa de ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1503, 1503.5, 1505, 1508, 1531, 1533, 1536.1, 1538, 1540, 1540.1, 1541, y 1549, Código de Salud y Seguridad.

**89207 EXENCIÓN DEL REQUISITO DE TENER UNA LICENCIA 89207**

- (a) Las estipulaciones de este Capítulo no aplicarán a aquellos establecimientos, hogares, y arreglos que se especifican en la Sección 1505 del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1505 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"Este Capítulo no aplica a ninguno de los siguientes:

- (a) Cualquier establecimiento de salud como se define en la Sección 1250.
- (b) Cualquier clínica como se define en la Sección 1202 [*sic* 1200].
- (c) Cualquier establecimiento para la colocación juvenil que está aprobado por el Departamento de la Autoridad a Cargo de los Jóvenes de California o cualquier centro de detención juvenil operado por un condado.
- (d) Cualquier sitio en el cual se coloca judicialmente a un menor de acuerdo a la Subdivisión (a) de la Sección 727 del Código de Bienestar Público e Instituciones.
- (e) Cualquier establecimiento que proporciona cuidado de niños como se define en la Sección 1596.750.
- (f) Cualquier establecimiento administrado por y para los miembros de una iglesia o secta religiosa bien reconocida para el propósito de proporcionar un sitio para el cuidado o tratamiento de personas enfermas, las cuales para curarse dependen de las oraciones u otros recursos espirituales que forman parte de la práctica religiosa de tal iglesia o secta.
- (g) Cualquier dormitorio de una escuela o establecimiento similar determinado por el Departamento.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89207 EXENCIÓN DEL REQUISITO DE TENER UNA LICENCIA (Continuación) 89207****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

(h) Cualquier casa, institución, hotel, alojamiento/albergue para personas sin hogar, u otro lugar similar que proporciona solamente cuarto y comida, o solamente cuarto, o solamente comida, siempre y cuando ninguno de los residentes requiera algún elemento de cuidado de la manera en que lo determine el Director.

(i) Casas de recuperación (*recovery houses*), u otros establecimientos similares que proporcionan una vivienda colectiva para personas que se están recuperando del abuso del alcohol o de la adicción a las drogas, los cuales no proporcionan cuidado ni supervisión.

(j) Cualquier establecimiento de recuperación o tratamiento para el abuso del alcohol o de las drogas, como se define en la Sección 11834.11.

(k) Cualquier arreglo para recibir y cuidar a personas por un pariente o cualquier arreglo para recibir y cuidar a personas de una sola familia por un amigo íntimo del padre/madre, tutor legal, o curador legal, si el arreglo no se hace por provecho económico y solamente ocurre de vez en cuando de una manera no regular, como se define en los ordenamientos del Departamento. Para los propósitos de este Capítulo, los arreglos para recibir y cuidar a personas por un pariente incluirán a los parientes del niño que lo hacen con el fin de mantener juntos a grupos de hermanos.

(l)(1) Cualquier hogar de un pariente que cuida a niños colocados por un tribunal de menores, supervisados por el departamento de bienestar público del condado o el departamento del condado encargado de la libertad condicional (*probation*), cuya colocación está aprobada conforme a la Subdivisión (d) de la Sección 309 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

(2) Cualquier hogar de una persona que no es pariente pero que tiene un vínculo estrecho con el niño, como se describe en la Sección 362.7 del Código de Bienestar Público e Instituciones, que proporciona cuidado a niños colocados por un tribunal de menores, supervisados por el departamento de bienestar público del condado o el departamento del condado encargado de la libertad condicional (*probation*), cuya colocación está aprobada conforme a la Subdivisión (d) de la Sección 309 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

(m) ...

(n)(1) Cualquier agencia para hogares familiares, hogar familiar, u hogar familiar de enseñanza como se define en la Sección 4689.1 del Código de Bienestar Público e Instituciones, el cual está aprobado para proporcionar servicios por el Departamento de Servicios para Personas con Discapacidades de Desarrollo de California y el cual hace alguno de los siguientes:

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89207 EXENCIÓN DEL REQUISITO DE TENER UNA LICENCIA (Continuación) 89207****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

(A) Como un hogar familiar, el cual ha sido aprobado por una agencia para hogares familiares, proporciona cuidado los 24 horas al día para uno o dos adultos con discapacidades de desarrollo en la residencia del proveedor (o proveedores) de cuidado del hogar y la familia del proveedor de cuidado, y el proveedor de cuidado no tiene licencia del Departamento de Servicios Sociales de California ni del Departamento de Salud Pública de California y no está certificado por una agencia con licencia del Departamento de Servicios Sociales de California ni del Departamento de Salud Pública de California.

(B) Como un hogar familiar de enseñanza, el cual ha sido aprobado por una agencia para hogares familiares, proporciona cuidado los 24 horas al día para un máximo de tres adultos con discapacidades de desarrollo en residencias independientes, ya sean contiguas o adjuntas, y el proveedor no tiene licencia del Departamento de Servicios Sociales de California ni del Departamento de Salud Pública de California y no está certificado por una agencia con licencia del Departamento de Servicios Sociales de California ni del Departamento de Salud Pública de California.

(C) Como una agencia para hogares familiares, recluta, aprueba, y proporciona apoyo a los hogares familiares.

(o) Cualquier establecimiento en el cual se colocan solamente niños indios (indígenas de los Estados Unidos de América) que son elegibles bajo el decreto federal conocido como el Decreto sobre el Bienestar de los Niños Indios (Indígenas de los Estados Unidos de América), Capítulo 21 (comenzando con la Sección 1901) del Título 25 del Código de los Estados Unidos, y que es uno de los siguientes:

(1) Un miembro de la familia extendida del niño indio, como se define en la Sección 1903 del Título 25 del Código de los Estados Unidos.

(2) Un hogar de crianza temporal que tiene licencia o que está aprobado o especificado por la tribu del niño indio de acuerdo a la Sección 1915 del Título 25 del Código de los Estados Unidos.

(p) ...

(q) Cualquier establecimiento similar determinado por el Director"

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

(b) Las estipulaciones de este Capítulo no aplicarán a ningún dormitorio de una escuela ni establecimiento similar en el cual existen todas las siguientes condiciones:

(1) La escuela está certificada o registrada por el Departamento de Educación de California.

(2) La escuela y el dormitorio están en el mismo terreno.

(3) Todos los niños que se aceptan en la escuela tienen seis años de edad o más.

**89207 EXENCIÓN DEL REQUISITO DE TENER UNA LICENCIA (Continuación) 89207**

- (4) El programa opera solamente durante los períodos escolares normales, a menos que el programa académico tenga sesiones durante todo el año.
  - (5) La función de la escuela es solamente educacional.
  - (6) El programa escolar no está designado para proporcionar servicios de rehabilitación ni de tratamiento.
  - (7) La función de la escuela no tiene la intención de proporcionar servicios de cuidado en la comunidad y la familia no acepta a niños que requieren tales servicios. Esto incluye, pero no se limita a, los niños con discapacidades de desarrollo, trastornos mentales, o impedimentos físicos; los menores que hayan sido declarados como personas bajo la tutela de la corte de acuerdo a la Sección 300 del Código de Bienestar Público e Instituciones; y los menores que hayan sido declarados como personas bajo la custodia de la corte de acuerdo a las Secciones 601 y 602 del Código de Bienestar Público e Instituciones.
  - (8) El establecimiento no recibe ningunos fondos públicos designados para el cuidado; esto incluye, pero no se limita a fondos de los Programas de AFDC-FC y SSI/SSP. Se permitirá que el establecimiento reciba fondos públicos designados para los programas educacionales.
  - (9) Ninguna oficina pública ni agencia privada proporciona servicios sociales a los niños en el establecimiento; dichas oficinas incluyen, pero no se limitan a, las oficinas del departamento de bienestar público del condado y las oficinas encargadas de la libertad condicional (*probation*).
- (c) Las estipulaciones de este Capítulo no aplicarán a las siguientes situaciones:
- (1) Cualquier cuidado y supervisión de personas de una sola familia por un amigo íntimo del padre/madre, tutor legal, o conservador legal, siempre y cuando tal arreglo no se haga por provecho económico y no sea por más de 10 horas a la semana.
    - (A) No se prohibirá la provisión de horas de cuidado extendidas, a condición de que el cuidado se proporcione por períodos breves y por razones que incluyen, pero no se limitan a, emergencias familiares, vacaciones, y licencia en relación al servicio militar.
  - (2) Cualquier hogar familiar que se usa exclusivamente por una agencia para hogares de crianza temporal, ya sea que esta agencia tenga una licencia o esté exenta del requisito de tener una licencia, para el cual dicha agencia expide un certificado de aprobación.
    - (A) A tales hogares no se les requerirá que obtengan una licencia, pero cumplirán todos los otros requisitos que se estipulan en esta División. El cumplimiento de los requisitos por parte del hogar se revisará periódicamente y se asegurará por medio de la agencia para hogares de crianza temporal. Para los propósitos de esta Sección, un “hogar para el uso exclusivo” significará un hogar sin licencia que haya sido aprobado, por una agencia con licencia para hogares de crianza temporal, como un hogar que se conforma a los ordenamientos relacionados con la categoría de hogar familiar pequeño. Un hogar para el uso exclusivo de una agencia para hogares de crianza temporal aceptará solamente a aquellos niños que se hayan colocado por la agencia que aprobó el hogar.

**89207 EXENCIÓN DEL REQUISITO DE TENER UNA LICENCIA (Continuación) 89207**

- (3) Un hogar que cumple cada uno de los siguientes requisitos:
- (A) Tiene la aprobación de una oficina/agencia de adopciones certificada, o del Departamento, para la colocación de un niño en un hogar adoptivo; y
  - (B) El niño está legalmente libre para ser adoptado; y
  - (C) La oficina/agencia o el Departamento está proporcionando supervisión del hogar hasta que se finalice la adopción.
- (4) Un hogar que cumple cada uno de los siguientes requisitos:
- (A) Se ha llevado a cabo la colocación para adopción por uno de los padres biológicos; y
  - (B) Los posibles padres adoptivos han presentado una petición para adopción que está pendiente; y
  - (C) La corte no ha emitido su decisión final sobre la petición.
- (5) Cualquier cuidado y supervisión de un “niño” que un pariente, tutor legal, o conservador legal proporciona. Un pariente, para los propósitos de esta Sección, incluirá a las personas que se especifican en la Sección 1505, Subsección (k) del Código de Salud y Seguridad.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 21 de la iniciativa de ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1503, 1503.5, 1505, 1506, 1508, 1524, 1530, 1530.5, 1531, 1536.1, 1540.1, 1541, y 1547, Código de Salud y Seguridad; Secciones 226.2, 226.5 y 226.6, Código Civil; y Secciones 319(d), 362, 727, 16100, 17710(i), y 17736, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89209 DISPONIBILIDAD DE LA LICENCIA 89209**

- (a) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para pedir una revisión de la licencia.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la iniciativa de ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1503, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89218 SOLICITUD PARA UNA LICENCIA 89218**

- (a) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para requerir que cualquier solicitante presente una “Solicitud para un hogar de crianza temporal” verificada (formulario LIC 283).

**89218 SOLICITUD PARA UNA LICENCIA (Continuación)****89218**

- (b) El solicitante/proveedor de cuidado cooperará con la oficina de licenciamiento proporcionado verificación y documentación si la oficina de licenciamiento lo solicita.
- (c) Además de la “Solicitud para un hogar de crianza temporal” (LIC 283), los documentos de respaldo incluirán lo siguiente:
- (1) El nombre y la dirección del dueño de la propiedad si el solicitante tiene un contrato de arrendamiento o de alquiler.
  - (2) Una copia del documento (o documentos) que establece el hecho de que el solicitante tiene control de la propiedad para la cual se está tratando de obtener una licencia.
  - (3) La información que se requiere en la Sección 1520 del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1520 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"Cualquier persona que desea que se emita, bajo este capítulo, una licencia para un establecimiento para el cuidado en la comunidad o un permiso especial para servicios especializados, presentará al Departamento, de acuerdo con los ordenamientos, una solicitud por medio de formularios que el Departamento proporciona, los cuales incluyen pero no se limitan a:

"(a) Pruebas satisfactorias al Departamento de que el solicitante puede cumplir este Capítulo, así como las reglas y ordenamientos promulgados bajo este Capítulo por el Departamento.

"(b) Pruebas satisfactorias al Departamento de que el solicitante es de un carácter moral respetable y responsable. Estas pruebas incluirán, pero no se limitarán a, una aprobación de antecedentes penales de acuerdo a la Sección 1522, un historial de empleo, y referencias sobre el carácter moral del solicitante.

"(c) Pruebas satisfactorias al Departamento de que el solicitante tiene recursos económicos suficientes para mantener las normas de servicio que se requieren según los ordenamientos que se han adoptado de acuerdo con este Capítulo.

"(d) El compartir el historial de servicio, actual o anterior, del solicitante como un administrador, socio general, oficial corporativo, director, o como una persona que es o era dueño del diez por ciento o más de cualquier establecimiento para el cuidado en la comunidad o de cualquier establecimiento certificado de acuerdo con el Capítulo 1 (comenzando con la Sección 1200) o el Capítulo 2 (comenzando con la Sección 1250).

"(e) El compartir información sobre cualquier revocación u otra acción disciplinaria que se haya tomado o que se esté tomando contra una licencia que tenga o que haya tenido anteriormente alguna de las entidades especificadas en la Subdivisión (d).

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

## 89218 SOLICITUD PARA UNA LICENCIA (Continuación)

89218

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

"(f) Una declaración firmada de que la persona que desea que se emita una licencia o permiso especial ha leído y entendido las leyes, estatutos, y ordenamientos que aplican a la categoría de licenciamiento del solicitante para operar un establecimiento para el cuidado en la comunidad.

"(g) Cualquier otra información que el Departamento pudiera requerir para la administración y cumplimiento apropiados de este Capítulo."

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (4) El nombre, la dirección, y el número de teléfono del cuerpo de bomberos de la ciudad o del condado, o del distrito que proporciona servicios de protección contra incendios, o de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios (*State Fire Marshal's Office*) que tiene jurisdicción en el área donde está ubicado el hogar.
- (5) Las tarjetas con las huellas dactilares e información que conduce a la identificación como se especifica en la Sección 89319, "Requisito con respecto a la aprobación de antecedentes penales".
- (6) La información que se requiere en la Sección 1522.1 del Código de Salud y Seguridad.

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1522.1 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"Antes de otorgar una licencia o aprobar de cualquier otra manera a una persona para proporcionar cuidado de niños, el Departamento revisará la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños de acuerdo al Párrafo (4) de la Subdivisión (b) de la Sección 11170 del Código Penal. El Departamento de Justicia mantendrá y actualizará continuamente un archivo de reportes de abuso de niños por proveedores de cuidado y notificará al Departamento de cualquier reporte subsecuente que se reciba de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños de acuerdo a la Sección 11170 del Código Penal así como los antecedentes penales. El Departamento llevará a cabo una investigación sobre cada reporte de abuso de niños que se reciba de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños. La investigación incluirá, pero no se limitará a, la revisión del reporte sobre la investigación así como el expediente preparado por la oficina para la protección de niños que investigó el reporte del abuso. El Departamento no negará una licencia debido solamente a un reporte de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños a menos que el abuso de niños sea comprobado."

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (d) Ningún proveedor de cuidado de niños alterará información ni proporcionará información falsa o engañosa para obtener una licencia para un hogar de crianza temporal.
- (e) El solicitante firmará la solicitud.

**89218 SOLICITUD PARA UNA LICENCIA (Continuación)****89218**

- (f) La solicitud se presentará a la oficina de licenciamiento que sirva el área geográfica en la cual se ubique el hogar.
- (g) A los hogares de crianza temporal no se les cobrará ninguna cuota para tramitar la solicitud.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la iniciativa de ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1503, 1503.5, 1508, 1520, 1520.3, 1521.5, 1522, 1522.1, 1523.1, 1524, 1525.25, 1525.3, 1531, 1536.1, 1540, 1540.1, 1541, y 1547, Código de Salud y Seguridad.

**89219 APROBACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES****89219**

- (a) El departamento de licenciamiento llevará a cabo una revisión de los antecedentes penales de todas las personas que se especifican en la Sección 1522 Subsección (b) del Código de Salud y Seguridad y tendrá la autoridad para aprobar o negar una licencia para un hogar de crianza temporal, o el empleo, residencia, o presencia en el hogar, basándose en los resultados de tal revisión.

---



---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1522(b) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

(1) Las estipulaciones de esta Sección aplicarán a las condenas criminales de las siguientes personas, además del solicitante:

(A) Los adultos responsables de la administración o supervisión directa de los empleados.

(B) Cualquier persona que resida en el establecimiento, a menos que sea un cliente.

(C) Cualquier persona que les ayude a los clientes a vestirse, asearse, bañarse, o que les ayude en su higiene personal. Respecto a la aprobación de antecedentes penales, se considerará que haya cumplido los requisitos de esta Sección cualquier asistente de enfermera (*nurse assistant*) o asistente para servicios de la salud en el hogar (*home health aide*) que cumpla los requisitos de la Sección 1338.5 o 1736.6, respectivamente, a quien la persona con licencia no haya empleado ni contratado, y quien haya obtenido una certificación o recertificación el o después del 1° de julio de 1998. Un asistente de enfermera o un asistente para servicios de la salud en el hogar certificados que estarán proporcionando ayuda a los clientes y que caen bajo esta exención le proporcionarán una copia de su certificación actual, antes de proporcionar cuidado, al establecimiento para el cuidado de adultos en la comunidad. Nada en este párrafo limita el derecho del Departamento de excluir de un establecimiento con licencia para el cuidado en la comunidad a un asistente de enfermera o asistente para servicios de la salud en el hogar certificados, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1558.

(D) Cualquier empleado, voluntario, o miembro del personal del establecimiento que tenga contacto con los clientes.

---



---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

**89219 APROBACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES (Continuación)****89219**

- (b) Las siguientes personas están exentas del requisito de entregar huellas dactilares:
- (1) Un profesional médico, como lo define el Departamento en los ordenamientos, el cual tiene una licencia o certificación válida proveniente de la entidad reguladora que administra el cuidado médico en California, y al cual el proveedor de cuidado no ha empleado ni contratado, si todo lo siguiente aplica:
    - (A) Como condición de licenciamiento o certificación, una entidad reguladora que administra el cuidado médico en California ha aprobado los antecedentes penales de la persona.
    - (B) La persona está proporcionando cuidado o servicios clínicos especializados por un tiempo limitado.
    - (C) La persona está proporcionando cuidado o servicios dentro del campo definido de su práctica.
    - (D) La persona no es el proveedor de cuidado en un hogar de crianza temporal ni un empleado del hogar.
  - (2) Un tercero que es un reparador o un contratista similar, si todo lo siguiente aplica:
    - (A) Se le contrata a la persona por un tiempo limitado para una obra definida.
    - (B) No se le deja a la persona sola con un “niño”.
    - (C) Cuando un “niño” está presente en el cuarto en que está trabajando el reparador o contratista, también está presente un miembro del personal que ha recibido una aprobación de antecedentes penales o una exención en relación a los antecedentes penales.
  - (3) Los empleados de una oficina certificada que envía al hogar proveedores de cuidado de la salud y otros miembros de grupos interdisciplinarios certificados que proporcionan servicios de hospicio, los cuales tienen un contrato para un “niño” en el hogar, y están en el hogar a petición de la persona que tiene el derecho legal de tomar decisiones a nombre del “niño”.
    - (A) La exención no aplicará a ninguna persona que sea un proveedor de cuidado en un hogar de crianza temporal ni a ningún empleado del hogar.
  - (4) El clero y otros proveedores de cuidado espiritual que están proporcionando servicios en áreas comunes del hogar, o que están dándole consejo a un “niño” individual a petición o con el permiso de dicho “niño” o de la persona que tiene el derecho legal de tomar decisiones a nombre de ese “niño”.
    - (A) Esta exención no aplicará a ninguna persona que sea un proveedor de cuidado en un hogar de crianza temporal ni a ningún empleado del hogar.

**89219 APROBACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES (Continuación) 89219**

- (5) Los miembros de organizaciones fraternales o que proporcionan servicios y otras organizaciones similares que llevan a cabo actividades en grupo para un “niño”, si todo lo siguiente aplica:
- (A) No se les dejan a los miembros solos con un “niño”.
  - (B) Los miembros no llevan a ningún “niño” fuera del hogar.
  - (C) El mismo grupo no lleva a cabo tales actividades más frecuentemente que una vez al mes.
- (6) Las amistades adultas y miembros de la familia del proveedor de cuidado que vienen al hogar de visita por un tiempo que no dure más de un mes, siempre y cuando no se les dejen solos con un “niño”.
- (7) Los padres de los amigos de un “niño” cuando el “niño” está de visita en el hogar de un amigo y su amigo, el proveedor de cuidado, o ambos también están presentes.
- (8) Niñeras ocasionales a corto plazo
- (9) Nada en este párrafo le impedirá al proveedor de cuidado que requiera una aprobación de antecedentes penales de cualquier persona que esté exenta de los requisitos de esta Sección, siempre y cuando tal persona tenga contacto con un “niño”.
- (c) Antes de que el Departamento le expida una licencia o un permiso especial a cualquier persona (o personas) para operar o manejar un hogar de crianza temporal, el solicitante y cualquier adulto que viva en el hogar, a menos que estén exentos bajo la Subsección (b), obtendrán una aprobación o exención en relación a los antecedentes penales en California y cumplirán los requisitos de la FBI, como se especifica en la Sección 1522, Subsección (d)(4)(D) del Código de Salud y Seguridad.
- (d) Antes de poder estar presentes en el hogar, las personas especificadas en la Subsección (a), a menos que estén exentas bajo la Subsección (b), obtendrán una aprobación o exención en relación a los antecedentes penales en California y cumplirán los requisitos de la FBI, como se especifica en la Sección 1522, Subsección (d)(4)(D) del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1522(d)(4)(D) del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"(D) En la medida que se requiere para recibir fondos del gobierno federal, un solicitante de una licencia para operar un hogar de crianza temporal o para certificación como un hogar familiar, y cualquier otra persona que se especifica en la Subdivisión (b), a menos que esté exento del requisito, entregará al Departamento de Justicia y a la Oficina Federal de Investigaciones, por medio del Departamento de Justicia, una serie de huellas dactilares en imagen computarizada junto con otra información pertinente para el propósito de investigar los expedientes de antecedentes penales al nivel estatal y federal, además de la investigación de los antecedentes penales que requiere la Subdivisión (a)."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

**89219 APROBACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES (Continuación) 89219**

- (e) Antes de su presencia inicial en un hogar de crianza temporal, o antes que empiecen a trabajar o vivir allí, se les tomarán las huellas dactilares a todas las personas que estén sujetas a una revisión de sus antecedentes penales, para cumplir los requisitos de las Subsecciones (c) y (d). Cada persona también firmará una declaración, bajo pena de perjurio, sobre cualquier condena criminal y detención anterior por cualquier delito contra un niño, abuso de su esposa(o) con quien vivía, o cualquier delito por el cual el Departamento no puede otorgar una exención. La declaración confirmará y explicará las condenas criminales y detenciones. La declaración también confirmará que la continuación de su empleo, residencia, o presencia en el hogar está sujeta a la aprobación por parte del Departamento.
- (1) Una persona que presente una solicitud para operar un hogar de crianza temporal, o un proveedor de cuidado en tal hogar, entregará las huellas dactilares al Departamento de Justicia de California junto con una segunda serie de huellas dactilares para el propósito de que se investiguen los expedientes de la Oficina Federal de Investigaciones, y cumplirá la Subsección (e) antes de su presencia inicial en el hogar, o antes de que empiece a trabajar o vivir allí.
- (A) El proveedor de cuidado entregará las huellas dactilares al Departamento de Justicia de California o una entidad que toma huellas dactilares y que ha sido aprobada por el Departamento las enviará allí a través de una transmisión electrónica.
- (B) Si el proveedor de cuidado no entrega las huellas dactilares al Departamento de Justicia de California, o si no cumple la Subsección (e), el proveedor de cuidado recibirá una citación de deficiencia e inmediatamente se le impondrán sanciones civiles de cien dólares (\$100) por cada violación.
1. El proveedor de cuidado entonces entregará las huellas dactilares al Departamento de Justicia de California para procesarlas.
- (C) El Departamento le notificará al proveedor de cuidado sobre las aprobaciones de antecedentes penales, y en los casos en que no haya una aprobación, el Departamento les notificará al proveedor de cuidado y a la persona afectada asociada con el hogar, en cartas separadas concurrentes, que la persona afectada tiene una condena penal y necesita obtener una exención en relación a los antecedentes penales.
- (f) Para continuar su empleo, residencia, o presencia en un hogar, cada persona continuará cumpliendo los requisitos de las Subsecciones (c) y (d).
- (g) Si la copia oficial del expediente original sobre los antecedentes penales de cualquiera de las personas que se especifican en la Sección 1522, Subsección (b) del Código de Salud y Seguridad revela una declaración o un veredicto de culpabilidad, o una condena después de una defensa de no negar ni admitir culpabilidad (*nolo contendere*), en relación a cualquier delito que no sea una infracción menor de las reglas de tráfico por la cual la multa era de menos de \$300, y no se ha otorgado ninguna exención de acuerdo a la Sección 89219.1, Subsección (a), el Departamento tomará las siguientes acciones:
- (1) Para los solicitantes iniciales, se les negará la solicitud.

**89219 APROBACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES (Continuación) 89219**

- (2) Para los proveedores de cuidado actuales, el Departamento podrá iniciar una acción administrativa, incluyendo, pero no limitándose a, la revocación de la licencia.
- (3) Para otras personas, se le excluirá a la persona afectada de acuerdo a la Sección 1558 del Código de Salud y Seguridad, y se le negará la solicitud o se le revocará la licencia, si la persona continúa proporcionando servicio y/o continúa viviendo en el hogar.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 243.4 del Código Penal estipula en parte que:

(A) Es culpable de agresión sexual cualquier persona que toque una parte íntima de otra persona que esté sujeta ilegalmente por el acusado o un cómplice, y si el acto es en contra de la voluntad de la persona que lo recibe y es para el propósito de excitación, gratificación, o abuso sexual. Dicho acto será castigado con encierro en la cárcel del condado por no más de un año o en la prisión estatal por dos, tres, o cuatro años.

(B) Es culpable de agresión sexual cualquier persona que toque una parte íntima de otra persona que se encuentre recluida en un establecimiento para su tratamiento médico y que esté seriamente discapacitada o médicamente incapacitada, si el acto es en contra de la voluntad de la persona que lo recibe y es para el propósito de excitación, gratificación, o abuso sexual. Dicho acto será castigado con encierro en la cárcel del condado por no más de un año o en la prisión estatal por dos, tres, o cuatro años.

La Sección 273a del Código Penal estipula que:

(A) Cualquier persona que, bajo circunstancias o condiciones que probablemente causen un gran daño físico o la muerte, intencionalmente cause o permita que un niño sufra, o que sin ninguna justificación le cause dolor físico o sufrimiento mental, o que esté a cargo del cuidado o custodia de un niño e intencionalmente cause o permita que se dañe la persona o salud de dicho niño, o que intencionalmente cause o permita que dicho niño se encuentre en una situación en la cual se ponga en peligro su persona o salud, será castigada con encierro en la cárcel del condado por no más de un año o en la prisión estatal por dos, tres, o cuatro años.

(B) Es culpable de cometer un delito menor (*misdemeanor*) cualquier persona que, bajo circunstancias o condiciones que no sean las que probablemente causen un gran daño físico ni la muerte, intencionalmente cause o permita que un niño sufra, o que sin ninguna justificación le cause dolor físico o sufrimiento mental, o que esté a cargo del cuidado o custodia de un niño e intencionalmente cause o permita que al niño se le dañe su persona o salud, o que intencionalmente cause o permita que dicho niño se encuentre en una situación en la cual posiblemente se ponga en peligro su persona o salud.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

La Sección 273d del Código Penal estipula que:

Es culpable de cometer un delito mayor (*felony*) cualquier persona que intencionalmente le imponga a un niño algún castigo corporal cruel o inhumano o una lesión que resulten en una condición traumática, y después de declararle culpable de ello, se le castigará con encierro en una prisión estatal por dos, cuatro, o seis años, o en una cárcel del condado por no más de un año, o con una multa de hasta seis mil dólares (\$6,000), o con ambas cosas: encarcelamiento y multa.

La Sección 368 del Código Penal estipula que:

(A) Cualquier persona que, bajo circunstancias o condiciones que probablemente causen un gran daño físico o la muerte, intencionalmente cause o permita que una persona de edad avanzada o un adulto dependiente sufra, con el conocimiento de que él o ella es una persona de edad avanzada o un adulto dependiente, o que sin ninguna justificación le cause dolor físico o sufrimiento mental, o que esté a cargo del cuidado o custodia de una persona de edad avanzada o un adulto dependiente e intencionalmente cause o permita que a él o ella se le dañe su persona o salud, o que intencionalmente cause o permita que la persona de edad avanzada o el adulto dependiente se encuentre en una situación en la cual se ponga en peligro su persona o salud, será castigada con encierro en la cárcel del condado por no más de un año o en la prisión estatal por dos, tres, o cuatro años.

(B) Es culpable de cometer un delito menor (*misdemeanor*) cualquier persona que, bajo circunstancias o condiciones que no sean las que probablemente causen un gran daño físico ni la muerte, intencionalmente cause o permita que una persona de edad avanzada o un adulto dependiente sufra, con el conocimiento de que él o ella es una persona de edad avanzada o un adulto dependiente, o que sin ninguna justificación le cause dolor físico o sufrimiento mental, o que esté a cargo del cuidado o custodia de una persona de edad avanzada o un adulto dependiente e intencionalmente cause o permita que a él o ella se le dañe su persona o salud, o que intencionalmente cause o permita que se encuentre en una situación en la cual posiblemente se ponga en peligro su persona o salud.

La Sección 1522(d) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

Si el solicitante u otras personas mencionadas específicamente en la Subdivisión (b) tienen condenas que causarían que el hogar del solicitante no fuera adecuado para ser un hogar de crianza temporal o un hogar familiar certificado, se negará la licencia, el permiso especial, o el certificado de aprobación. Para los propósitos de esta Subdivisión, el Departamento u otra oficina aprobadora puede usar la aprobación de antecedentes penales que se otorgue bajo la Sección 8712 del Código Familiar.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

## 89219 APROBACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES (Continuación)

89219

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

La Sección 1522(e) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

El Departamento de Servicios Sociales de California no puede usar los antecedentes penales relacionados con la detención para negar, revocar, ni terminar una solicitud, licencia, empleo, ni residencia, a menos que el Departamento investigue el incidente y obtenga evidencia, ya sea que esté o no esté relacionada con el incidente o detención, que se pueda admitir en una audiencia administrativa para establecer aquella conducta de la persona que pudiera ser un riesgo para la salud y seguridad de las personas que son o pudieran ser clientes.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (h) Una persona o un proveedor de cuidado puede pedir que se transfiera su aprobación de antecedentes penales de un establecimiento a otro, siempre que los dos tengan una licencia del Estado, o que se transfiera su aprobación basada en el Registro de Personas con Antecedentes Aprobados para el Cuidado de Niños (*TrustLine*) a uno de esos establecimientos, proporcionando los siguientes documentos al Departamento:
- (1) Un formulario LIC 9182 firmado, “Petición para la transferencia de la aprobación de antecedentes penales”.
  - (2) Una copia de un documento de identificación válido de la persona, tal como:
    - (A) Su licencia de manejar registrada en California; o
    - (B) Una tarjeta de identificación registrada en California expedida por el Departamento de Vehículos Motorizados; o
    - (C) Un documento de identificación con fotografía expedido por otro estado o el gobierno de los Estados Unidos, si la persona no es residente de California.
  - (3) Cualquier otra documentación que requiera el Departamento (es decir, el formulario LIC 508D, “Declaración sobre antecedentes penales”, y una descripción del puesto).
- (i) El proveedor de cuidado mantendrá documentación sobre las aprobaciones o exenciones en relación a los antecedentes penales de los empleados y voluntarios a los cuales se les requieren tomar las huellas dactilares, así como de los adultos que no son clientes y que viven en el hogar.
- (1) La documentación estará disponible para su inspección por el Departamento.

**89219 APROBACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES (Continuación)****89219**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la iniciativa de ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Sección 729, Código de Negocios y Profesiones; Secciones 1501.1, 1520, 1522, 1522(b)(3)(C), 1522.01, 1522.04, 1524, 1531, 1558, y 14564, Código de Salud y Seguridad; Secciones 361.2(j) - (j)(1)(B) y 362.04, Código de Bienestar Público e Instituciones; Sección 8712, Código sobre Familias; Sección 15376, Código Gubernamental; y Secciones 136.1, 186.22, 187, 190 a 190.4, y 192(a), 203, 206, 207, 208, 209, 209.5, 210, 211, 212, 212.5, 213, 214, 215, 220, 243.4, 261(a), (a)(1)-(4) o (a)(6), 262(a)(1) o (4), 264.1, 266, 266c, 266h(b), 266i(b), 266j, 267, 269, 272, 273a(a) [ó 273a(1) si la condena fue antes del 1º de enero de 1994], 273d, 285, 286, 288, 288a, 288.2, 288.5(a), 289, 290(a), 311.2(b), (c), o (d), 311.3, 311.10, 311.11, 314(1) o (2), 347(a), 368(b) o (c) si fue después del 1º de enero de 1999, 417(b), 451(a) o (b), 460(a), 186.22 y 518, 647.6 o si fue antes de 1987, la Sección conocida previamente como 647a, 653f(c), 664/187, 667.5(c)(7), 667.5(c)(8) 667.5(c)(13), 12308, 12309 ó 12310, 667.5(c)(14), 207, 208, 209, 209.5 y 210, 667.5(c)(22), 12022.53, Código Penal; y Sección 42001, Código para Vehículos.

**89219.1 EXENCIÓN EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PENALES****89219.1**

- (a) Es posible que después de la revisión de una copia oficial del expediente original sobre los antecedentes penales, el Departamento otorgue una exención respecto a la descalificación para una licencia, empleo, o presencia en un hogar de acuerdo a la Sección 89219, Subsección (g) si:
- (1) El solicitante/proveedor de cuidado solicita una exención para sí mismo(a); o
  - (2) El solicitante/proveedor de cuidado solicita una exención por escrito para una persona asociada con el hogar; o
  - (3) En caso de que el solicitante/proveedor de cuidado no trata de conseguir una exención para la persona afectada, la persona afectada puede solicitar una exención individual por escrito siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas en la Sección 1522, Subsección (c)(5) del Código de Salud y Seguridad; y

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (A) La Sección 1522(c)(5) del Código de Salud y Seguridad estipula que:

(5) Al mismo tiempo que se le notifique a la persona con licencia de acuerdo al Párrafo (3), el Departamento le notificará a la persona afectada de su derecho de tratar de conseguir una exención de acuerdo a la Subdivisión (g). La persona puede tratar de conseguir una exención solamente si la persona con licencia termina el empleo de la persona o si la saca del establecimiento después de recibir notificación del Departamento de acuerdo al párrafo (3).

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (4) La persona afectada presenta evidencia substancial, convincente, y satisfactoria para el Departamento de que la persona ha sido rehabilitada y que en la actualidad es de tan buena solvencia moral que se justifica que se le expida una licencia o que se le permita mantener su licencia, empleo, presencia, o residencia en un hogar con licencia.

**89219.1 EXENCIÓN EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PENALES (Continuación) 89219.1**

- (b) El Departamento considerará factores que incluyen, pero no se limitan a los siguientes, como evidencia de buena solvencia moral y rehabilitación:
- (1) La naturaleza del delito.
  - (2) El período que ha pasado desde que el delito se cometió y el número de ofensas.
  - (3) Las circunstancias alrededor de la comisión del delito que demostrarían la poca posibilidad de que el delito se repita.
  - (4) Las actividades después de la condena, incluyendo el empleo o la participación en terapia o educación, las cuales indicarían un cambio en el comportamiento.
  - (5) Un perdón completo e incondicional otorgado por el Gobernador.
  - (6) Los nombres de las personas que puedan dar referencia sobre la solvencia moral.
  - (7) Un certificado de rehabilitación proveniente de una corte superior.
  - (8) Evidencia de la honradez y veracidad como se revelan en las entrevistas y en los documentos presentados con respecto a la solicitud para una exención.
    - (A) Los documentos incluyen, pero no se limitan a:
      1. Un formulario LIC 508D, “Declaración sobre antecedentes penales”; y
      2. La declaración/explicación de la condena, por parte de la persona y por escrito, así como de las circunstancias alrededor de la detención.
  - (9) Evidencia de la honradez y veracidad como se revelan en las entrevistas con respecto a la solicitud para una exención, así como en las conversaciones entre la persona u otros y el Departamento.
- (c) No se otorgará una exención por un delito que se mencione en la Sección 1522, Subsección (g) del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1522(g) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

- (1) Excepto a lo que de otra manera se estipule en esta Subdivisión, no se otorgará una exención de acuerdo a esta Subdivisión si la condena fue por cualquiera de las siguientes ofensas:
  - (A)(i) Una ofensa en la Sección 220, 243.4, ó 264.1, o Subdivisión (a) de la Sección 273a, o Sección 368 del Código Penal, o si fue una condena por otro delito en contra de una persona que se especifica en la Subdivisión (c) de la Sección 667.5 del Código Penal.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89219.1 EXENCIÓN EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PENALES (Continuación) 89219.1****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

(ii) A pesar de la cláusula (i), el Director puede otorgar una exención con respecto a la condena por una ofensa que se describe en el Párrafo (1), (2), (7) u (8) de la Subdivisión (c) de la Sección 667.5 del Código Penal, si el empleado o posible empleado se ha rehabilitado como se estipula en la Sección 4852.03 del Código Penal y ha mantenido una conducta como se requiere en la Sección 4852.05 del Código Penal durante al menos 10 años y tiene la recomendación del fiscal del distrito que representa al condado donde el empleado reside, o si el empleado o posible empleado ha recibido una certificación de rehabilitación, de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo 3.5 (comenzando con la Sección 4852.01) del Título 6 de la Parte 3 del Código Penal.

(B) Una ofensa caracterizada como un delito mayor (*felony*) que se especifica en la Sección 729 del Código de Negocios y Profesiones, o Sección 206 ó 215, Subdivisión (a) de la Sección 347, Subdivisión (b) de la Sección 417, o Subdivisión (a) de la Sección 451 del Código Penal.

La Sección 1522(g)(1) del Código de Salud y Seguridad indica o se refiere a las condenas por delitos para los cuales no se permiten exenciones. Estos delitos se identifican a continuación:

1. Secciones 186.22 y 136.1 del Código Penal – Delitos relacionados con las pandillas/Intimidación de testigos o víctimas.
2. Secciones 187, 190 a 190.4, y 192(a) del Código Penal – Cualquier asesinato/Intento de asesinato/Homicidio sin premeditación.
3. Sección 203 del Código Penal – Cualquier mutilación criminal.
4. Sección 206 del Código Penal – Tortura al nivel de un delito mayor (*felony*).
5. Secciones 207, 208, 209, 209.5, y 210 del Código Penal – Secuestro.
6. Secciones 211, 212, 212.5, 213, y 214 del Código Penal – Cualquier robo.
7. Sección 215 del Código Penal – Robo de vehículo a mano armada o con violencia.
8. Sección 220 del Código Penal – Asalto con la intención de cometer mutilación criminal, violación sexual, sodomía, o copulación oral.
9. Sección 243.4 del Código Penal – Agresión sexual.
10. Sección 261(a), (a)(1), (2), (3), (4) ó (6) del Código Penal – Violación sexual.
11. Sección 262(a)(1) ó (4) del Código Penal – Violación sexual de una esposa(o).
12. Sección 264.1 del Código Penal – Violación sexual en conjunto.

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89219.1 EXENCIÓN EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PENALES (Continuación) 89219.1****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

13. Sección 266 del Código Penal – El tentar a un menor para que participe en la prostitución.
14. Sección 266c del Código Penal – El persuadirle a alguien, por medio del temor o fraude, de que consienta al coito, etc.
15. Sección 266h(b) del Código Penal – recibir compensación por la prostitución de un menor (*pimping a minor*).
16. Sección 266i(b) del Código Penal – facilitar la relación sexual de un menor para fines de prostitución (*pandering a minor*).
17. Sección 266j del Código Penal – Provisión de un niño menor de 16 años de edad para actos de lascivia o actos sexuales despreciables.
18. Sección 267 del Código Penal – Rapto para prostitución.
19. Sección 269 del Código Penal – Asalto grave a un niño.
20. Sección 272 del Código Penal – Contribución a la delincuencia de un menor (tiene que involucrar conducta sexual despreciable o lasciva).
21. Sección 273a(a) del Código Penal [o 273a(1) si la condena fue antes del 1º de enero de 1994] – El causar o permitir intencionalmente que algún niño sufra bajo circunstancias o condiciones que probablemente causen un gran daño físico o la muerte.
22. Sección 273d del Código Penal – El imponerle intencionalmente a un niño algún castigo corporal cruel o inhumano o causarle una lesión.
23. Sección 285 del Código Penal – Incesto.
24. Sección 286 del Código Penal – Sodomía.
25. Sección 288 del Código Penal – Actos de lascivia o actos sexuales despreciables en contra de un niño menor de 14 años de edad.
26. Sección 288a del Código Penal– Copulación oral.
27. Sección 288.2 del Código Penal – Condenas por delitos mayores (*felonies*) basadas en la distribución a niños de materia sobre actos sexuales despreciables.
28. Sección 288.5(a) del Código Penal – Abuso sexual continuo de un niño.
29. Sección 289 del Código Penal – Penetración genital o anal o abuso por medio de algún objeto ajeno o desconocido.

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89219.1 EXENCIÓN EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PENALES (Continuación) 89219.1****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

30. Sección 290(a) del Código Penal – Toda clase de delitos por los cuales uno tiene que registrarse como ofensor sexual, incluyendo intentos y veredictos de inocencia por locura.
31. Sección 311.2(b), (c), o (d) del Código Penal – Transporte o distribución de pornografía relacionada a los niños.
32. Sección 311.3 del Código Penal – Explotación sexual de un niño.
33. Sección 311.4 del Código Penal – El uso de un menor para ayudar a hacer o distribuir pornografía infantil.
34. Sección 311.10 del Código Penal – Anuncios o distribución de pornografía infantil.
35. Sección 311.11 del Código Penal – Posesión de pornografía infantil.
36. Sección 314(1) ó (2) del Código Penal – Revelación lasciva u obscena de partes privadas.
37. Sección 347(a) del Código Penal – Envenenamiento o adulteración de alimentos, bebidas, medicina, productos farmacéuticos, o suministros de agua públicos o en forma de manantiales, pozos, o depósitos de agua.
38. Sección 368(b) del Código Penal o Sección 368(c) si fue después del 1º de enero de 1999 – Abuso de personas de edad avanzada o adultos dependientes.
39. Sección 417(b) del Código Penal – El sacar, exhibir, o usar un arma de fuego cargada.
40. Sección 451(a) o (b) del Código Penal – Incendio intencional.
41. Sección 460(a) del Código Penal – Allanamiento de morada en primer grado.
42. Secciones 186.22 y 518 del Código Penal – Delitos relacionados con las pandillas/Extorsión.
43. Sección 647.6 del Código Penal o la previa Sección 647a si fue antes de 1987 – El fastidiar o abusar sexualmente de un niño menor de 18 años de edad.
44. Sección 653f(c) del Código Penal – El solicitar a una persona para el propósito de cometer violación sexual, sodomía, etc.
45. Sección 664/187 del Código Penal – Cualquier intento de asesinato.
46. Sección 667.5(c)(7) del Código Penal – Cualquier delito mayor (*felony*) que se castiga con la muerte o con encierro de por vida en una prisión estatal.

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89219.1 EXENCIÓN EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PENALES (Continuación) 89219.1****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

47. Sección 667.5(c)(8) del Código Penal – Intensificación por cualquier delito mayor (*felony*) que causa una gran lesión física.
48. Sección 667.5(c)(13) del Código Penal – Intensificación por la violación de la Sección 12308, 12309, ó 12310 del Código Penal – El explotar o encender, o el intentar de explotar o encender, cualquier explosivo o dispositivo destructivo con la intención de cometer un asesinato.
49. Sección 667.5(c)(14) del Código Penal – Cualquier secuestro – Secciones 207, 208, 209, 209.5, y 210 del Código Penal.
50. Sección 667.5(c)(22) del Código Penal – Cualquier violación de la Sección 12022.53 del Código Penal – Intensificación por los delitos mayores (*felonies*) indicados en que se usa un arma de fuego.
51. Sección 729 del Código de Negocios y Profesiones – Explotación sexual, la cual se considera como un delito mayor (*felony*), por parte de un médico, psicoterapeuta, asesor, etc.

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (d) El Departamento puede negar una petición para una exención si:
  - (1) El proveedor de cuidado y/o la persona afectada no proporcionan documentos que el Departamento solicite; o
  - (2) El proveedor de cuidado y/o la persona afectada no cooperan con el Departamento en el trámite de la exención.
- (e) El Departamento establecerá por escrito sus razones para otorgar o negar una exención y guardará esta información.
- (f) El Departamento puede otorgar una exención en relación a los antecedentes penales que imponga condiciones a la continuación del licenciamiento que tenga la persona, así como al empleo o presencia en un hogar con licencia.
- (g) Una persona tendrá permiso para transferir una exención en relación a los antecedentes penales actual de un establecimiento a otro, siempre y cuando los dos tengan una licencia del Estado y la exención haya sido procesada a través de una oficina estatal de licenciamiento al nivel regional y se haya cumplido lo siguiente:
  - (1) Se ha entregado un formulario LIC 9188 firmado – “Petición para la transferencia de la exención en relación a los antecedentes penales”.
  - (2) La petición al Departamento está por escrito e incluye:

**89219.1 EXENCIÓN EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PENALES (Continuación) 89219.1**

- (A) Una copia de un documento de identificación válido de la persona, tal como:
1. Su licencia de manejar válida en California; o
  2. Una tarjeta de identificación válida en California expedida por el Departamento de Vehículos Motorizados; o
  3. Un documento de identificación con fotografía expedido por otro estado o el gobierno de los Estados Unidos, si la persona no es residente de California.
- (B) Cualquier otra documentación que requiera el Departamento (es decir, el formulario LIC 508D, “Declaración sobre antecedentes penales”, y una descripción del puesto).
- (h) Si el Departamento niega la petición de la persona para transferir una exención en relación a los antecedentes penales condicional, el Departamento le dará a la persona el derecho de participar en una audiencia administrativa para disputar la decisión del Departamento.
- (i) El Departamento tomará las siguientes acciones si no se otorga o no se puede otorgar una exención de antecedentes penales:
- (1) Para los solicitantes iniciales, se negará la solicitud.
  - (2) Para los proveedores de cuidado actuales, el Departamento podrá iniciar una acción administrativa, incluyendo, pero no limitándose, a la revocación de la licencia.
  - (3) Para los empleados actuales o posibles, se excluirá del hogar a la persona afectada, de acuerdo a la Sección 1558 del Código de Salud y Seguridad, y se negará la solicitud o se revocará la licencia, si la persona continúa proporcionando servicios y/o continúa viviendo en el hogar.
  - (4) Para las personas que estén viviendo en el hogar, ya sea el proveedor de cuidado o un empleado, se excluirá del hogar a la persona afectada, de acuerdo a la Sección 1558 del Código de Salud y Seguridad, y se negará la solicitud o se revocará la licencia, si la persona continúa proporcionando servicios y/o continúa viviendo en el hogar.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Sección 729, Código de Negocios y Profesiones; Secciones 1520, 1522, 1522.01, 1522.04, 1524, 1531, y 14564, Código de Salud y Seguridad; Sección 15376, Código Gubernamental; y Secciones 136.1, 186.22, 187, 190 a 190.4 y 192(a), 203, 206, 207, 208, 209, 209.5, 210, 211, 212, 212.5, 213, 214, 215, 220, 243.4, 261(a), (a)(1), (2), (3), (4) ó (6), 262(a)(1) ó (4), 264.1, 266, 266c, 266h(b), 266i(b), 266j, 267, 269, 272, 273a(a) [o 273a(1) si la condena fue antes del 1º de enero de 1994], 273d, 285, 286, 288, 288a, 288.2, 288.5(a), 289, 290(a), 311.2(b), (c) o (d), 311.3, 311.10, 311.11, 314(1) ó (2), 347(a), 368(b), o 368(c) si fue después del 1º de enero de 1999, 417(b), 451(a) o (b), 460(a), 186.22 y 518, 647.6, o antes de 1987, la previa Sección 647a, 653f(c), 664/187, 667.5(c)(7), 667.5(c)(8), 667.5(c)(13), 12308, 12309 ó 12310, 667.5(c)(14), 207, 208, 209, 209.5 y 210, 667.5(c)(22), y 12022.53 del Código Penal.

**89219.2 LISTA CENTRAL DE PERSONAS CON ANTECEDENTES DE ABUSO DE NIÑOS 89219.2**

- (a) Antes de expedir una licencia o un permiso especial para operar un hogar de crianza temporal, el Departamento llevará a cabo una revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (CACI), de acuerdo a la Sección 1522.1 del Código de Salud y Seguridad y la Sección 11170, Subsección (b)(3) del Código Penal. El Departamento revisará la CACI en relación al solicitante(s) y todas las personas sujetas a una revisión de antecedentes penales, de acuerdo a la Sección 1522, Subsección (d) del Código de Salud y Seguridad, y, basándose en los resultados de la revisión, tendrá la autoridad para aprobar o negar que un hogar tenga una licencia, permiso, o certificado y que alguien trabaje, resida, o esté presente en el hogar.
- (1) Al mismo tiempo que se entreguen las huellas dactilares de la persona para que se haga una revisión de sus antecedentes penales, como lo requiere la Sección 89219, Subsección (c), el solicitante le entregará directamente al Departamento de Justicia de California el formulario llamado "Revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños para establecimientos con licencia del Estado" (LIC 198A) para todas las personas a las que se requiera investigar.
- (A) Las personas que hayan entregado la "Revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños para establecimientos con licencia del Estado" (LIC 198A) junto con las huellas dactilares el o después del 1º de enero de 1999 no tienen que entregar una nueva revisión si pueden transferir su aprobación o exención en relación a los antecedentes penales, de acuerdo a la Sección 89219, Subsección (f).
- (2) El Departamento investigará cualquier reporte que reciba de la CACI. La investigación incluirá, pero no se limitará, a la revisión del reporte sobre la investigación y del expediente que preparó la oficina para la protección de niños que investigó el reporte del abuso de niños. El Departamento no negará una licencia basándose en un reporte proveniente de la CACI a menos que el Departamento compruebe la alegación del abuso de niños.
- (b) Después del licenciamiento, todas las personas que estén sujetas a una revisión de antecedentes penales, de acuerdo a la Sección 1522, Subsección (b) del Código de Salud y Seguridad, completarán la "Revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños para establecimientos con licencia del Estado" (LIC 198A) antes de su empleo, residencia, o presencia inicial en el hogar que cuida a niños.
- (1) El proveedor de cuidado le entregará directamente al Departamento de Justicia de California la "Revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños para establecimientos con licencia del Estado" (LIC 198A) junto con las huellas dactilares de la persona, como lo requiere la Sección 89219, Subsección (d), antes de su empleo, residencia, o presencia inicial en el hogar.
- (A) Las personas que hayan entregado la "Revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños para establecimientos con licencia del Estado" (LIC 198A) junto con las huellas dactilares el o después del 1º de enero de 1999 no tienen que entregar una nueva revisión si pueden transferir su aprobación o exención en relación a los antecedentes penales, de acuerdo a la Sección 89219, Subsección (f) ó 89219.1, Subsección (c).

**89219.2 LISTA CENTRAL DE PERSONAS CON ANTECEDENTES DE ABUSO DE NIÑOS 89219.2  
(Continuación)**

- (2) El Departamento revisará la CACI, de acuerdo a la Sección 11170, Subsección (b)(3) del Código Penal, e investigará cualquier reporte que reciba de la CACI. La investigación incluirá, pero no se limitará a, la revisión del reporte sobre la investigación y del expediente que preparó la oficina para la protección de niños que investigó el reporte del abuso de niños. El Departamento no negará una licencia ni tomará ninguna otra acción administrativa basándose en un reporte proveniente de la CACI a menos que el Departamento compruebe la alegación del abuso de niños.
  - (3) El Departamento investigará cualquier reporte que reciba de la CACI posteriormente. La investigación incluirá, pero no se limitará a, la revisión del reporte sobre la investigación y del expediente que preparó la oficina para la protección de niños que investigó el reporte del abuso de niños. El Departamento no revocará una licencia ni tomará ninguna otra acción administrativa basándose en un reporte proveniente de la CACI a menos que el Departamento compruebe la alegación del abuso de niños.
- (c) Se permitirá que una persona transfiera de un establecimiento a otro su aprobación actual proveniente de la CACI, siempre que los dos establecimientos tengan una licencia del Estado. Esto se podrá hacer de la siguiente manera:
- (1) Si el primer formulario LIC 198A fue entregado antes del 1° de enero de 1999, la persona tendrá que entregar un nuevo formulario LIC 198A para que lo tramite una oficina estatal de licenciamiento a nivel regional; o
  - (2) Si el formulario LIC 198A fue entregado después del 1° de enero de 1999, la aprobación proveniente de la CACI de la persona se transferirá junto con la aprobación o exención en relación a sus antecedentes penales, de acuerdo a la Sección 89219, “Aprobación de antecedentes penales” ó 89219.1, “Exención en relación a los antecedentes penales”.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1520, 1522, 1522.01, 1522.1, 1524, 1531, 1558, y 14564, Código de Salud y Seguridad; y Sección 11170, Código Penal.

**89224 EXCEPCIONES Y DISPENSACIONES****89224**

- (a) A menos que se reciba de antemano una aprobación escrita de la oficina de licenciamiento, como se especifica en la Subsección (d) a continuación, el proveedor de cuidado cumplirá sin interrupción los ordenamientos de licenciamiento.
- (b) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para otorgar una dispensación o excepción con respecto a un ordenamiento(s) específico si la petición:
  - (1) Demuestra cómo se cumplirán las intenciones del ordenamiento;
  - (2) No es perjudicial para la salud y seguridad de ningún niño; y

**89224 EXCEPCIONES Y DISPENSACIONES (Continuación) 89224**

- (3) Se presenta a la oficina de licenciamiento en forma escrita por el solicitante o proveedor de cuidado junto con pruebas que justifiquen y apoyen la petición.
- (c) De acuerdo a esta Sección, no se otorgará ninguna dispensación ni excepción para ninguna estipulación en el Artículo 3 de este Capítulo.
- (d) El proveedor de cuidado mantendrá en los expedientes en el hogar la aprobación o negación de su petición que la oficina de licenciamiento haya emitido por escrito.
- (e) Un plan alternativo documentado (el formulario LIC 973 y/o LIC 974), como se define en la Sección 89201, "Definiciones", se usará solamente para los ordenamientos que se especifican en el Artículo 3:
- (1) Sección 89387, "Edificios y terreno" para recámaras, y
  - (2) Sección 89373, "Teléfonos".

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1509, 1525.25, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Secciones 361.2(j) – (j)(1)(C), Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89226 MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA RECURSOS MONETARIOS, BIENES PERSONALES, Y ARTÍCULOS DE VALOR 89226**

- (a) El proveedor de cuidado hará una lista detallada de inventario de recursos monetarios, bienes personales, y artículos de valor que un "niño" trae al hogar y revisará esta lista con el "niño".
- (1) Esta lista se mantendrá en el expediente de un "niño" como se especifica en la Sección 89370, "Expedientes de los niños".
- (b) El proveedor de cuidado guardará en un lugar seguro los recursos monetarios, bienes personales, y artículos de valor de un "niño":
- (1) manteniendo los recursos monetarios, bienes personales, y artículos de valor de cada "niño" intactos y por separado, y
  - (2) manteniendo registros exactos de los recursos monetarios, bienes personales, y artículos de valor de un "niño" que se le confíen.
- (c) El proveedor de cuidado permitirá que un "niño" tenga acceso a y control de sus recursos monetarios, bienes personales, y artículos de valor de una manera que sea apropiada para la edad y el nivel de desarrollo del "niño".

**89226 MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA RECURSOS MONETARIOS, BIENES PERSONALES, Y ARTÍCULOS DE VALOR (Continuación) 89226**

- (d) Cuando se termine la colocación de un “niño” en el hogar, el proveedor de cuidado le entregará al “niño” los recursos monetarios, bienes personales, y artículos de valor que pertenecen al “niño”, junto con una lista detallada de inventario, si la edad y nivel de desarrollo del “niño” lo permite, o a la oficina/agencia para la colocación de niños u otro representante autorizado que sea responsable del cuidado y custodia del “niño”.
- (1) El proveedor de cuidado, el “niño”, y el representante autorizado del “niño” inspeccionarán la lista detallada de inventario para asegurar que se entreguen todos los bienes personales del “niño” y
  - (2) El proveedor de cuidado pedirá y guardará un recibo firmado y fechado por el representante autorizado del “niño”, el nuevo proveedor de cuidado, o el “niño” si la edad y nivel de desarrollo del “niño” lo permite.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1520, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Secciones 361.2(j) - (j)(2) y 16001.9, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89227 REVISIÓN DE LA SOLICITUD 89227**

- (a) La oficina de licenciamiento completará lo siguiente como parte del proceso de revisión de la solicitud:
- (1) Llevará a cabo una visita al posible hogar de crianza temporal para:
    - (A) determinar que se han satisfecho todos los requisitos del Artículo 3 de este Capítulo.
    - (B) llevar a cabo entrevistas como se especifica en la Sección 1521.5 del Código de Salud y Seguridad.
  - (2) Hará una determinación de que:
    - (A) el solicitante tiene la habilidad de cumplir las estipulaciones del Decreto sobre Establecimientos para el Cuidado en la Comunidad así como los ordenamientos en este Capítulo como se especifica en la Sección 1520 del Código de Salud y Seguridad.
    - (B) el hogar cumple las estipulaciones del Decreto sobre Establecimientos para el Cuidado en la Comunidad así como los ordenamientos en este Capítulo.
    - (C) el solicitante ha obtenido una aprobación de seguridad en caso de incendio del jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios (*State Fire Marshal*), si se requiere.

## 89227 REVISIÓN DE LA SOLICITUD (Continuación)

89227

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1521.5 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"(a) Antes de que se expida una licencia para un hogar de crianza temporal, el director del departamento de bienestar público del condado asegurará que los empleados del condado encargados del licenciamiento, o los empleados encargados de la colocación, lleven a cabo una o más entrevistas con el posible padre/madre de crianza temporal en el hogar, suficientes para reunir información sobre las habilidades/experiencia del proveedor de cuidado, la cual la oficina para la colocación de niños pudiera usar para evaluar la habilidad, buena voluntad, y preparación del posible padre/madre de crianza temporal para satisfacer las diferentes necesidades de los niños. El que un posible padre/madre de crianza temporal no pueda satisfacer las diferentes necesidades de los niños, en y por sí mismo, no le impedirá a obtener una licencia para un hogar de crianza temporal.

"(b) Todas las entrevistas en el hogar que esta Sección requiere se harán en persona.

"(c) Si la entrevista en el hogar se lleva a cabo por la oficina de licenciamiento, la entrevista será parte del expediente de licenciamiento y se compartirá con la oficina para la colocación de niños, de acuerdo a la Subdivisión (e) de la Sección 1798.24 del Código Civil.

"(d) La entrevista en el hogar que esta Sección requiere se completará a más tardar 120 días después de la notificación por parte de la oficina de licenciamiento.

"(e) No se expedirá ninguna licencia a menos que se haya llevado a cabo una entrevista en el hogar como esta Sección requiere."

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (b) Si el solicitante no ha presentado todo lo que se especifica en la Sección 89218, "Solicitud para una licencia", antes de que pasen 90 días a partir de la fecha en que la oficina de licenciamiento recibió la solicitud, dicha oficina le enviará al solicitante una notificación escrita indicando que la solicitud está incompleta.
- (1) Si el solicitante no completa la solicitud antes de que pasen 30 días a partir de la fecha de tal notificación, se considerará que la solicitud se ha retirado, siempre y cuando la oficina de licenciamiento no haya negado ni tomado los pasos para negar la solicitud.
  - (2) Si se considera que la solicitud ha sido negada, el solicitante presentará una nueva solicitud, como se requiere en la Sección 89218, "Solicitud para una licencia".
- (c) La oficina de licenciamiento dejará de revisar cualquier solicitud bajo las condiciones especificadas en la Sección 1520.3 del Código de Salud y Seguridad.
- (1) (Reservado)

**89227 REVISIÓN DE LA SOLICITUD (Continuación)****89227**

- (2) Las circunstancias y condiciones bajo las cuales es posible que la oficina de licenciamiento continúe su revisión de una solicitud que haya sido negada anteriormente incluirán, pero no se limitarán a las siguientes:
- (A) Se negó anteriormente la aprobación de seguridad en caso de incendio, pero ahora se acepta dicha aprobación;
  - (B) Un proveedor de cuidado no cumplió los requisitos mínimos con respecto a las habilidades/experiencia, pero ahora sí cumple dichos requisitos; o
  - (C) Una persona con antecedentes penales, lo cual fue la base para que se negara la licencia, ya no tiene una asociación con el hogar.
- (3) Esta revisión no quiere decir que se aprueba la solicitud.
- (4) Si se deja de revisar la solicitud, ésta se le devolverá al solicitante. Será la responsabilidad del solicitante el pedir que se continúe con la revisión, como se estipula en la Sección 1520.3 del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1520.3 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

- "(a)(1) Si la solicitud para una licencia o un permiso especial indica, o si el Departamento determina durante el proceso de la revisión de la solicitud, que el solicitante recibió una licencia anteriormente bajo este Capítulo, el Capítulo 1 (comenzando con la Sección 1200), Capítulo 2 (comenzando con la Sección 1250), Capítulo 3.01 (comenzando con la Sección 1568.01), Capítulo 3.3 (comenzando con la Sección 1569), Capítulo 3.4 (comenzando con la Sección 1596.70), Capítulo 3.5 (comenzando con la Sección 1596.90), o el Capítulo 3.6 (comenzando con la Sección 1597.30), y que la licencia anterior se revocó en los últimos dos años, el Departamento dejará de revisar la solicitud hasta que pasen dos años a partir de la fecha de dicha revocación. El dejar de revisar la solicitud no quiere decir que se niega la solicitud para los propósitos de la Sección 1526 o cualquier otra estipulación de la ley.
- (3) Si la solicitud para una licencia o un permiso especial indica, o si el Departamento determina durante el proceso de la revisión de la solicitud, que una agencia para familias de crianza temporal le expidió al solicitante un certificado de aprobación anteriormente, el cual en los últimos dos años el Departamento revocó de acuerdo a la Subdivisión (b) de la Sección 1534, el Departamento dejará de revisar la solicitud hasta que pasen dos años a partir de la fecha de la revocación.
- (4) Si la solicitud para una licencia o un permiso especial indica, o si el Departamento determina durante el proceso de la revisión de la solicitud, que el solicitante fue excluido de un establecimiento al que el Departamento había otorgado una licencia, de acuerdo a la Sección 1558, 1568.092, 1569.58, ó 1596.8897, el Departamento dejará de revisar la solicitud, a menos que el Departamento haya reintegrado a la persona excluida de acuerdo a la Sección 11522 del Código Gubernamental.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

## 89227 REVISIÓN DE LA SOLICITUD (Continuación)

89227

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

"(b) Si la solicitud para una licencia o un permiso especial indica, o si el Departamento determina durante el proceso de la revisión de la solicitud, que el solicitante solicitó una licencia anteriormente bajo cualquiera de los Capítulos mencionados en el Párrafo (1) de la Subdivisión (a), y que la solicitud fue negada durante el año pasado, el Departamento dejará de revisar la solicitud de la siguiente manera:

(1) En los casos en que el solicitante pidió una audiencia, el Departamento dejará de revisar la solicitud hasta que pase un año a partir de la fecha en que entren en vigor la decisión y la orden del Departamento manteniendo la negación.

(2) En los casos en que el Departamento le informó al solicitante de su derecho a pedir una audiencia, como se estipula en la Sección 1526, y el solicitante no pidió una audiencia, el Departamento dejará de revisar la solicitud hasta que pase un año a partir de la fecha de la notificación de negación y del derecho de pedir una audiencia.

(3) Es posible que el Departamento continúe la revisión de la solicitud si determina que los motivos por los que se negó la solicitud fueron circunstancias y condiciones que ya han sido corregidas o que ya no existen.

"(c) Si la solicitud para una licencia o un permiso especial indica, o si el Departamento determina durante el proceso de la revisión de la solicitud, que el solicitante había solicitado un certificado de aprobación anteriormente de una agencia para familias de crianza temporal y que el Departamento le ordenó a dicha agencia que negara la solicitud de acuerdo a la Subdivisión (b) de la Sección 1534, el Departamento dejará de revisar la solicitud de la siguiente manera:

(1) En los casos en que el solicitante pidió una audiencia, el Departamento dejará de revisar la solicitud hasta que pase un año a partir de la fecha en que entren en vigor la decisión y la orden del Departamento manteniendo la negación.

(2) En los casos en que el Departamento le informó al solicitante de su derecho a pedir una audiencia y el solicitante no pidió una audiencia, el Departamento dejará de revisar la solicitud hasta que pase un año a partir de la fecha de la notificación de negación y del derecho de pedir una audiencia.

(3) Es posible que el Departamento continúe la revisión de la solicitud si determina que los motivos por los que se negó la solicitud fueron circunstancias y condiciones que ya han sido corregidas o que ya no existen."

"(d) Para los propósitos de la Sección 1526 o cualquier otra ley, el que se deje de revisar una solicitud no quiere decir que se ha negado.

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1520, 1520.3, 1521.5, 1521.6, 1523.1, 1525, 1526, 1531, 1550, 1558.1, 13131, y 13143, Código de Salud y Seguridad; y la Sección 16518, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89228 DETERMINACIÓN DEL CUPO****89228**

- (a) El número de niños para los cuales el hogar tiene una licencia para la provisión de cuidado y supervisión se establecerá basándose en la revisión de la solicitud que lleve a cabo la oficina de licenciamiento.
- (1) Las licencias que fueron otorgadas después del 1° de enero de 2010 no podrán tener más de seis niños, incluyendo a un “niño” y niños biológicos, adoptados, y bajo tutela legal.
    - (A) Para los hogares ya establecidos en los cuales el número de niños es más de seis, incluyendo a un “niño” y niños biológicos, adoptados, y bajo tutela legal, no se aceptarán colocaciones nuevas hasta que el número de niños en el hogar no sea más de seis, a menos que esté autorizado por la oficina de licenciamiento.
  - (2) Si se determina que el hogar puede satisfacer las necesidades de todos los niños en el hogar, la oficina de licenciamiento puede otorgar una dispensación o una excepción para que el hogar proporcione cuidado a más de seis niños.
  - (3) Si se cumplen las condiciones estipuladas en la Sección 1505.2 del Código de Salud y Seguridad y las condiciones estipuladas en la Subsección (b), Sección 89420 para los hogares con un cupo de más de seis niños, la oficina de licenciamiento puede autorizar a un hogar para cuidar hasta ocho niños para poder acomodar a un grupo de hermanos. Un grupo de hermanos incluye, pero no está limitado a hermanos biológicos, hermanastros, y medios hermanos.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1505.2 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"Una oficina de licenciamiento puede autorizar a un hogar de crianza temporal a proporcionar cuidado las 24 horas hasta para ocho niños bajo cuidado de crianza temporal, con el propósito de colocar juntos a hermanos o medios hermanos bajo el cuidado de crianza temporal. Esta autorización se puede otorgar solamente si se cumplen todas las siguientes condiciones:

(A) El hogar de crianza temporal no es un hogar especializado de crianza temporal como está definido en la Subdivisión (i) de la Sección 17710 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

(B) El hogar tiene el tamaño suficiente para acomodar las necesidades de todos los niños en el hogar.

(C) Para cada niño que sea colocado, la trabajadora social encargada de la colocación del niño ha determinado que se satisficieron las necesidades del niño y ha documentado esa determinación.

La oficina de licenciamiento puede autorizar al hogar de crianza temporal a proporcionar cuidado las 24 horas a más de ocho niños solamente si el hogar de crianza temporal se especializa en el cuidado de grupos de hermanos, y la colocación es únicamente con el propósito de colocar juntos a un grupo de hermanos y esto ocasiona que sean más de ocho niños, y se cumplan todas las condiciones anotadas anteriormente.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

**89228 DETERMINACIÓN DEL CUPO** (Continuación)**89228**

- (b) Cuando se va a determinar el cupo del hogar, la oficina de licenciamiento tomará en consideración lo siguiente:
- (1) La habilidad del proveedor de cuidado para cumplir la ley y los ordenamientos que apliquen.
  - (2) A cuántos niños, además de los niños que ya viven el hogar, puede el proveedor cuidar y supervisar y la casa puede acomodar.
  - (3) Todos los otros miembros del hogar que residan allí, incluyendo, pero no limitándose a los niños que tengan un tutor o curador legal, quienes ya viven en el hogar así como sus necesidades individuales.
  - (4) Los hogares que aceptan a un padre/madre menor de edad y a su hijo(s) incluirán a tales niños en el cupo permitido por la licencia que tenga el hogar.
  - (5) Las características físicas del hogar, incluyendo el espacio disponible para habitar, que sean necesarias para poder cumplir los ordenamientos.
- (c) La oficina de licenciamiento puede expedir una licencia para un número de niños que sea menor al que se solicite cuando la oficina de licenciamiento determine que las responsabilidades del proveedor de cuidado hacia otras personas en el hogar, incluyendo a personas que tengan un tutor o curador legal, imposibilitarían al proveedor de cuidado la provisión del cuidado que se requiere de acuerdo a estos ordenamientos.
- (d) Cuando la oficina de licenciamiento expida una licencia para un número menor al que el solicitante pidió, la oficina de licenciamiento le notificará por escrito al solicitante los motivos para la limitación y el derecho del solicitante para apelar dicha decisión, como se estipula en la Sección 89240, "Negación de una licencia".
- (e) La oficina de licenciamiento puede reducir el cupo de la licencia actual de un hogar de crianza temporal, con el acuerdo del proveedor de cuidado, cuando hay un cambio en alguno de los factores estipulados en la Subsección (b).
- (1) Si el proveedor de cuidado no está de acuerdo con la reducción del cupo, la oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para iniciar una acción para revocar la licencia, como se especifica en la Sección 89242, "Revocación o suspensión de una licencia".
  - (2) Si la oficina de licenciamiento inicia la acción para la revocación, el proveedor de cuidado tiene el derecho de solicitar una audiencia administrativa.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Sección 361.2(j)(1)(A), Código de Bienestar Público e Instituciones; y Secciones 1501, 1501.1, 1502, 1505.2, 1507, 1520, 1526.75, 1531, 1531.2, 1533, 1534, 1538, y 1562, Código de Salud y Seguridad.

**89229 RETIRO DE LA SOLICITUD****89229**

- (a) Un solicitante tendrá el derecho de retirar, por escrito, una solicitud.
- (b) El Departamento tiene que dar por escrito su consentimiento para el retiro.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (1) La Sección 1553 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte pertinente que:

El retiro de la solicitud para una licencia o un permiso especial, después de que se haya presentado al Departamento, a menos que dicho Departamento dé por escrito su consentimiento para tal retiro, no le privará a ese Departamento de su autoridad para comenzar o continuar un procedimiento en contra del solicitante para la negación de la licencia o permiso especial basándose en algún fundamento estipulado en la ley. Dicho retiro tampoco le privará de su autoridad para emitir una orden para negar la licencia o permiso especial basándose en tal fundamento.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1503, 1503.5, 1508, 1520, 1531, 1536.1, 1540, 1540.1, 1541, 1547, y 1553, Código de Salud y Seguridad.

**89231 EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA****89231**

- (a) La oficina de licenciamiento expedirá una licencia para el solicitante después de que se haya completado una solicitud, se haya llevado a cabo una visita al hogar de acuerdo a la Sección 89227, Subsección (a)(1), y se haya determinado que se han cumplido todos los requisitos de licenciamiento expuestos en el Artículo 3 de este Capítulo.
- (b) La licencia se expedirá para un cupo específico consistente con la Sección 89228, Subsecciones (a) y (c).
- (c) La oficina de licenciamiento le notificará al solicitante por escrito que la licencia se ha expedido.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1503, 1503.5, 1508, 1509, 1520, 1525, 1526, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89234 CAMBIOS A LA LICENCIA****89234**

- (a) Cuando haya un cambio en las condiciones o limitaciones que se describen en la licencia actual, el proveedor de cuidado entregará a la oficina de licenciamiento una nueva solicitud con la información actualizada, como se requiere en la Sección 89218, “Solicitud para una licencia”.
- (b) Los cambios que requieren la presentación de una nueva solicitud incluyen los siguientes:
- (1) Cualquier cambio en la categoría de licenciamiento del hogar.
  - (2) Cualquier cambio que afecta el cupo del hogar.
  - (3) Un cambio permanente en cualquier “niño” en el hogar en su condición acerca de si puede caminar o no.
- (c) Se presentará una nueva solicitud a la oficina de licenciamiento antes de que pasen 30 días antes o después de la fecha del cambio en las condiciones que afecten la licencia.
- (d) El proveedor de cuidado le entregará a la oficina de licenciamiento una notificación razonable antes de cualquier cambio en la ubicación del hogar como se especifica en la Sección 89361, Subsección (d).

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

Una notificación razonable de 30 días debe proporcionar tiempo adecuado para la oficina de licenciamiento para la licencia del hogar.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1520, 1525.25, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89235      CONDICIONES PARA LA PÉRDIDA DE LA LICENCIA      89235**  
**PARA UN HOGAR DE CRIANZA TEMPORAL**

- (a) Las condiciones para la pérdida de una licencia para un hogar de crianza temporal están especificadas en la Sección 1524 del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1524 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte pertinente que:

De acuerdo a la ley, se perderá una licencia antes de la fecha de vencimiento cuando uno de los siguientes ocurra:

“(a) La persona con licencia vende o de otra manera traspasa el establecimiento o la propiedad donde se encuentra el establecimiento, excepto cuando el cambio de dueño se debe al traspaso de acciones cuando el dueño de la propiedad es una corporación y cuando dicho traspaso de acciones no constituye la mayoría del dominio.

“(b) La persona con licencia renuncia y entrega su licencia al Departamento.

“(c)(1) La persona con licencia cambia la ubicación del establecimiento. El Departamento creará ordenamientos para asegurar que a dichos establecimientos no se les cobre una cuota de licenciamiento completa y que no tengan que completar todos los trámites de la solicitud cuando soliciten una licencia para la nueva ubicación...

“(d) A la persona con licencia se le declara culpable de una ofensa que se especifica en la Sección 220, 243.4, ó 264.1, o el párrafo (1) de la Sección 273a, o Sección 273d, 288, ó 289 del Código Penal, o se le declara culpable de otro delito que se especifica en la Subdivisión (c) de la Sección 667.5 del Código Penal.

“(e) La persona con licencia fallece. Si un pariente adulto le notifica al Departamento de su deseo de continuar la operación del establecimiento y entrega una solicitud, el Departamento acelerará el trámite de la solicitud. El Departamento promulgará ordenamientos relacionados con la aceleración de solicitudes entregadas de acuerdo a esta subdivisión.

“(f) La persona con licencia abandona el establecimiento.”

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (b) El proveedor de cuidado abandona el hogar cuando:
- (1) El proveedor de cuidado le informa a la oficina de licenciamiento que él o ella ya no acepta responsabilidad en relación al hogar, o
  - (2) La oficina de licenciamiento no puede determinar dónde se encuentra el proveedor de cuidado después que la oficina de licenciamiento:

**89235**      **CONDICIONES PARA LA PÉRDIDA DE LA LICENCIA PARA UN HOGAR DE CRIANZA TEMPORAL** (Continuación)      **89235**

- (A) Ha solicitado información de una persona adulta en el hogar acerca del paradero del proveedor de cuidado, si es que se puede comunicar con una persona adulta; y
  - (B) Ha llamado por teléfono durante cinco días consecutivos laborales, por lo menos una vez al día, al número que tiene en sus expedientes para el proveedor de cuidado, pero no se ha podido comunicar; y
  - (C) Ha enviado una carta certificada a la dirección más reciente del proveedor de cuidado que aparece en los expedientes, pidiéndole al proveedor de cuidado que se comunique con la oficina de licenciamiento, pero no ha recibido ninguna respuesta antes de que pasen siete días consecutivos.
- (c) Si el proveedor de cuidado fallece o abandona el hogar, y un adulto responsable que tiene control de la propiedad continúa operando el hogar, él o ella presentará una nueva solicitud e incluirá pruebas del fallecimiento del proveedor de cuidado, si es aplicable. El adulto responsable estará sujeto a la Sección 89206, “Operación sin una licencia”, si no se obtiene una nueva licencia.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1524, 1530, y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1503, 1503.5, 1508, 1520, 1521.5, 1524, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89240**      **NEGACIÓN DE UNA LICENCIA**      **89240**

- (a) La oficina de licenciamiento negará una solicitud para una licencia si se determina que el solicitante no cumple las leyes ni ordenamientos que apliquen.
  - (1) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para negar una solicitud para una licencia si el solicitante no ha pagado alguna sanción civil que se haya impuesto por cualquier operación sin licencia, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 89255, “Sanciones para los establecimientos sin licencia”, y en conformidad con una decisión final emitida por una corte que tenga jurisdicción adecuada, a menos que se hagan arreglos para el pago que sean aceptables a la oficina de licenciamiento.
  - (2) El Departamento puede negar cualquier licencia, como se especifica en la Sección 1550 del Código de Salud y Seguridad.

89240 NEGACIÓN DE UNA LICENCIA (Continuación)

89240

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

---

La Sección 1550 del Código de Salud y Seguridad declara que:

"El Departamento puede negar una solicitud para cualquier licencia o certificado de administrador que se expidan bajo este Capítulo, o puede suspenderlos o revocarlos, basándose en los siguientes motivos y llevándolo a cabo de la manera en que se estipula en este Capítulo o puede negar o transferir una licencia de acuerdo al Párrafo (2) de la Subdivisión (b) de la Sección 1524 por cualquiera de los siguientes motivos:

"(a) La violación, por parte de la persona con licencia o del poseedor de un permiso especial, de este Capítulo o de las reglas y ordenamientos promulgados bajo este Capítulo.

"(b) El ayudar e incitar o permitir la violación de este Capítulo o de las reglas y ordenamientos promulgados bajo este Capítulo.

"(c) Una conducta que es adversa para la salud, moralidad, bienestar, o seguridad de alguna persona que está en el establecimiento o que recibe servicios del establecimiento, o una conducta que es igualmente adversa con respecto a la población del Estado de California.

"(d) Antes o durante el tiempo en que la licencia esté en vigor, la persona con licencia, u otra persona mencionada en la Sección 1522, es declarada culpable de un delito, como se define en la Sección 1522.

"(e) La persona con licencia para operar un establecimiento, o la persona que proporciona cuidado directo o supervisión, a sabiendas le permite a un niño tener drogas ilegales o alcohol.

"(f) El participar en actos de fechoría en asuntos de finanzas con respecto a la operación de un establecimiento, incluyendo, pero no limitándose al uso inapropiado o estafa del dinero y los bienes de los clientes; la adquisición fraudulenta, para beneficio propio, del dinero y los bienes que pertenecen al establecimiento; o el no proporcionar servicios intencionalmente o por negligencia."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

- (3) Una solicitud para una licencia no se negará solamente en base a que el solicitante es un padre/madre que usa o que continuará usando castigo corporal con sus propios hijos, el cual no constituye abuso de niños como se define en Secciones 11165.6 273a, y 273d del Código Penal, o la Sección 1531.5, Subsección (c) del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

---

---

La Sección 11165.6 del Código Penal estipula que:

"De la manera en que se usa en este Artículo, el término 'abuso o descuido de niños' significa que una persona le ha causado una lesión física a un niño de una manera que no ha sido accidental. También significa abuso sexual como se define en la Sección 11165.1, descuido como se define en la Sección 11165.2, crueldad deliberada o castigo sin justificación como se define en la Sección 11165.3, y castigo corporal o lesión ilegal como se define en la Sección 11165.4. 'Abuso o descuido de niños' no incluye riñas mutuas entre menores. 'Abuso o descuido de niños' no incluye lesiones causadas a través de la fuerza razonable y necesaria que use un oficial encargado del orden público actuando dentro del curso y campo definido de su empleo."

La Sección 273a del Código Penal estipula en parte que:

"(a) Cualquier persona que, bajo circunstancias o condiciones que probablemente causen un gran daño físico o la muerte, intencionalmente cause o permita que un niño sufra, o que sin ninguna justificación le cause dolor físico o sufrimiento mental, o que esté a cargo del cuidado o custodia de un niño e intencionalmente cause o permita que se dañe la persona o salud de ese niño, o que intencionalmente cause o permita que ese niño se encuentre en una situación en la cual se ponga en peligro su persona o salud, será castigada con encierro en la cárcel del condado por no más de un año o en la prisión estatal por dos, cuatro, o seis años.

"(b) Se considera culpable de un delito menor (*misdemeanor*) a cualquier persona que, bajo circunstancias o condiciones que no sean las que probablemente causen un gran daño físico ni la muerte, intencionalmente cause o permita que un niño sufra, o que sin ninguna justificación le cause dolor físico o sufrimiento mental, o que esté a cargo del cuidado o custodia de un niño e intencionalmente cause o permita que ese niño se encuentre en una situación en la cual posiblemente se ponga en peligro su persona o salud..."

La Sección 273d del Código Penal estipula en parte que:

"(a) Se considera culpable de un delito mayor (*felony*) a cualquier persona que intencionalmente le imponga a un niño algún castigo corporal cruel o inhumano o le cause una lesión que resulten en una condición traumática, y será castigada con encierro en una prisión estatal por dos, cuatro, o seis años, o en una cárcel del condado por no más de un año, con una multa de hasta seis mil dólares (\$6,000), o con encierro y multa..."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

**89240**      **NEGACIÓN DE UNA LICENCIA** (Continuación)**89240**

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

La Sección 1531.5(c) del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"De la manera en que se usa en esta Sección, 'abuso de niños' significa una situación en la cual el niño es víctima de uno o más de los siguientes:

- (1) Una lesión física seria ocasionada de una manera que no sea accidental.
- (2) Daño causado por descuido intencional, malnutrición, o abuso sexual.
- (3) Falta del cuidado físico necesario y básico.
- (4) Daño mental intencional, tratamiento negligente, o maltrato de un niño menor de 18 años ocasionado por una persona responsable del bienestar del niño bajo circunstancias que indiquen que la salud o bienestar del niño se están dañando o que están en peligro, como se determine de acuerdo a los ordenamientos prescritos por el Director del Departamento de Servicios Sociales de California.
- (5) Cualquier condición que resulte en la violación de los derechos o bienestar físico, mental, o moral del niño, o que ponga en peligro, ahora o en el futuro, su salud, la oportunidad para su desarrollo normal, o su capacidad para ser independiente."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

- (b) Si se niega la solicitud para una licencia, la oficina de licenciamiento le enviará por correo al solicitante una notificación de negación por escrito.
  - (1) La notificación le informará al solicitante acerca de la negación e incluirá los motivos para la negación de la solicitud. También le informará al solicitante acerca de su derecho de apelar.
- (c) Un solicitante tendrá el derecho de apelar la negación de la solicitud, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1526 del Código de Salud y Seguridad y en conformidad con la Sección 1551 del Código de Salud y Seguridad.

**89240 NEGACIÓN DE UNA LICENCIA (Continuación)****89240****EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1526 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"Inmediatamente después de la negación de cualquier solicitud para una licencia o un permiso especial, el Departamento le notificará por escrito al solicitante. Antes de que pasen 15 días después de que el Departamento envíe por correo la notificación, el solicitante podrá presentar por escrito su petición para una audiencia con el Departamento. Después de que el Departamento reciba la petición en forma apropiada, dicha petición se programará para una audiencia. Los procedimientos se llevarán a cabo de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo 5 (comenzando con la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código Gubernamental. El Departamento tendrá todos los poderes que esas estipulaciones otorguen."

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (d) Los procedimientos para escuchar la apelación de una negación se llevarán a cabo de acuerdo a la Sección 1551(a) del Código de Salud y Seguridad.

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1551(a) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"Los procedimientos para la suspensión, revocación, o negación de una licencia, registración, permiso especial, o cualquier certificado de administrador bajo este Capítulo se llevarán a cabo de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo 5 (comenzando con la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código Gubernamental. El Departamento tendrá todos los poderes que esas estipulaciones otorguen..."

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (e) A pesar de cualquier acción de apelación, el hogar de crianza temporal no tendrá una licencia y no operará mientras que esté pendiente la adopción de la decisión que tome el Director sobre la acción de negación.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1520, 1520.3, 1522, 1522.01, 1522.2, 1525, 1526, 1531, 1531.5, 1547, 1550, 1551, y 1558.1, Código de Salud y Seguridad; Secciones 273a, 273d, 11165, 11165.1, 11165.2, 11165.3, 11165.4, y 11165.6, Código Penal; y Sección 11500 y siguientes, Código Gubernamental.

**89242 REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA****89242**

- (a) El Departamento tendrá la autoridad para suspender o revocar una licencia basándose en los motivos estipulados en la Sección 1550 del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1550 del Código de Salud y Seguridad especifica los siguientes motivos:

"(a) La violación, por parte de la persona con licencia o el poseedor de un permiso especial, de este Capítulo o de las reglas y ordenamientos promulgados bajo este Capítulo.

"(b) El ayudar e incitar o permitir la violación de este Capítulo o de las reglas y ordenamientos promulgados bajo este Capítulo.

"(c) Una conducta que es adversa para la salud, moralidad, bienestar, o seguridad de alguna persona que está en el establecimiento o que recibe servicios del establecimiento...

"(d) Antes o durante el tiempo en que la licencia esté en vigor, la persona con licencia, u otra persona mencionada en la Sección 1522, es declarada culpable de un delito, como se define en la Sección 1522.

"(e) La persona con licencia para operar un establecimiento, o la persona que proporciona cuidado directo o supervisión, a sabiendas le permite a un niño tener drogas ilegales o alcohol.

"(f) El participar en actos de fechoría en asuntos de finanzas con respecto a la operación de un establecimiento, incluyendo, pero no limitándose al uso inapropiado o estafa del dinero y los bienes de los clientes; la adquisición fraudulenta, para beneficio propio, del dinero y los bienes que pertenecen al establecimiento; o el no proporcionar servicios intencionalmente o por negligencia."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (b) Los procedimientos para escuchar una acción relacionada con una revocación, o una acción relacionada con una revocación y suspensión temporal, se llevarán a cabo de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1551 del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1551(a) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"Los procedimientos para la suspensión, revocación, o negación de una licencia, registración, permiso especial, o cualquier certificado de administrador bajo este Capítulo se llevarán a cabo de acuerdo al Capítulo 5 (comenzando con la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código Gubernamental. El Departamento tendrá todos los poderes que esas estipulaciones otorguen..."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89242 REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA (Continuación)****89242****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

El Capítulo 5, comenzando con la Sección 11500 de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código Gubernamental, estipula en parte que:

(A) Cuando el Director tenga la intención de revocar una licencia, él o ella le notificará a la persona con licencia sobre la acción propuesta, entregándole una acusación, y le notificará acerca de su derecho a una audiencia.

(B) La persona con licencia tendrá derecho a una audiencia antes de que se revoque o suspenda su licencia, excepto a lo que se estipula en (1) a continuación:

(1) El Director tendrá la autoridad para suspender temporalmente la licencia antes de una audiencia cuando (en su opinión) dicha acción es necesaria para proteger a los niños de algún abuso físico o mental o alguna otra amenaza importante a su salud o seguridad en el hogar de crianza temporal.

(2) Cuando el Director tenga la intención de suspender temporalmente la licencia antes de una audiencia, él o ella le notificará a la persona con licencia sobre la suspensión temporal y la fecha en que entrará en vigor, y al mismo tiempo, se le entregará una acusación.

(C) Antes de que pasen 15 días consecutivos después de recibir una notificación de defensa, el Director le pedirá a la Oficina de Audiencias Administrativas que programe una audiencia sobre el asunto.

(D) Para una acción relacionada con una revocación o suspensión temporal, el Director le pedirá a la Oficina de Audiencias Administrativas que se lleve a cabo la audiencia lo más pronto posible, pero no más de 30 días consecutivos después de que se reciba la notificación de defensa.

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1522, 1522.1, 1522.2, 1531, 1534, 1550, y 1551, Código de Salud y Seguridad; y Sección 11500 y siguientes, Código Gubernamental.

**89244      AUTORIDAD DE LA OFICINA DE LICENCIAMIENTO      89244**  
**PARA LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN**

- (a) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para llevar a cabo una inspección y evaluación del hogar, de acuerdo a lo estipulado en las Secciones 1533, 1534, y 1538 del Código de Salud y Seguridad.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1533 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"...después de identificarse adecuadamente, cualquier oficial, empleado, o agente del Departamento de Servicios Sociales de California que esté debidamente autorizado, con o sin previo aviso, en cualquier momento puede entrar a inspeccionar cualquier lugar que proporcione cuidado personal, supervisión, y servicios, para asegurar que se esté cumpliendo lo que se estipula en este Capítulo o para prevenir una violación de lo mismo.

"Los hogares de crianza temporal considerados como residencias privadas para los propósitos de la Sección 1530.5 no estarán sujetos a la inspección por parte del Departamento ni sus oficiales sin recibir previo aviso, excepto cuando se trate de responder a una queja. Las visitas sin previo aviso no serán el equivalente a la visita anual de evaluación que la Sección 1534 requiere. Las visitas de inspección a los hogares de crianza temporal se llevarán a cabo durante las horas de trabajo regulares, a menos que la gravedad de la queja requiera que la inspección se lleve a cabo de otra manera.

"'Las horas de trabajo regulares', de la manera en que se usa en esta Sección, significa de las 8:00 de la mañana a las 5:00 de la tarde, de lunes a viernes, no incluyendo los días de fiesta que celebra el Estado."

La Sección 1534(a) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"(a)(1) Cada establecimiento con licencia para el cuidado en la comunidad estará sujeto a visitas de un representante del Departamento sin previo aviso. El representante del Departamento visitará estos establecimientos con la frecuencia que sea necesaria para asegurar la calidad del cuidado que se proporciona.

(A) El Departamento llevará a cabo una visita anual sin previo aviso al establecimiento bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (i) Cuando una licencia está en periodo de prueba.
- (ii) Cuando los términos de un acuerdo en el plan de cumplimiento de un establecimiento requiere una evaluación anual.
- (iii) Cuando está pendiente una acusación en contra de una persona con licencia.
- (iv) Cuando un establecimiento requiere una visita anual como condición para recibir participación financiera federal.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

**89244      AUTORIDAD DE LA OFICINA DE LICENCIAMIENTO  
PARA LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN**  
(Continuación)

89244

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

(v) Para verificar que ya no esté en el establecimiento la persona que ha sido ordenada por el Departamento a no estar en el establecimiento.

(B) El Departamento llevará a cabo visitas anuales [al azar], sin previo aviso, a al menos el 10 por ciento de los establecimientos que no estén sujetos a una evaluación de acuerdo al subpárrafo (A)...

(C) Bajo ninguna circunstancia un representante del Departamento visitará a un establecimiento para el cuidado en la comunidad con menos frecuencia que una vez cada cinco años.

(2) El Departamento le notificará por escrito al establecimiento para el cuidado en la comunidad sobre todas las deficiencias en el cumplimiento de lo estipulado en este Capítulo y las reglas y ordenamientos adoptados de acuerdo a este Capítulo. También establecerá un tiempo razonable para que el establecimiento cumpla lo requerido.

(3) Los reportes con los resultados de cada inspección, evaluación, o consulta se mantendrán archivados en el Departamento. Todos los reportes de inspección o de consulta, listas de deficiencias, y planes para corregir lo necesario estarán disponibles para que el público los revise."

La Sección 1538 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"(a) Cualquier persona puede solicitar la inspección de un establecimiento para el cuidado en la comunidad o de un hogar de crianza temporal certificado, de acuerdo a lo estipulado en este Capítulo, notificándole al Departamento sobre la supuesta violación de los requisitos aplicables que estén estipulados en los estatutos u ordenamientos de este Estado, incluyendo, pero no limitándose al impedir el acceso de una persona autorizada para entrar al establecimiento, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 9701 del Código de Bienestar Público e Instituciones. Una queja se puede presentar por escrito u oralmente.

"(b) La esencia de la queja se le dará a conocer a la persona con licencia o al hogar de crianza temporal certificado y a la agencia para familias de crianza temporal en el momento de la inspección y no antes. A menos que la persona que haya presentado la queja específicamente pida que se haga de otra manera, la esencia de la queja o cualquier copia de la queja o de algún registro que se publique, divulgue, o que de alguna otra manera se haga disponible a la persona con licencia o al hogar de crianza temporal certificado y a la agencia para familias de crianza temporal, no revelará el nombre de cualquier persona mencionada en la queja, excepto el nombre de un oficial, empleado, o agente debidamente autorizado del Departamento que lleve a cabo la investigación o inspección de acuerdo a lo estipulado en este Capítulo.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

**89244 AUTORIDAD DE LA OFICINA DE LICENCIAMIENTO  
PARA LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN  
(Continuación)****89244****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

"(c) Después de recibir una queja, que no sea una queja en la que se alegue que se le ha negado a alguien el derecho establecido por la ley de tener acceso a un establecimiento para el cuidado en la comunidad o a un hogar de crianza temporal certificado, el Departamento llevará a cabo una revisión preliminar y, a menos que el Departamento determine que la queja se hizo intencionalmente para molestar a la persona con licencia o que se hizo sin tener ninguna base razonable, llevará a cabo una inspección del lugar, ya sea del establecimiento para el cuidado en la comunidad o del hogar de crianza temporal certificado, antes de que pasen 10 días después de recibir la queja, a menos que dicha visita afectaría desfavorablemente a la investigación de la oficina de licenciamiento o la investigación de otras oficinas. De cualquier manera, se le notificará rápidamente a la persona que presentó la queja sobre lo que el Departamento piensa hacer...

"(d) Después de recibir una queja en la que se alegue que se le ha negado a alguien el derecho establecido por la ley de tener acceso a un establecimiento para el cuidado en la comunidad o a un hogar de crianza temporal certificado, el Departamento revisará la queja. Se le notificará rápidamente a la persona que presentó la queja sobre lo que el Departamento piensa hacer."

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (b) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para entrevistar a cualquier "niño" en el hogar sin tener consentimiento previo.
- (1) El proveedor de cuidado hará los arreglos necesarios para llevar a cabo entrevistas privadas con cualquier "niño".
- (c) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para inspeccionar, llevar a cabo una auditoria, y copiar los documentos relacionados al "niño" o al hogar cuando lo solicite durante horas normales de trabajo. Si es necesario, se llevarán los documentos para copiarlos. El llevarse los documentos se hará de acuerdo a los requisitos en la Sección 89370, Subsección (b) y la Sección 89566, Subsección (d).
- (1) El proveedor de cuidado tendrá todos los documentos relacionados a la operación del hogar de crianza temporal disponibles para ser revisados.
- (d) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para observar la condición física del "niño", incluyendo condiciones que pudieran indicar abuso, negligencia, o una colocación no apropiada. También tendrá la autoridad para que un profesional médico con licencia le haga un examen físico al niño.
- (e) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para hacer visitas adicionales al hogar para determinar el cumplimiento de leyes y ordenamientos pertinentes.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1530, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1530.5, 1531, 1533, 1534, y 1538, Código de Salud y Seguridad.

**89245 VISITAS DE EVALUACIÓN****89245**

Revocada por la carta No. CCL-10-06 del Manual, la cual entró en vigor el 3 de abril del 2010.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1530, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507.5, 1530.5, 1531, 1533, 1534, y 1538, Código de Salud y Seguridad.

**89246 EXCLUSIONES****89246**

- (a) Se puede prohibir que una persona trabaje, entre, y tenga contacto con un “niño” en un hogar con licencia, como se especifica en la Sección 1558 del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1558 del Código de Salud y Seguridad declara que:

“(a) El Departamento puede prohibir que una persona ... o que una persona con licencia emplee, continúe empleando, le permita estar presente en un establecimiento con licencia, o le permita tener contacto con los clientes de ahí, a cualquier empleado, posible empleado, o persona que no sea un cliente y que haya:

"(1) Violado, o haya permitido o ayudado con la violación por parte de cualquier otra persona, lo que se estipula en este Capítulo o cualquier regla u ordenamiento promulgados bajo el mismo.

"(2) Participado en conducta que sea adversa para la salud, moralidad, bienestar, o seguridad de una persona que esté en el establecimiento o que reciba servicios del establecimiento, o conducta que sea igualmente adversa con respecto a la población del Estado de California.

"(3) Sido negada una exención para trabajar o estar presente en un establecimiento, cuando esa persona haya sido declarada culpable de un delito como se define en la Sección 1522.

"(4) Participado en cualquier otra conducta que constituiría una base para disciplinar a una persona con licencia.

"(5) Participado en actos de fechoría en asuntos de finanzas con respecto a la operación de un establecimiento, incluyendo, pero no limitándose al uso inapropiado o estafa del dinero y los bienes de los clientes, o la adquisición fraudulenta, para beneficio propio, del dinero y los bienes que pertenecen al establecimiento; o que, intencionalmente o de una forma descuidada, no haya proporcionado servicios.

“(b) Se les dará a la persona excluida, al establecimiento, y a la persona con licencia una notificación por escrito sobre la base de la acción que tome el Departamento y sobre el derecho de la persona excluida a presentar una apelación. La notificación se entregará personalmente o a través del correo certificado. Antes de que pasen 15 días después de que el Departamento entregue la notificación, la persona excluida podrá presentar por escrito una apelación al Departamento sobre la orden de exclusión. Si la persona excluida no lo hace durante el tiempo prescrito, la acción del Departamento será final.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

"(c)(1) El Departamento puede requerir que salga inmediatamente del establecimiento... o que se le excluya del mismo a un empleado, posible empleado, o persona que no sea un cliente mientras que esté pendiente la decisión final sobre el asunto, cuando en la opinión del Director la acción sea necesaria para proteger a los residentes o clientes contra el abuso físico o mental, el abandono, o cualquier otra amenaza substancial a su salud o seguridad.

"(2) Si el Departamento requiere que salga inmediatamente del establecimiento... o que se le excluya del mismo a un empleado, posible empleado, o persona que no sea un cliente, el Departamento le entregará a la persona excluida una orden de exclusión inmediata, la cual le notificará sobre la base de la acción que tome el Departamento y sobre el derecho de la persona excluida de solicitar una audiencia.

"(3) Antes de que pasen 15 días después de que el Departamento entregue una orden de exclusión inmediata, la persona excluida podrá presentarle al Departamento una apelación escrita sobre la exclusión. Si la persona excluida no apela la exclusión durante el tiempo prescrito, la acción del Departamento será final. El Departamento hará lo siguiente cuando reciba una apelación escrita:

"(A) Antes de que pasen 30 días después de que se reciba la apelación, se le entregarán a la persona excluida documentos de acusación.

"(B) Antes de que pasen 60 días después de que se reciba una notificación de defensa por parte de la persona excluida, de acuerdo a la Sección 11506 del Código Gubernamental, se llevará a cabo una audiencia sobre la acusación.

"(4) Una orden de exclusión inmediata aplicable a la persona excluida en relación al establecimiento permanecerá en vigor hasta que se complete la audiencia y el Director haga una determinación final con respecto a la base de la petición para la audiencia. Sin embargo, se considerará anulada la orden de exclusión inmediata si el Director no hace una determinación final sobre dicha base antes de que pasen 60 días después de que se complete la audiencia original.

"(d) Una persona excluida que le presente al Departamento una apelación escrita de acuerdo a esta Sección como parte de la petición escrita, proporcionará su dirección actual para el correo. La persona excluida posteriormente le notificará al Departamento por escrito sobre cualquier cambio en su dirección para el correo, hasta que se complete o se termine el trámite de la audiencia.

"(e) Las audiencias que se lleven a cabo de acuerdo a esta Sección se llevarán a cabo en conformidad con el Capítulo 5 (comenzando con la Sección 11500) de la División 3 del Título 2 del Código Gubernamental. El criterio de la prueba será la preponderancia de la evidencia que se presente y el Departamento tendrá la obligación de probar.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

"(f) Basándose en cualquier motivo estipulado en esta Sección, el Departamento puede iniciar o continuar un procedimiento disciplinario en contra de un miembro de la junta directiva, un director ejecutivo, un oficial de la persona con licencia, un empleado, un posible empleado, o una persona que no sea un cliente. El Departamento también puede registrar una orden que prohíba que alguna persona sea miembro de la junta directiva, director ejecutivo, u oficial de la persona con licencia, o que prohíba que la persona excluida trabaje o esté presente en el establecimiento, o que de otra manera exija una acción disciplinaria en contra de la persona excluida, a pesar de que la persona excluida renuncie su empleo, retire la solicitud para empleo, o experimente algún cambio en sus deberes de trabajo, o a pesar de que la persona con licencia la despida, no la contrate, o reasigne sus deberes, o a pesar de que la persona excluida ya no tenga contacto con los clientes en el establecimiento.

"(g) El que la persona con licencia no cumpla la orden de exclusión que emita el Departamento, después de recibir una notificación al respecto, será motivo para disciplinar a dicha persona, de acuerdo a la Sección 1550.

"(h)(1)(A) En los casos en que la persona excluida apele la orden de exclusión, se prohibirá que la persona trabaje en cualquier establecimiento, que obtenga una licencia para operar cualquier establecimiento que tenga una licencia del Departamento, o que sea padre/madre de crianza temporal certificado por el resto de la vida de la persona excluida, a menos que el Departamento lo ordene de otra manera.

"(B) La persona excluida podrá presentar una petición para que se le permita reintegrarse al establecimiento, un año después de la fecha en que entren en vigor la decisión y orden del Departamento que mantengan la orden de exclusión, de acuerdo a la Sección 11522 del Código Gubernamental. Junto con la decisión y orden, el Departamento le proporcionará a la persona excluida una copia de dicha Sección.

"(2)(A) En los casos en que el Departamento le informe a la persona excluida sobre su derecho de apelar la orden de exclusión y dicha persona no la apela, se prohibirá que la persona trabaje en cualquier establecimiento, que obtenga una licencia para operar cualquier establecimiento que tenga una licencia del Departamento, o que sea padre/madre de crianza temporal certificado por el resto de la vida de la persona excluida, a menos que el Departamento lo ordene de otra manera.

"(B) La persona excluida podrá presentar una petición para que se le permita reintegrarse al establecimiento, después de que pase un año a partir de la fecha en que se le notifique sobre la orden de exclusión, de acuerdo a la Sección 11522 del Código Gubernamental. Junto con la orden de exclusión, el Departamento le proporcionará a la persona excluida una copia de dicha Sección."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

---

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1522, 1522.2, 1531, 1558 y 1558.1, Código de Salud y Seguridad; y Secciones 11500 y siguientes, 11506, y 11522, Código Gubernamental.

**89252 DEFICIENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY****89252**

- (a) Cuando una persona de la oficina de licenciamiento visite un hogar y determine que existe una deficiencia, la persona de la oficina de licenciamiento emitirá una notificación de deficiencia, a menos que la deficiencia no sea grave y se corrija durante la visita.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

Los siguientes son ejemplos de ordenamientos que, si no se cumplen, casi siempre resultan en una deficiencia grave.

- (1) La Sección 89410 trata sobre las limitaciones relacionadas con el cupo o con la condición de los niños en relación a si pueden caminar o no.
- (2) La Sección 89510.1 trata sobre las limitaciones en relación al cupo de los hogares de crianza temporal especializados.
- (3) La Sección 89510.2 trata sobre la doble licencia de los hogares de crianza temporal especializados.
- (4) La Sección 89219 trata sobre la aprobación de antecedentes penales.
- (5) La Sección 89420 trata sobre la aprobación de seguridad en caso de incendio.
- (6) La Sección 89421 trata sobre la fuente de donde proviene el agua.
- (7) La Sección 89565.1 trata sobre el entrenamiento relacionado con el cuidado de la salud especializado en el hogar y sobre las pruebas preliminares de la salud para los empleados en hogares de crianza temporal especializados.
- (8) La Sección 89372 trata sobre los derechos de los niños.
- (9) La Sección 89373 trata sobre el servicio telefónico.
- (10) La Sección 89475 trata sobre el almacenaje de medicamentos y cómo se administran.
- (11) La Sección 89376 trata sobre los alimentos y cómo se preparan y se sirven.
- (12) La Sección 89387 trata sobre la seguridad en el lugar donde se encuentran los niños.
- (13) La Sección 89587.1 trata sobre la seguridad en el lugar donde se encuentran los niños con necesidades de salud que requieren cuidado especial.
- (14) La Sección 89387, Subsecciones (j) y (n) tratan sobre los cuartos de baño y sobre la temperatura del agua caliente.
- (15) La Sección 89387, Subsección (o) trata sobre el almacenaje de la basura sólida y la manera en que se desecha.
- (16) Cualquier otro ordenamiento cuya violación la oficina de licenciamiento considere una deficiencia grave, como se define en la Sección 89201, Subsección (s)(2).

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

**89252 DEFICIENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY (Continuación)****89252**

- (b) Antes de que se termine la visita, el proveedor de cuidado, u otra persona a cargo del hogar, se reunirá con la persona de la oficina de licenciamiento para discutir cualquier deficiencia que se note, para que juntos puedan desarrollar un plan para corregir cada una de las deficiencias, y para acusar recibo de la notificación de deficiencia.
- (c) La persona de la oficina de licenciamiento le proporcionará una notificación de deficiencia al proveedor de cuidado por medio de una de las siguientes maneras:
- (1) La entrega personal al proveedor de cuidado al completar la visita.
  - (2) Si al completar la visita el proveedor de cuidado no está en el hogar, se dejará la notificación con la persona a cargo del hogar y también se le enviará una copia de la notificación por correo al proveedor de cuidado.
  - (3) Si el proveedor de cuidado se rehúsa a aceptar la notificación o la notificación no se puede completar durante la visita, la notificación se enviará por correo al proveedor de cuidado.
- (d) La notificación de deficiencia será por escrito e incluirá lo siguiente:
- (1) La citación del estatuto u ordenamiento que ha sido violado.
  - (2) Una descripción de la naturaleza de la deficiencia, indicando la manera en que el proveedor de cuidado no cumplió el estatuto u ordenamiento especificados y el lugar o área en particular de la casa donde se encuentra la deficiencia.
  - (3) El plan desarrollado para corregir cada deficiencia, como se especifica en la Subsección (b).
  - (4) La fecha límite para corregir cada una de las deficiencias.
    - (A) Para determinar la fecha límite para corregir una deficiencia, la persona de la oficina de licenciamiento considerará los siguientes factores:
      1. El daño potencial que presente la deficiencia.
      2. El número de niños afectados.
      3. La disponibilidad del equipo o personal necesarios para corregir la deficiencia.
      4. El tiempo aproximado que se requiera para entregar e instalar el equipo necesario.
    - (B) La fecha límite para corregir una deficiencia no será más de 30 días consecutivos después de la fecha en que se entregue la notificación de deficiencia, a menos que la persona de la oficina de licenciamiento determine que la deficiencia no puede ser completamente corregida en 30 días consecutivos.

**89252 DEFICIENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY (Continuación) 89252**

- (C) Si la fecha límite para corregir la deficiencia es más de 30 días consecutivos después de la fecha en que se entregue la notificación de deficiencia, la notificación especificará las acciones correctivas que se tienen que tomar antes de que pasen los 30 días consecutivos para empezar la corrección.
- (D) La persona de la oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para requerir que se haga la corrección antes de que pasen 24 horas o menos si es que existe una amenaza inmediata a la salud o seguridad de los niños.
- (5) La dirección y número de teléfono de la oficina de licenciamiento responsable de revisar las notificaciones de deficiencias en el área donde se encuentra el hogar.
- (6) Se llevará a cabo una visita de seguimiento para determinar si se está cumpliendo el plan de corrección especificado en la notificación de deficiencia.
- (e) Si el proveedor de cuidado no está de acuerdo con la citación o la sanción civil asignada por la oficina de licenciamiento, el proveedor de cuidado tiene derecho a apelar.
- (1) El proveedor de cuidado empezará su apelación con el Jefe del Programa de Licenciamiento cuyo nombre aparecerá en el reporte de licenciamiento, o un jefe de primer nivel del condado. La apelación se hará por escrito antes de que pasen diez días a partir de la fecha en que el proveedor de cuidado reciba el reporte of la notificación de evaluación de sanción.
- (2) Si el proveedor de cuidado no está de acuerdo con la decisión del Jefe del Programa de Licenciamiento o del jefe de primer nivel del condado, la apelación de segundo nivel se hará al Administrador Regional o al supervisor de segundo nivel del condado. La apelación se hará por escrito después que el proveedor de cuidado reciba por escrito la decisión del Administrador del Programa de Licenciamiento o del supervisor de primer nivel del condado.
- (3) Si el proveedor de cuidado no está de acuerdo con la decisión del Administrador Regional o del supervisor de segundo nivel del condado, la apelación de tercer nivel se hará al Administrador del Programa o al supervisor de tercer nivel del condado. La apelación se hará por escrito después que el proveedor de cuidado reciba por escrito la decisión del Administrador Regional o del supervisor de segundo nivel del condado.
- (4) Si el proveedor de cuidado no está de acuerdo con la decisión del Administrador del Programa o del supervisor de tercer nivel del condado, la apelación de cuarto nivel se hará al Subdirector de la División de Licenciamiento para Ofrecer Cuidado en la Comunidad, Departamento de Servicios Sociales de California. La apelación se hará por escrito después que el proveedor de cuidado reciba por escrito la decisión del Administrador del Programa o del supervisor de tercer nivel del condado.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1531, 1533, 1534, 1538, y 1553, Código de Salud y Seguridad; y Secciones 17731 y 17732, Código de Bienestar Público e Instituciones.

## 89254 SANCIONES CIVILES

89254

- (a) La oficina de licenciamiento impondrá sanciones civiles debido a las siguientes deficiencias:
- (1) No presentar la solicitud para una licencia como lo requiere la Sección 89218, "Solicitud para una licencia" antes de que pasen quince (15) días consecutivos a partir de haber recibido el "Aviso de estar operando en violación de la ley" (el formulario LIC 195).
  - (2) No obtener las aprobaciones que la Sección 1522, Subsección (b), del Código de Salud y Seguridad requiere en relación a las huellas dactilares para obtener una licencia como se indica en la Sección 89219, "Aprobación de antecedentes penales". Se impondrán sanciones civiles como se especifica en la Sección 1522, Subsección (c), del Código de Salud y Seguridad.
- (b) No aplicarán sanciones repetidas por repetir la misma violación como está especificado en la Sección 1548, Subsecciones (d) y (e) del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1522(b) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"(b)(1) Además del solicitante, esta sección aplicará a condenas criminales de las siguientes personas:

(A) Adultos responsables de la administración o supervisión directa de los empleados.

(B) Cualquier persona, que no sea un cliente, que resida en el establecimiento.

(C) Cualquier persona que proporciona asistencia a clientes para vestirse, asearse, bañarse, o en su higiene personal. Cualquier asistente de enfermera (*nurse assistant*) o cualquier asistente para servicios de la salud en el hogar (*home health aide*), que cumple con los requisitos de la Sección 1338.5 ó 1736.6, respectivamente, que no esté empleado, retenido, o contratado por el establecimiento con licencia, y quien ha sido certificado o recertificado el 1º de julio, 1998, o después, se considerará que cumple con los requisitos de esta sección relacionados a la aprobación de antecedentes penales. Un asistente de enfermera certificado o un asistente para servicios de la salud en el hogar certificado que estará proporcionando asistencia a los clientes y quien esté bajo esta exención proporcionará una copia de su certificación actual (antes de proporcionar cuidado) al establecimiento para el cuidado en la comunidad. El establecimiento mantendrá una copia del certificado en sus expedientes durante el periodo que el asistente de enfermera certificado o el asistente para servicios de la salud en el hogar certificado proporcione cuidado en el establecimiento. De acuerdo a la Sección 1558, nada en este párrafo restringe el derecho del Departamento para excluir a una enfermera asistente certificada o a un asistente certificado para servicios de la salud en el hogar de un establecimiento para el cuidado en la comunidad.

(D) Cualquier empleado o persona voluntaria que tenga contacto con los clientes.

(E) Si el solicitante es una empresa, sociedad, asociación, o corporación, oficial ejecutivo principal, u otra persona sirviendo en una capacidad similar.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

(F) Oficiales adicionales del consejo de administración del solicitante, u otras personas con un interés financiero en el solicitante, como el Departamento por ordenamiento lo determine necesario. El criterio que se usará en el desarrollo de estos ordenamientos se basará en la capacidad de la persona para emplear influencia considerable sobre la operación del establecimiento...”

La Sección 1522(c) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"(c)(1) Posteriormente a la licencia inicial, cualquier persona que se especifique en la Subdivisión (b) y que no esté exenta de tomarse las huellas dactilares deberá, como condición para su empleo, residencia, o presencia en un establecimiento para el cuidado en la comunidad, tomarse las huellas dactilares y firmar una declaración bajo pena de perjurio en relación a cualquier condena criminal anterior. La persona con licencia presentará las imágenes de las huellas dactilares y la información relacionada al Departamento de Justicia y a la Oficina Federal de Investigaciones, a través del Departamento de Justicia, para que se lleve a cabo una búsqueda de información de antecedentes penales a nivel estatal y federal, o para que cumpla con el Párrafo (1) de la Subdivisión (h), antes del empleo, residencia, o presencia inicial de la persona en un establecimiento para el cuidado en la comunidad. Estas imágenes de las huellas dactilares e información relacionada se enviarán por transmisión electrónica de una manera aprobada por el Departamento de Servicios Sociales y el Departamento de Justicia del Estado con el propósito de obtener una serie permanente de huellas dactilares, y la persona con licencia las entregará al Departamento de Justicia. Si la persona con licencia no entrega las huellas dactilares al Departamento de Justicia, o si no cumple con el Párrafo 1 de la Subdivisión (h), como se requiere en esta Sección, esto resultará en una infracción de deficiencia y la asignación inmediata de sanciones civiles por la cantidad de cien dólares (\$100) por violación por día hasta un máximo de cinco (5) días, a menos que la violación sea una segunda violación o que haya ocurrido posteriormente a una violación antes de que terminara un periodo de 12 meses; en ese caso, las sanciones civiles serán por la cantidad de cien dólares (\$100) por violación para un máximo de treinta (30) días, y será motivo para disciplinar a la persona con licencia de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1550...”

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

- (c) A menos que se estipule de otra manera, el pago por todas las sanciones se considerará vencido y pagadero una vez que se reciba la notificación de cobro, y el pago se hará solamente con un cheque o un giro (*money order*) a nombre de la oficina que se indique en la notificación.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1522, 1530, y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1522, 1531, 1533, 1534, 1538, y 1548, Código de Salud y Seguridad.

**89255 SANCIONES PARA LOS HOGARES SIN LICENCIA****89255**

- (a) Bajo cualquiera de las siguientes condiciones, se impondrá una sanción de \$200 por día debido a la operación de un hogar sin licencia:
- (1) La persona que opera el hogar no ha presentado una solicitud completada para licenciamiento antes de que pasaran 15 días consecutivos a partir de la fecha en que se emitió el “Aviso de estar operando en violación de la ley” (el formulario LIC 195), y continúa operándolo.
    - (A) Para los propósitos de esta Sección, se considerará completada una solicitud si incluye la información que se requiere en la Sección 89218, “Solicitud para una licencia”.
    - (B) Se considerará presentada la solicitud completada cuando la oficina de licenciamiento la reciba.
  - (2) La operación del hogar sin licencia continúa después de haberse negado la solicitud inicial.
    - (A) A pesar de una acción de apelación, la operación de un hogar tiene que discontinuarse antes de que pasen 10 días consecutivos a partir de la fecha en que se envíe por correo la notificación de negación o la fecha en que el operador reciba la notificación de negación, según lo que ocurra primero.
- (b) Si el hogar sin licencia continúa operando, la sanción de \$200 por día se impondrá de la siguiente manera:
- (1) Si no ha presentado una solicitud completada como se requiere, en el decimosexto día consecutivo después de que el operador reciba el “Aviso de estar operando en violación de la ley” (el formulario LIC 195).
    - (A) La sanción de \$200 por día continuará hasta que el operador deje de operar el hogar o presente una solicitud completada de acuerdo a lo estipulado en las Subsecciones (a)(1)(A) y (B).
  - (2) Antes de que pasen 10 días consecutivos a partir de la fecha en que se le envíe por correo la notificación de negación al operador o la fecha en que el operador reciba la notificación de negación, según lo que ocurra primero.
    - (A) La sanción de \$200 por día continuará hasta que el operador deje de operar el hogar.
- (c) Si el operador sin licencia o su representante reporta a la oficina de licenciamiento que la operación sin licencia, como se define en la Sección 1503.5 del Código de Salud y Seguridad, se ha discontinuado, la sanción se suspenderá el día en que la oficina de licenciamiento reciba la notificación.
- (1) Inmediatamente, o antes de que pasen cinco días hábiles, se llevará a cabo una visita al lugar para verificar que la operación del hogar sin licencia se ha discontinuado.

**89255 SANCIONES PARA LOS HOGARES SIN LICENCIA (Continuación) 89255**

- (2) A pesar de (c) mencionado anteriormente, si la operación del hogar sin licencia no se ha descontinuado, las sanciones continuarán acumulándose sin interrupción a partir de la fecha en que inicialmente se impuso la sanción.
- (d) El pago por todas las sanciones se considerará vencido y pagadero una vez que se reciba la notificación de cobro de la oficina de licenciamiento, y el pago se hará con un cheque o un giro (*money order*) pagadero a nombre de la oficina que se indique en la notificación.
- (e) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para presentar un reclamo en una corte que tenga jurisdicción adecuada para que se tomen otras acciones apropiadas si no se pagan las sanciones como se especifica en (d) anteriormente.
- (f) El pago de las sanciones civiles o la solicitud para una licencia en respuesta a una infracción bajo esta Sección no permite la operación de un hogar de crianza temporal sin una licencia.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1508 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

“Ninguna persona, empresa, sociedad, asociación, ni corporación dentro del Estado y ninguna oficina pública estatal o local operará, establecerá, administrará, dirigirá, ni mantendrá un establecimiento para el cuidado en la comunidad en este Estado sin tener una licencia válida y vigente como se estipula en este Capítulo.”

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1503, 1503.5, 1508, 1520, 1531, 1533, 1534, 1538, 1540, 1540.1, 1541, 1547, y 1549, Código de Salud y Seguridad.

**89255.1 NEGACIÓN O REVOCACIÓN DE LA LICENCIA POR NO PAGAR SANCIONES CIVILES 89255.1**

- (a) El proveedor de cuidado será responsable de pagar las sanciones civiles.
- (1) A menos que se estipule de otra manera, la transferencia, cesión, pérdida, o revocación de una licencia no afectará la responsabilidad que tiene el proveedor de cuidado de pagar cualquiera de las sanciones civiles que se hayan acumulado mientras que la licencia estuvo en vigor.
- (b) El Departamento tendrá la autoridad para negar o revocar cualquier licencia por no pagar las sanciones civiles impuestas.
- (1) El Departamento tendrá la autoridad para aprobar arreglos de pago aceptables al Departamento.

**89255.1 NEGACIÓN O REVOCACIÓN DE LA LICENCIA POR NO PAGAR SANCIONES CIVILES (Continuación) 89255.1**

- (2) El Departamento tendrá la autoridad para aprobar la forma en que se haga el pago.
  - (3) Si el proveedor de cuidado no paga las sanciones civiles impuestas de acuerdo al plan de pagos aprobado por el Departamento, es posible que esto resulte en una negación o revocación de la licencia, y/o que se tome alguna otra acción apropiada.
- (c) Cualquier negación o revocación de la licencia por no pagar sanciones civiles podrá apelarse de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1551 del Código de Salud y Seguridad.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1548, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1531, 1534, 1548, y 1551, Código de Salud y Seguridad.

**89256 APELACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LOS HOGARES SIN LICENCIA 89256**

- (a) El operador de un hogar sin licencia o su representante tendrá el derecho de apelar la sanción a la oficina de licenciamiento antes de que pasen 10 días hábiles después del día en que se envió por correo la información sobre la sanción.
- (1) Si no ha dejado de operar el hogar sin licencia, la sanción de \$200 por día continuará acumulándose durante los trámites de apelación.
- (b) La revisión de la apelación se llevará a cabo por un empleado de la oficina de licenciamiento a un nivel más alto que el nivel del empleado de la oficina de licenciamiento que emitió la sanción.
- (c) Si el empleado de la oficina de licenciamiento a nivel más alto que revisa la apelación determina que la sanción que se impuso no se emitió de acuerdo a los estatutos y ordenamientos del Departamento aplicables, él o ella tendrá la autoridad para enmendar o descartar la sanción que se impuso.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1547, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1503.5, 1508, 1531, 1536.1, 1540, 1541, y 1547, Código de Salud y Seguridad.

**89261 PROCEDIMIENTOS PARA HACER REPORTES 89261**

Revocada por la carta No. CCL-10-06 del Manual, la cual entró en vigor el 3° de abril del 2010.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1530.6, 1531, 1538, 1550.5, y 1557.5, Código de Salud y Seguridad.

**89286      ALTERACIONES A LOS HOGARES  
                 DE CRIANZA TEMPORAL EXISTENTES****89286**

- (a) Si la oficina de licenciamiento sospecha que en el edificio donde se proporciona cuidado de crianza temporal existe algún peligro relacionado con la salud o seguridad, dicha oficina tendrá la autoridad para requerir que el proveedor de cuidado haga los arreglos necesarios para una inspección del edificio por un inspector de construcciones local.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**Artículo 3. REQUISITOS BÁSICOS PARA LOS PROVEEDORES DE CUIDADO,  
PARIENTES, Y PERSONAS QUE NO SON PARIENTES, PERO QUE  
TIENEN UN VÍNCULO ESTRECHO CON EL NIÑO**

**89317 NINGUNA DISCRIMINACIÓN CONTRA LOS SOLICITANTES****89317**

Cualquier adulto podrá solicitar una licencia o aprobación sin importar su edad, sexo, raza, religión, color, afiliación política, origen nacional, incapacidad/discapacidad, estado civil, orientación sexual verdadera o percibida, identificación de género, situación respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH), ni ascendencia.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Sección 51, Código Civil; Sección 1520, Código de Salud y Seguridad; y Sección 16013, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89318 HABILIDADES/EXPERIENCIA DEL SOLICITANTE****89318**

- (a) Cada solicitante tendrá el conocimiento, habilidad, y disposición para cumplir con las leyes y ordenamientos que aplican, y:
- (1) Proporcionar cuidado y supervisión apropiados para un “niño”, incluyendo la comunicación con el “niño”,
  - (2) Mantener o supervisar el mantenimiento de todos los documentos relacionados al “niño” como se especifica en la Sección 89226, “Medidas de protección para recursos monetarios, bienes personales, y artículos de valor”, y la Sección 89370, “Expedientes de los niños”,
  - (3) Dirigir el trabajo de otras personas que proporcionan cuidado, cuando sea aplicable,
  - (4) Aplicar el estándar de un padre razonable y prudente para los padres como se especifica en las Secciones 362.04, 362.05 y 727 del Código de Bienestar Público e Instituciones, y la Sección 89377, “Estándar de un padre razonable y prudente”,
  - (5) Promover una experiencia de niñez normal, saludable, balanceada, y de apoyo, y tratar al “niño” como parte de la familia, en la medida posible,
  - (6) Preparar al “niño” para la edad adulta, y
  - (7) Asistir a entrenamiento y desarrollo profesional.
- (b) Un solicitante de una licencia para un hogar de crianza temporal completará una sesión de orientación que la oficina de licenciamiento o la agencia de aprobación proporcione.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 362.04 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

"(a) Para los propósitos de esta Sección:

(1) "Proveedor de cuidado" significa cualquier padre/madre de crianza temporal con licencia o certificado, proveedor de cuidado que es pariente aprobado, o persona aprobada que no es pariente pero que tiene un vínculo estrecho con el niño.

(2) "Padre razonable y prudente" o "estándar de un padre razonable y prudente" significa el estándar caracterizado por decisiones cuidadosas y sensatas de los padres las cuales mantienen la salud, seguridad, y óptimo beneficio para el niño."

La Sección 362.05 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

"(a) Cada niño adjudicado como un niño dependiente del tribunal de menores tendrá derecho a participar en actividades fuera del plan de estudios, sociales y de mejoramiento personal apropiadas para su edad. Ningún ordenamiento ni norma estatal o local pueden impedir o crear barreras para la participación en esas actividades. Cada entidad estatal y local se asegurará que las agencias privadas que proporcionan servicios de cuidado de crianza temporal a niños dependientes tengan normas consistentes con esta Sección y que esas agencias promuevan y protejan la habilidad de los niños dependientes para participar en actividades fuera del plan de estudios, sociales y de mejoramiento personal apropiadas para su edad. El administrador de un hogar colectivo, el administrador de un establecimiento, o la persona responsable que designe, y un proveedor de cuidado, como está definido en el Párrafo (1) de la Subdivisión (a) de la Sección 362.04, usará el estándar de un padre razonable y prudente, como está definido en el Párrafo (2) de la Subdivisión (a) de la Sección 362.04, para determinar si le da permiso a un niño que está bajo cuidado de crianza temporal para que participe en actividades extraescolares, sociales y de enriquecimiento. El administrador de un hogar colectivo, el administrador de un establecimiento, o la persona responsable que designe, y un proveedor de cuidado, tomará todos los pasos razonables para determinar si la actividad es apropiada tomando en consideración la edad, madurez, y nivel de desarrollo del niño."

La Sección 727 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

"(4)(A) Cada niño adjudicado como un menor bajo custodia del tribunal de menores que vive en una colocación como está definido en los Párrafos (1) al (3), inclusive, tendrá derecho a participar en actividades fuera del plan de estudios, sociales y de mejoramiento personal apropiadas para su edad. Ningún ordenamiento ni norma estatal o local pueden impedir o crear barreras para la participación en esas actividades. Cada entidad estatal y local se asegurará que las agencias privadas que proporcionan servicios de cuidado de crianza temporal a menores bajo custodia tengan normas consistentes con esta Sección y que esas agencias promuevan y protejan la habilidad de los menores bajo custodia para participar en actividades fuera del plan de estudios, sociales y de mejoramiento personal apropiadas para su edad. El administrador de un hogar colectivo, el administrador de un establecimiento, o la persona responsable que designe, y un proveedor de cuidado, como está definido en el Párrafo (1) de la Subdivisión (a) de la Sección 362.04, usará el estándar de un padre razonable y prudente, como está definido en el Párrafo (2) de la Subdivisión (a) de la Sección 362.04, para determinar si le da permiso a un niño que está bajo cuidado de crianza temporal para que participe en actividades extraescolares, sociales y de enriquecimiento. El administrador de un hogar colectivo, el administrador de un establecimiento, o la persona responsable que designe, y un proveedor de cuidado, tomarán todos los pasos razonables para determinar si la actividad es apropiada tomando en consideración la edad, madurez, y nivel de desarrollo del niño."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

**89318 HABILIDADES/EXPERIENCIA DEL SOLICITANTE (Continuación) 89318**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, 1507.5, 1520, 1525.3, 1529.1, 1529.2, 1531, y 1562, Código de Salud y Seguridad; y Secciones 362.04, 362.05, y 727, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89319 REQUISITO CON RESPECTO A LA APROBACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES 89319**

Todas las personas que estén sujetas a una revisión de sus antecedentes penales obtendrán una aprobación de antecedentes penales por parte del Departamento de Servicios Sociales de California o del condado, como sea apropiado. Tal revisión requerirá que se entreguen huellas dactilares completadas, de acuerdo a la Sección 1522 del Código de Salud y Seguridad. Además, la oficina de licenciamiento/agencia de aprobación llevará a cabo una revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños y revisará los expedientes del abuso de niños. Es posible que la oficina de licenciamiento/agencia de aprobación también lleve a cabo una revisión autorizada del Sistema de Telecomunicaciones de California Relacionadas con el Orden Público (*California Law Enforcement Telecommunications System - CLETS*).

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1522, y 1522.1, Código de Salud y Seguridad.

**89323 PROCEDIMIENTOS EN CASO DE UNA EMERGENCIA 89323**

- (a) El proveedor de cuidado colocará en un lugar visible los números de teléfono que se deben llamar en caso de una emergencia.
- (1) Cada seis meses y cuando haya una colocación nueva, el proveedor de cuidado hablará y practicará con el “niño” los procedimientos en caso de emergencia en una manera que sea apropiada para la edad y desarrollo del niño.
  - (2) El proveedor de cuidado se asegurará que las niñeras ocasionales a corto plazo, como está definido en la Sección 89201, Subsección (o)(1), y proveedores de cuidado alternativos como está definido en la Sección 89201, Subsección (a)(3), sepan el lugar donde están los números de teléfono en caso de emergencia.
    - (A) El proveedor de cuidado revisará los procedimientos en caso de emergencia con las niñeras y proveedores de cuidado alternativos.

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

Los procedimientos en caso de emergencia son acciones que toma el proveedor de cuidado, un “niño”, y otros miembros del hogar en el caso de un incendio, temblor, accidente, u otro caso de emergencia, incluyendo pero no limitándose a llamar al 911 e ir a un lugar seguro para juntarse.

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501 y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 362.04, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89361 REQUISITOS DE REPORTAR****89361**

- (a) El proveedor de cuidado le reportará a la oficina de licenciamiento/agencia de aprobación y a la persona u oficina responsable de la colocación del “niño” cuando alguno de los siguientes eventos ocurra. Este reporte se hará por teléfono, correo electrónico, o fax, antes de que pasen 24 horas a partir de cuando ocurrió el evento o antes de que se termine el siguiente día hábil para la oficina.
- (1) La muerte de un niño.
  - (2) Cualquier sospecha de abuso o descuido de un niño, como está definido en la Sección 11165.6 del Código Penal.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 11165.6 del Código Penal estipula que:

“Como se usa en este artículo, el término ‘abuso o descuido de niños’ incluye lesiones físicas que hayan resultado en el niño por algo que hizo otra persona y no fue un accidente, el abuso sexual como está definido en la Sección 11165.1, el descuido como está definido en la Sección 11165.2, el daño o lesión deliberada en contra de un niño o el poner en peligro la persona o salud de un niño como está definido en la Sección 11165.3, y el castigo corporal o lesión ilegal como está definido en la Sección 11165.4, ‘Abuso o descuido de niños’ no incluye riñas mutuas entre menores. ‘Abuso o descuido de niños’ no incluye una lesión causada por fuerza razonable y necesaria usada por un oficial encargado del orden público actuando dentro del curso y campo definidos en su empleo como un oficial encargado del orden público.”

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (3) Cualquier lesión o enfermedad del “niño” que requiere tratamiento médico de emergencia u hospitalización.
- (4) Cualquier incidente inusual o ausencia de un “niño” el cual amenaza la salud física o emocional, o la seguridad de algún niño en el hogar.
- (5) Brote de una enfermedad transmisible como se le haya comunicado al proveedor de cuidado por un profesional de la salud o por una autoridad de salud local.
- (6) Envenenamientos.
- (7) Incendios o explosiones que ocurran dentro o alrededor del local.
- (8) Si el proveedor de cuidado opera un hogar que proporciona cuidado de niños como está definido en la Sección 1596.78 del Código de Salud y Seguridad.

**89361 REQUISITOS DE REPORTAR (Continuación)****89361****EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1596.78 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"(a) 'Hogar que proporciona cuidado de niños' significa un hogar que regularmente proporciona cuidado, protección, y supervisión a catorce (14) niños o menos, en el hogar del proveedor, por un periodo de menos de 24 horas al día, mientras los padres o tutores legales no están, y es un hogar que proporciona cuidado a un número relativamente grande de niños (hogar grande) o un hogar que proporciona cuidado a un número pequeño de niños (hogar pequeño).

(b) 'Un hogar que proporciona cuidado a un número relativamente grande de niños (hogar grande)' significa un hogar que proporciona cuidado para 7 a 14 niños, inclusive, incluyendo a niños menores de 10 años de edad que viven en el hogar, como se indica en la Sección 1597.465 y como está definido en los ordenamientos.

(c) 'Un hogar que proporciona cuidado a un número pequeño de niños (hogar pequeño)' significa un hogar que proporciona cuidado a 8 niños o menos, incluyendo a niños menores de 10 años de edad que viven en el hogar, como se indica en la Sección 1597.44 y como está definido en los ordenamientos."

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (9) Todos los cambios con respecto al número de personas que vivan en el hogar incluyendo, pero no limitándose a:
- (A) Cualquier persona que se añada a la familia del proveedor de cuidado, incluyendo cuando el proveedor de cuidado se convierta en el tutor o curador legal de algún niño u otra persona.
  - (B) Cualquier adulto que llegue a vivir o se vaya del hogar.
  - (C) Excepto por un "niño" bajo la jurisdicción de la corte y colocado por el condado, cualquier persona que vive en el hogar y que cumpla 18 años de edad.
- (b) El proveedor de cuidado presentará un reporte escrito a la oficina de licenciamiento o a la agencia de aprobación y a la persona u oficina responsable de la colocación del "niño" cuando ocurra alguno de los eventos que se especifican en la Subsección (a)(1) a la (9) y el reporte inicial fue hecho por teléfono o no incluyó toda la información que se requiere en el reporte escrito. Este reporte escrito será presentado antes de que pasen siete (7) días consecutivos después de que el evento ocurrió e incluirá la siguiente información:
- (1) El nombre, edad, y sexo del "niño", así como la fecha en que fue admitido
  - (2) La fecha y la clase de incidente.

**89361 REQUISITOS DE REPORTAR (Continuación) 89361**

- (3) El nombre del médico que atendió, los hallazgos, y el tratamiento, si hubo alguno.
- (4) La situación actual del incidente.
- (c) Cuando haya un cambio en la dirección para el correo del proveedor de cuidado y no incluye un cambio en la ubicación del hogar, el proveedor de cuidado le notificará a la oficina de licenciamiento o a la agencia de aprobación y a la persona u oficina responsable de la colocación del “niño”, por teléfono, correo electrónico, o fax, antes de que pasen 10 días hábiles a partir de la fecha en que ocurra el cambio.
- (d) Cuando haya un cambio de ubicación del hogar, el proveedor de cuidado le notificará a la oficina de licenciamiento o agencia de aprobación y a la persona u oficina responsable de la colocación del “niño”, por teléfono, correo electrónico, o fax, 30 días antes del cambio o tan pronto como la información esté disponible.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, 1507.5, 1530.6, 1531, 1557.5, y 1596.78, Código de Salud y Seguridad; Secciones 11165.6, 11165.7, 11165.9, y 11166, Código Penal; Sección 361.2(j)(1)(A), Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89370 EXPEDIENTES DE LOS NIÑOS 89370**

- (a) Para cada “niño” en el hogar, el proveedor de cuidado mantendrá por separado un archivo o expediente actual y completo que incluya lo siguiente:
  - (1) El nombre del “niño”, su fecha de nacimiento, y la fecha en que se colocó en el hogar.
  - (2) Si fue proporcionado, un resumen de la información y expedientes de salud y educación, incluyendo información o expedientes de salud mental como está descrito en la Sección 16010 del Código de Bienestar Público e Instituciones.
    - (A) El resumen se puede mantener en la forma de un pasaporte de salud y educación como está definido en la Sección 89201, Subsección (h)(1), o en un formato similar diseñado por el condado que hizo la colocación.
    - (B) El proveedor de cuidado será responsable de mantener información y documentos proporcionados por médicos y educadores incluyendo, pero no limitándose a, registros de inmunizaciones y cualquier reporte oficial de calificaciones o progreso.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 16010 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

"(a) Cuando un niño es colocado bajo el cuidado de crianza temporal, el plan del caso recomendado para cada niño de acuerdo a la Sección 358.1 incluirá un resumen de información o documentos de salud y educación, incluyendo información o documentos, de la salud mental del niño. El resumen se puede mantener en la forma de un pasaporte de salud y educación o en un formato similar diseñado por la oficina para la protección de niños. El resumen de salud y educación incluirá, pero no estará limitado a, el nombre y dirección de los proveedores de salud, salud dental, y educación del niño, el desempeño del niño en el nivel de su grado, registros escolares del niño, garantías que la colocación del niño en cuidado de crianza temporal ha tomado en consideración la proximidad de la escuela en la que el niño está inscrito cuando se hace la colocación, un registro de las inmunizaciones y alergias del niño, los problemas médicos del niño que se conocen, los medicamentos actuales del niño, problemas de salud y hospitalizaciones anteriores, un registro del historial de la salud mental del niño, condiciones conocidas y medicamentos de la salud mental del niño, y cualquier otra información relevante sobre la salud física, mental y dental e información sobre la educación relacionados al niño determinados por el Director del Departamento de Servicios Sociales que son apropiados. Si alguna provisión de la ley impone requisitos de información más estrictos, entonces esa Sección prevalecerá."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (3) Autorización por escrito para el proveedor de cuidado para obtener cuidado médico y dental en un caso de emergencia, si la persona o la agencia responsable de la colocación del "niño" no se puede localizar.
  - (4) Un plan escrito identificando las necesidades y servicios específicos del "niño", si fue proporcionado.
  - (5) Si cuando se hace la colocación, no se proporciona un plan escrito identificando las necesidades y servicios específicos del "niño", información antes de la colocación como está especificado en la Sección 89468, Subsección (b). Esta información se mantendrá en el expediente sin importar si el plan escrito se recibe después.
  - (6) Una lista detallada de inventario de los recursos monetarios, bienes personales, y artículos de valor del "niño", como se especifica en la Sección 89226, Subsecciones (a) y (d).
- (b) Toda la documentación de un "niño" estará disponible al Departamento, oficina de licenciamiento o agencia de aprobación sujeta a la inspección, auditoría, y reproducción durante las horas de operación. Es posible que sea necesario llevar los documentos para sacarles copias. Si se van a llevar los documentos, se tienen que cumplir los siguientes requisitos:
- (1) Los representantes del Departamento, de la oficina de licenciamiento o la agencia de aprobación, no se llevarán ninguna información actual de emergencia ni documentos relacionados a la salud del "niño", a menos que la misma información esté disponible en otros documentos o en otro formato.

**89370 EXPEDIENTES DE LOS NIÑOS (Continuación) 89370**

- (2) Antes de llevarse los documentos, los representantes del Departamento, oficina de licenciamiento o agencia de aprobación, prepararán una lista de los documentos que se van a llevar, pondrán su firma y la fecha en que se llevaron los documentos, y dejarán una copia de la lista con el proveedor de cuidado.
  - (3) Antes de que pasen tres días hábiles a partir de la fecha en que se llevaron los documentos, los representantes del Departamento, oficina de licenciamiento o agencia de aprobación, devolverán los documentos al hogar en buen estado y en orden.
- (c) Se guardarán de una manera confidencial toda la información y documentación que se obtengan sobre el “niño”, excepto cuando la ley lo autorice de otra manera.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1530, Código de Salud y Seguridad; Sección 16001.9, Código de Bienestar Público e Instituciones; Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1531, y 1557.5, Código de Salud y Seguridad; y Secciones 361.2(j)(l)(A) y 16010, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89372 DERECHOS PERSONALES 89372**

- (a) El proveedor de cuidado se asegurará de que a cada “niño” se le otorguen los derechos personales que se especifican en la Sección 16001.9 del Código de Bienestar Público e Instituciones. Además, el proveedor de cuidado se asegurará que a cada “niño” se le otorguen los siguientes derechos personales:
- (1) A no ser sometido a castigo físico ni poco común, a dolor, humillación, intimidación, coacción, amenazas, ni abuso mental; a no ser puesto en ridículo; y a no ser sometido a otras acciones a manera de castigo, incluyendo, pero no limitándose a la obstrucción de tales funciones de la vida diaria como el comer, dormir, o usar el baño, o el no recibir alojamiento, ropa, o instrumentos que ayuden al funcionamiento físico.
  - (2) A que se le proporcionen y se le permita tener y usar artículos personales adecuados, lo cual incluye tener:
    - (A) Su propia ropa, siempre y cuando sea ropa apropiada para su edad como está definido en la Sección 89201, Subsección (a)(2), que no viole los estándares escolares cuando se use durante actividades escolares, y que esté de acuerdo a la identidad del género del “niño”.
    - (B) Tener sus propios artículos de baño y productos de higiene personal, incluyendo razadoras, como sea apropiado para su edad y desarrollo.
    - (C) Artículos propios que le pertenecen, incluyendo artículos que hayan sido un regalo para el “niño”.

**89372 DERECHOS PERSONALES (Continuación)****89372**

- (3) A recibir visitas, siempre y cuando no se violen los derechos de otras personas, que incluyen a:
- (A) Parientes, a menos que lo prohíba una orden de la corte.
  - (B) El representante autorizado para el “niño”.
  - (C) Otras visitas, a menos que lo prohíba una orden de la corte o el representante autorizado para el “niño”.
- (4) A ser informado, y que su representante autorizado sea informado, por el proveedor de cuidado acerca de las provisiones de la ley en lo relacionado a quejas, incluyendo la dirección y número de teléfono de la oficina de licenciamiento y acerca de la confidencialidad de las quejas.
- (5) A hacer y recibir llamadas telefónicas confidenciales y a enviar y recibir correo no abierto y comunicación electrónica, a menos que una orden de la corte lo prohíba.
- (A) Es posible que el proveedor de cuidado, trabajador social, u oficial de libertad condicional (*probation*), imponga restricciones razonables con respecto a las llamadas y la correspondencia.
  - (B) Es posible que se impongan otras restricciones razonables. El proveedor de cuidado puede:
    - 1. Pedirle al “niño” o a su representante autorizado que reembolse el costo de las llamadas de larga distancia hechas por el “niño”.
    - 2. Negarle al “niño” hacer llamadas de larga distancia cuando haya verificación de que no se habían pagado las previas llamadas de larga distancia.
    - 3. Asegurar que el uso del teléfono no viole los derechos de otras personas y que no se obstruya el uso del teléfono durante emergencias, y
    - 4. Restringir al “niño” el uso del teléfono como una disciplina razonable excepto como se dispone en la Sección (D) que aparece a continuación, y esto estará sujeto a la revisión del trabajador social u oficial de libertad condicional (*probation*).
    - 5. Restringir el uso de la Internet cuando sea apropiado.
  - (C) No se aplicarán restricciones a las llamadas por teléfono, correo, y comunicación electrónica con los parientes, incluyendo hermanos y hermanas, a menos que una orden de la corte lo prohíba.

89372

**DERECHOS PERSONALES** (Continuación)

89372

- (D) No se aplicarán restricciones a las llamadas por teléfono, correo, y comunicación electrónica con trabajadores sociales, representantes autorizados, abogados, defensores de los jóvenes bajo cuidado de crianza temporal y los que apoyan esta causa, defensores asignados especialmente por la corte (CASA), y oficiales de libertad condicional (*probation*).
- (6) A tener acceso a material para escribir cartas.
- (7) A tener la independencia apropiada para la edad, madurez, y capacidad del “niño”, consistente con el plan escrito que identifique las necesidades específicas y servicios del “niño” o el plan para la transición a una vida independiente (TILP) para el “niño”, si es aplicable.
- (8) A que no se coloque en ningún aparato de restricción, que no sea como está especificado en la Sección 89475.2, “Aparatos de sostenimiento postural y aparatos de protección”.
- (9) A ser tratado con dignidad en sus relaciones personales con otras personas en el hogar.
- (A) A que no se esculque su persona de una manera que no sea razonable.
- (10) A que mantengan de una manera confidencial, la información privada o personal, incluyendo, pero no limitándose a, cualquier condición o tratamiento médico, diagnosis o tratamiento psiquiátrico, historial de abuso, reportes escolares que reflejan un mal desempeño o comportamiento, e información relacionada a la familia biológica del “niño”.
- (A) El proveedor de cuidado revelará información acerca del “niño” a la familia biológica, tribunal juvenil, trabajador social del menor, trabajador a cargo de la colocación, oficial de libertad condicional (*probation*), doctor, psiquiatra, CASA, abogado, representante autorizado, y oficina de licenciamiento o agencia de aprobación, a menos que tal revelación esté prohibida por una orden de la corte.
- (B) Como sea necesario para asegurar el cuidado, supervisión, o educación del “niño”, el proveedor de cuidado revelará información a proveedores de cuidado de relevo, niñeras ocasionales de corto tiempo, proveedores de cuidado alternativos, oficiales escolares, y otras personas, a menos que tal revelación esté prohibida por una orden de la corte.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 16001.9, Subsección (a), del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

"(a) Es la norma del estado que todos los niños bajo el cuidado de crianza temporal tendrán los siguientes derechos:

- (1) A vivir en un hogar seguro, saludable, y cómodo, donde es tratado con respeto.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

- (2) A ser libre de abuso físico, sexual, emocional, u otro tipo de abuso, o castigo corporal.
- (3) A recibir alimentos adecuados y saludables, ropa adecuada.
- (4) A recibir servicios médicos, dentales, para la vista, y de salud mental.
- (5) A ser libre de la administración de medicamentos o sustancias médicas, a menos que estén autorizados por un doctor.
- (6) A tener contacto con los miembros de la familia, a menos que esté prohibido por una orden de la corte, y también tener contacto con trabajadores sociales, defensores de los jóvenes bajo cuidado de crianza temporal y los que apoyan esta causa, defensores asignados especialmente por la corte (CASA), y oficiales de libertad condicional (*probation*).
- (7) A visitar y tener contacto con hermanos y hermanas, a menos que esté prohibido por una orden de la corte.
- (8) A comunicarse con la División de Licenciamiento para Ofrecer Cuidado en la Comunidad del Departamento de Servicios Sociales del Estado o con el oficial mediador y protector de los derechos de las personas bajo el cuidado de crianza temporal (*Foster Care Ombudsman*), con respecto a violaciones de los derechos, para hablar confidencialmente con representantes de estas oficinas y estar libre de amenazas o castigos por presentar una queja.
- (9) A hacer y recibir llamadas confidenciales por teléfono y enviar y recibir correo sin abrir, a menos que esté prohibido por una orden de la corte.
- (10) A asistir a los servicios y actividades religiosas que elija.
- (11) A mantener una cuenta bancaria de emancipación y administrar sus ingresos personales de acuerdo a la edad del niño y nivel de desarrollo, a menos que esté prohibido por el plan del caso.
- (12) A no estar encerrado bajo llave en ningún cuarto, edificio, ni el establecimiento, a menos que esté en un establecimiento para tratamiento en la comunidad.
- (13) A asistir a la escuela y a participar en actividades culturales y en actividades fuera del plan de estudios, así como en actividades para su mejoramiento personal, consistente con la edad y nivel de desarrollo del niño.
- (14) A trabajar y a desarrollar habilidades de trabajo a un nivel que sea apropiado para su edad y que sea consistente con la ley estatal.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

(15) A tener contactos sociales con otras personas fuera del sistema de crianza temporal, tales como maestras, miembros de la iglesia, mentores, y amigos.

(16) A asistir a clases y actividades del Programa de Vida Independiente si cumple con los requisitos de edad.

(17) A asistir a audiencias en la corte y a hablar con el juez.

(18) A tener un lugar para su uso privado para guardar sus cosas.

(19) A participar en el desarrollo del plan para su caso y el plan para su colocación permanente.

(20) A revisar su propio plan de caso y el plan para colocación permanente, si es que tiene 12 años de edad o más y está en una colocación permanente, y a recibir información acerca de su colocación fuera del hogar y el plan de su caso, incluyendo que se le notifique sobre cambios en el plan.

(21) A que no se inspeccionen sus bienes personales de una manera no razonable.

(22) A que se mantengan de una manera confidencial todos sus expedientes del tribunal de menores, consistente con las leyes existentes.

(23) A tener acceso justo y equitativo a todos los servicios disponibles, colocación, cuidado, tratamiento y beneficios y a no ser sometido a la discriminación ni acoso basados en la percepción o la situación real de raza, identificación con un grupo étnico, ascendencia, origen nacional, color, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad/incapacidad mental o física, o condición en relación al VIH.

(24) Si tiene 16 años de edad o más, a tener acceso a información que existe sobre las opciones de educación disponibles, incluyendo, pero no limitándose a, las clases necesarias para programas vocacionales y para educación después de la secundaria, e información acerca de asistencia económica para la educación después de la secundaria.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

La Sección 369.5 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"(a) Si un niño es declarado como un niño dependiente de la corte de acuerdo a la Sección 300 y el niño ha sido retirado de la custodia física del padre/madre de acuerdo a la Sección 361, solamente un oficial judicial del tribunal de menores tendrá la autoridad de emitir órdenes acerca de la administración de medicamentos psicotrópicos para ese niño. El tribunal de menores puede emitir una orden específica para delegar esta autoridad a un padre/madre después de determinar, basándose en el expediente, que el padre/madre no es un peligro para el niño y que tiene la capacidad para autorizar medicamentos psicotrópicos. La autorización de la corte para la administración de medicamentos psicotrópicos se basará en la petición de un doctor, indicando los motivos para la petición, una descripción de la diagnosis y comportamiento del niño, los resultados que se esperan del medicamento, y una descripción de los efectos secundarios del medicamento..."

"(d) Los medicamentos o fármacos psicotrópicos son aquellos medicamentos administrados con el propósito de afectar el sistema nervioso central para el tratamiento de trastornos o enfermedades psiquiátricas. Estos medicamentos incluyen, pero no están limitados a, agentes ansiolíticos, antidepresivos, estabilizadores del ánimo, medicamentos anti-psicóticos, agentes anti-Parkinson, hipnóticos, medicamentos para la demencia, y psicoestimulantes.

"(e) Nada en esta sección tiene el propósito de reemplazar las reglas locales de la corte acerca de los derechos de un menor para participar en decisiones relacionadas a la salud mental."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (b) Al asegurar los derechos de un "niño", no se requiere que el proveedor de cuidado tome ninguna acción que perjudicaría la salud y seguridad de un "niño" o de los miembros del hogar.
- (1) No se les prohíbe a los proveedores de cuidado cerrar con llave las puertas y ventanas exteriores o establecer reglas en el hogar para la protección de un "niño" o los miembros del hogar siempre y cuando el "niño" pueda salir del hogar.
- (c) A la hora de la colocación, el proveedor de cuidado se asegurará que se le notifique verbalmente al "niño", en una manera apropiada para su edad y desarrollo, acerca de los derechos que se especifican en esta sección y se le proporcionará una copia por escrito de estos derechos e información acerca de las agencias con las cuales el "niño" se puede comunicar en relación a la violación de estos derechos y otras quejas.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; Sección 16001.9, Código de Bienestar Público e Instituciones; Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Sección 13, Artículo 1, de la Constitución de California; Secciones 1501, 1501.1, 1520, 1530.91 y 1531, Código de Salud y Seguridad; Secciones 361.2(j) – (j)(2), 369.5, 727(a)(3), 827, y 16001.9, Código de Bienestar Público e Instituciones; Sección 51 del Código Civil; y Sección 12921 del Código Gubernamental.

**89373 TELÉFONOS****89373**

Todo el tiempo habrá en el hogar un servicio de teléfono de fácil acceso, a menos que se apruebe y se documente un acceso alternativo al teléfono por la oficina de licenciamiento o la oficina de aprobación por medio del formulario “Plan Alternativo Documentado” (LIC 974), como está definido en la Sección 89201, Subsección (d)(5).

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1520, y 1531, Código de Salud y Seguridad; Sección 361.2(j)(1)(A), Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89374 TRANSPORTE****89374**

- (a) El proveedor de cuidado se asegurará que la persona que transporte a un “niño” use vehículos que estén en una condición de operación segura.
- (1) Se prohíbe que el proveedor de cuidado y sus empleados fumen, o que permitan que una persona fume una pipa, puro o cigarro que contenga tabaco o cualquier otra planta, en un vehículo cuando niños menores estén presentes. Esta prohibición aplica cuando el vehículo está en movimiento o está estacionado.
- (b) El proveedor de cuidado no permitirá que transporte a un “niño” ninguna persona, que el proveedor de cuidado sabe o razonablemente debe saber, que no tenga licencia de manejar de California o de otro estado.
- (c) A menos que otros arreglos se hayan especificado en el plan escrito, identificando las necesidades y servicios específicos de un “niño”, o se hayan incluido en el convenio escrito de colocación entre el proveedor de cuidado y la agencia de colocación, el proveedor de cuidado se asegurará que se proporcione transporte para las siguientes situaciones:
- (1) Citas médicas,
- (2) La escuela, y
- (3) Actividades fuera del plan de estudios, para su mejoramiento personal, y sociales, siempre y cuando el transporte para estas actividades sea razonable.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

Para determinar si es razonable el transporte de un “niño” a una actividad, el proveedor de cuidado puede considerar la ubicación, la frecuencia, el costo del transporte, y el tiempo necesario para proporcionar el transporte.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1531, y 118948, Código de Salud y Seguridad; Sección 362.05, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89376 SERVICIO DE ALIMENTACIÓN****89376**

- (a) El proveedor de cuidado proporcionará o se asegurará de que se proporcionen por lo menos tres comidas nutritivas al día, alimentos disponibles entre comidas, como sea necesario, y para satisfacer cualquier necesidad de dieta especial documentada en el plan de necesidades y servicios específicos del “niño”, a menos que el doctor de un “niño” le aconseje de otra manera.
- (1) La cantidad y calidad de la comida disponible para los miembros del hogar estará igualmente disponibles para el “niño”.
- (b) Al “niño” se le invitará a que participe en todas las comidas del hogar.
- (c) A un bebé que no puede sostener el biberón, se le tiene que sostener mientras toma del biberón. En ningún momento se dejará al bebé solo con el biberón apoyado en algo. El biberón que se les dé a los bebés que pueden sostener su propio biberón, será irrompible.
- (d) El proveedor de cuidado puede incentivar al “niño”, de acuerdo a lo apropiado a su edad y desarrollo, para que aprenda a preparar los alimentos, pero no requerirá que el “niño” prepare los alimentos.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1530, y 1531, Código de Salud y Seguridad; Secciones 361.2(j) – (j)(2) y 362.05, Código del Bienestar Público e Instituciones.

**89377 ESTÁNDAR DE UN PADRE RAZONABLE Y PRUDENTE****89377**

- (a) El proveedor de cuidado será responsable de aplicar el estándar de un padre razonable y prudente como está definido en la Sección 362.04 del Código de Bienestar Público e Instituciones y especificado en las Secciones 362.05 y 727.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

El propósito del estándar de un padre razonable y prudente es ayudar al proveedor de cuidado en la normalización de la vida de un “niño”.

La Sección 362.04 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

"(a) Para los propósitos de esta Sección:

- (1) "Proveedor de cuidado" significa cualquier padre/madre de crianza temporal con licencia o certificado, proveedor de cuidado que es pariente aprobado, o persona aprobada que no es pariente pero que tiene un vínculo estrecho con el niño.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89377 ESTÁNDAR DE UN PADRE RAZONABLE Y PRUDENTE**  
(Continuación)**89377****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

(2) “Padre razonable y prudente” o “estándar de un padre razonable y prudente” significa el estándar caracterizado por decisiones cuidadosas y sensatas de los padres las cuales mantienen la salud, seguridad, y óptimo beneficio para el niño.”

La Sección 362.05 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

"(a) Cada niño adjudicado como un niño dependiente del tribunal de menores tendrá derecho a participar en actividades fuera del plan de estudios, sociales y de mejoramiento personal apropiadas para su edad. Ningún ordenamiento ni norma estatal o local pueden impedir o crear barreras para la participación en esas actividades. Cada entidad estatal y local se asegurará que las agencias privadas que proporcionan servicios de cuidado de crianza temporal a niños dependientes tengan normas consistentes con esta Sección y que esas agencias promuevan y protejan la habilidad de los niños dependientes para participar en actividades fuera del plan de estudios, sociales y de mejoramiento personal apropiadas para su edad. El administrador de un hogar colectivo, el administrador de un establecimiento, o la persona responsable que designe, y un proveedor de cuidado, como está definido en el Párrafo (1) de la Subdivisión (a) de la Sección 362.04, usará el estándar de un padre razonable y prudente, como está definido en el Párrafo (2) de la Subdivisión (a) de la Sección 362.04, para determinar si le da permiso a un niño que está bajo cuidado de crianza temporal para que participe en actividades extraescolares, sociales y de enriquecimiento. El administrador de un hogar colectivo, el administrador de un establecimiento, o la persona responsable que designe, y un proveedor de cuidado, tomará todos los pasos razonables para determinar si la actividad es apropiada tomando en consideración la edad, madurez, y nivel de desarrollo del niño.”

La Sección 727 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

"(4)(A) Cada niño adjudicado como un menor bajo custodia del tribunal de menores que vive en una colocación como está definido en los Párrafos (1) al (3), inclusive, tendrá derecho a participar en actividades fuera del plan de estudios, sociales y de mejoramiento personal apropiadas para su edad. Ningún ordenamiento ni norma estatal o local pueden impedir o crear barreras para la participación en esas actividades. Cada entidad estatal y local se asegurará que las agencias privadas que proporcionan servicios de cuidado de crianza temporal a menores bajo custodia tengan normas consistentes con esta Sección y que esas agencias promuevan y protejan la habilidad de los menores bajo custodia para participar en actividades fuera del plan de estudios, sociales y de mejoramiento personal apropiadas para su edad. El administrador de un hogar colectivo, el administrador de un establecimiento, o la persona responsable que designe, y un proveedor de cuidado, como está definido en el Párrafo (1) de la Subdivisión (a) de la Sección 362.04, usará el estándar de un padre razonable y prudente, como está definido en el Párrafo (2) de la Subdivisión (a) de la Sección 362.04, para determinar si le da permiso a un niño que está bajo cuidado de crianza temporal para que participe en actividades extraescolares, sociales y de enriquecimiento. El administrador de un hogar colectivo, el administrador de un establecimiento, o la persona responsable que designe, y un proveedor de cuidado, tomarán todos los pasos razonables para determinar si la actividad es apropiada tomando en consideración la edad, madurez, y nivel de desarrollo del niño.”

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (b) La aplicación del estándar de un padre razonable y prudente no resultará en la negación de los derechos de un “niño” como está especificado en la Sección 16001.9 del Código de Bienestar Público e Instituciones. Tampoco irá en contra de las órdenes de la corte o el plan escrito que identifica las necesidades y servicios específicos del “niño”.

**89377 ESTÁNDAR DE UN PADRE RAZONABLE Y PRUDENTE**  
(Continuación)**89377**

- (c) Al aplicar el estándar de un padre razonable y prudente, el proveedor de cuidado considerará:
- (1) La edad, madurez, y nivel de desarrollo del “niño”,
  - (2) La naturaleza y los riesgos inherentes de daño, y
  - (3) El óptimo beneficio para el “niño”, basándose en la información que tiene el proveedor de cuidado.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

El proveedor de cuidado debe considerar la información que se le ha proporcionado, o la información que conoce acerca de un “niño”, cuando determine lo que es de óptimo beneficio para el “niño”. Esta información incluye el historial, tendencias de comportamiento, salud física y mental, medicamentos, habilidades y limitaciones, nivel de desarrollo, y órdenes de la corte del “niño”. El trabajador social, doctor, consejero, y educador del “niño” son recursos valiosos para obtener esta información.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (d) Si el hogar de crianza temporal también tiene licencia para un hogar que proporciona cuidado de niños, el proveedor de cuidado no usará el estándar de un padre razonable y prudente como está especificado en las Subsecciones de la (a) a la (c) para tomar decisiones para los niños en el hogar que proporciona cuidado de niños.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

Una decisión basada en el estándar de un padre razonable y prudente está mencionada en las siguientes secciones:

- (1) Habilidades/Experiencia del Solicitante, Sección 89318, Subsección (a)(4).
- (2) Responsabilidad de proporcionar cuidado y supervisión, Sección 89378, Subsecciones (a)(1)(A), (a)(1)(A)3.a., (a)(1)(B), (a)(1)(D), (a)(1)(F), y (b).
- (3) Actividades, Sección 89379, Subsección (b).
- (4) Edificios y terreno, Sección 89387, Subsección (d)(1).
- (5) Espacio para almacenaje, Sección 89387.2, Subsecciones (b)(1) a la (3).
- (6) Procedimientos de admisión, Sección 89468, Subsección (b) del manual.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Sección 1531, Código de Salud y Seguridad; Secciones 362.04, 362.05, y 727, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89378      RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR      89378**  
**CUIDADO Y SUPERVISIÓN**

- (a) El proveedor de cuidado proporcionará el cuidado y supervisión necesarios para satisfacer las necesidades de un “niño”. Como mínimo, el proveedor de cuidado proporcionará esos servicios como están especificados en el plan escrito identificando las necesidades y servicios específicos del “niño”, el convenio de colocación, y el plan para la transición a una vida independiente (TILP), si es pertinente.
- (1) El proveedor de cuidado puede hacer otros arreglos para el cuidado y supervisión de la siguiente manera:
- (A) Niñera ocasional a corto plazo.
1. Si el proveedor de cuidado anticipa que va a estar ausente del hogar por no más de 24 horas a la vez, en forma ocasional, se le permite al proveedor de cuidado hacer arreglos para que una niñera ocasional a corto plazo proporcione el cuidado y supervisión para el “niño”.
  2. El proveedor de cuidado aplicará el estándar de un padre razonable y prudente especificado en la Sección 362.04 del Código de Bienestar Público e Instituciones y la Sección 89377, “Estándar de un padre razonable y prudente”, para determinar y seleccionar las niñeras apropiadas para el uso ocasional a corto plazo.
  3. Una niñera ocasional a corto plazo puede tener menos de 18 años de edad, pero deberá tener la madurez, experiencia, y habilidad necesarias para proporcionar cuidado y supervisión adecuados para un “niño”.
    - a. Un “niño” puede actuar como una niñera ocasional a corto plazo, sin embargo, el proveedor de cuidado aplicará el estándar de un padre razonable y prudente como está especificado en la Sección 89377, “Estándar de un padre razonable y prudente”, para determinar cuándo es apropiado. Bajo ninguna circunstancia se le requerirá a un “niño” ser niñera.
  4. Cuando un “niño” esté bajo el cuidado de una niñera ocasional a corto plazo, el proveedor de cuidado se asegurará de que la niñera sepa cómo comunicarse con el proveedor de cuidado en caso de una emergencia.

**89378      RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR  
CUIDADO Y SUPERVISIÓN (Continuación)****89378**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 362.04 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

...

"(a)... (1) "Proveedor de cuidado" significa cualquier padre/madre con licencia o certificado para el cuidado de crianza temporal, un proveedor de cuidado que es pariente aprobado, o una persona que no es pariente pero que tiene un vínculo estrecho con el niño..

(2) "Padre razonable y prudente" o "estándar de un padre razonable y prudente" significa el estándar caracterizado por las decisiones cuidadosas y sensatas de un padre para mantener la salud, seguridad y óptimo beneficio del niño..."

(3) "a corto plazo" significa no más de 24 horas seguidas.

(b) Cada proveedor de cuidado puede hacer arreglos para tener a una niñera ocasional a corto plazo para su niño de crianza temporal y permitir a personas supervisar al niño de crianza temporal para los propósitos indicados en la Sección 362.05, o en ocasiones, incluyendo, pero no limitándose a cuando el padre/madre de crianza temporal tenga una cita médica o para otro cuidado de la salud, para ir a comprar comida o simplemente de compras, citas para arreglo personal, ocasiones especiales para los padres de crianza temporal, clases de entrenamiento para los padres de crianza temporal, juntas relacionadas a la escuela (tales como conferencias entre padre y maestro), juntas de negocios, juntas sociales para adultos, o una ocasional noche fuera del padre/madre de crianza temporal.

(c) Los proveedores de cuidado usarán el estándar de un padre razonable y prudente para determinar y seleccionar niñeras apropiadas para el uso ocasional a corto plazo.

(d) El proveedor de cuidado hará el esfuerzo para proporcionar a la niñera la siguiente información antes de dejar al niño para el propósito de cuidado a corto plazo:

(1) Información acerca de las condiciones emocionales, de comportamiento, médicas o físicas, del niño, si hay alguna, necesaria para proporcionar el cuidado del niño durante el tiempo que el niño de crianza temporal está siendo supervisado por la niñera.

(2) Cualquier medicamento que se le tiene que administrar al niño de crianza temporal durante el tiempo que el niño de crianza temporal está siendo supervisado por la niñera.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89378      RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR  
CUIDADO Y SUPERVISIÓN (Continuación)****89378**

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

(3) Información de con quién comunicarse en caso de emergencia, que sea válida durante el tiempo que el niño de crianza temporal está siendo supervisado por la niñera.

(e) Las niñeras seleccionadas por el proveedor de cuidado para que proporcionen cuidado ocasional a corto plazo al niño de crianza temporal, bajo las provisiones de esta sección, estarán exentas de cualquier ordenamiento del departamento que requiera evaluación de salud o certificado o entrenamiento de resucitación cardiopulmonar.”

...

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

(B) Proveedor alternativo de cuidado.

1. Si el proveedor de cuidado anticipa que va a estar ausente del hogar más de 24 horas a la vez, en forma ocasional, se le permite al proveedor de cuidado hacer arreglos para que un proveedor alternativo de cuidado proporcione el cuidado y supervisión para el “niño” a menos que esté prohibido por el trabajador social, oficial de libertad condicional (*probation*), una orden la corte, o la oficina de licenciamiento o la agencia de aprobación.
2. El proveedor de cuidado aplicará el estándar de un padre razonable y prudente especificado en la Sección 362.04 del Código de Bienestar Público e Instituciones, y la Sección 89377, “Estándar de un padre razonable y prudente”, para determinar y seleccionar un proveedor alternativo de cuidado apropiado.
  - a. Por lo menos, el proveedor alternativo de cuidado cumplirá con los siguientes requisitos:
    - i. Tener 18 años de edad o más.
    - ii. Tener una aprobación de antecedentes penales y la aprobación en relación a la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños, como está especificado en la Sección 1522 del Código de Bienestar Público e Instituciones y la Sección 89319, “Requisito con respecto a la aprobación de antecedentes penales”.
    - iii. Estar dispuesto y tener la habilidad para cumplir con los estatutos y ordenamientos pertinentes.

**89378      RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR  
CUIDADO Y SUPERVISIÓN (Continuación)****89378**

- iv. Estar dispuesto y tener la habilidad para proporcionar cuidado y supervisión a un “niño”, tomando en consideración la edad, madurez, tendencias de comportamiento, salud mental y física, medicamentos, habilidades y limitaciones, nivel de desarrollo del niño, y órdenes de la corte para el niño.
3. El cuidado y la supervisión durante la ausencia del proveedor de cuidado ocurrirá en el hogar del proveedor de cuidado.
4. El proveedor de cuidado proporcionará al proveedor alternativo de cuidado con la siguiente información antes de irse del hogar.
  - a. Información acerca de las condiciones emocionales, de comportamiento, médicas o físicas, del “niño”, si hay alguna.
  - b. Cualquier medicamento que se le tiene que administrar al “niño” durante el tiempo que el “niño” está siendo supervisado por el proveedor alternativo de cuidado, consistente con las instrucciones del médico, cuando estén disponibles.
  - c. El nombre y número de teléfono del trabajador social para el “niño” e información del proveedor de cuidado para comunicarse en caso de emergencia.
5. Antes de que el proveedor de cuidado se ausente del hogar, le proporcionará una notificación verbal or por escrito al trabajador social o al oficial de libertad condicional (*probation*) del “niño”. La notificación deberá incluir:
  - a. Las fechas en que el proveedor de cuidado piensa estar fuera del hogar.
  - b. El nombre del proveedor alternativo de cuidado.
  - c. Un número donde se pueden comunicar con el proveedor de cuidado en caso de emergencia durante su ausencia.
6. El proveedor de cuidado recibirá previa aprobación del trabajador social o del oficial de libertad condicional (*probation*) del “niño” para cualquier ausencia que dure más de 72 horas.

**89378      RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR  
CUIDADO Y SUPERVISIÓN (Continuación)****89378**

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

El propósito de proporcionar cuidado y supervisión a través del uso de un proveedor alternativo de cuidado es evitar que se retire a un “niño” del hogar y permitir que continúe en el hogar, y así crear estabilidad y normalización durante esas instancias no frecuentes cuando el proveedor de cuidado estará ausente del hogar por más de 24 horas.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

- (C) Cuidado temporal para ofrecer descanso.
1. El proveedor de cuidado puede usar el cuidado temporal para ofrecer descanso como está definido en la Sección 16501, Subsección (b) del Código de Bienestar Público e Instituciones y la División 31, Sección 31-002, Subsección (r) del Manual de Prácticas y Procedimientos.
    - a. El cuidado temporal para ofrecer descanso no excederá las 72 horas por sesión como está especificado en la Sección 16501, Subsección (b), del Código de Bienestar Público e Instituciones y la División 31, Sección 31-002, Subsección (r) del Manual de Prácticas y Procedimientos.
  2. El cuidado temporal para ofrecer descanso será proporcionado por un proveedor de cuidado con licencia, aprobado o certificado.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 16501, Subsección (b) del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"(b) Como se usa en este capítulo, ‘cuidado temporal para ofrecer descanso’ significa cuidado temporal durante periodos que no exceden las 72 horas. Este cuidado se puede proporcionar a los padres o tutores legales. A este cuidado no lo limitarán los ordenamientos para el cuidado de más de 24 horas. Estos servicios no se proporcionarán con el propósito de ser cuidado de niños rutinario y continuo."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

**89378 RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR  
CUIDADO Y SUPERVISIÓN (Continuación)****89378**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

La División 31, Sección 31-002, Subsección (r)(6) del Manual de Prácticas y Procedimientos estipula que:

"(r)(6) "Cuidado temporal para ofrecer descanso" significa la provisión de cuidado de niños arreglado con anticipación cuando los padres/tutores o padres de crianza temporal están ausentes o incapacitados, y se ha hecho una determinación que el cuidado temporal dentro o fuera del hogar es lo mejor para el niño. Los servicios de cuidado temporal para ofrecer descanso se proporcionan como parte del plan de un caso para permitir un cuidado temporal para ofrecer descanso de las obligaciones de padre para que los padres/tutores legales/padres de crianza temporal puedan cumplir con otras responsabilidades necesarias para mejorar o mantener la función de ser padre. Los servicios de cuidado temporal para ofrecer descanso no exceden las 72 horas por sesión. Estos servicios no se proporcionan con el propósito de ser cuidado de niños rutinario y continuo."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (D) Dejar a un "niño" solo, sin la supervisión de un adulto.
1. Si el proveedor de cuidado anticipa estar ausente del hogar ocasionalmente, se le permite al proveedor de cuidado dejar al "niño" solo sin la supervisión de un adulto, pero no dejará al "niño" solo sin supervisión durante la noche.
  2. El proveedor de cuidado aplicará el estándar de un padre razonable y prudente como está especificado en la Sección 89377, "Estándar de un padre razonable y prudente", para determinar si es apropiado dejar al "niño" solo sin la supervisión de un adulto.
    - a. Antes de dejar a un "niño" solo, el proveedor de cuidado se tiene que asegurar de lo siguiente:
      - i. Que el "niño" sepa donde se encuentran los números en caso de emergencia.
      - ii. Que el "niño" conozca los procedimientos en caso de emergencia.
      - iii. Que el "niño" sepa dónde y cómo comunicarse con el proveedor de cuidado.
- (E) Establecimiento con licencia que proporciona cuidado de niños como está definido en la Sección 1596.750 del Código de Salud y Seguridad.

**89378      RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR  
CUIDADO Y SUPERVISIÓN (Continuación)****89378**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1596.750 del Código de Salud y Seguridad estipula que:  
"Establecimiento que proporciona cuidado de niños" significa un establecimiento que proporciona cuidado no médico a niños menores de 18 años de edad que necesitan servicios personales, supervisión, o asistencia esencial para llevar a cabo las actividades de la vida diaria o para la protección de la persona durante un período de menos de 24 horas. Los establecimientos que proporcionan cuidado de niños incluyen a las guarderías infantiles, guarderías infantiles patrocinadas por los empleadores, y hogares que proporcionan cuidado de niños."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (F) La participación de un "niño" en actividades extraescolares, sociales y de enriquecimiento, como está especificado en la Sección 362.05 del Código de Bienestar Público e Instituciones, siempre y cuando el proveedor de cuidado haya aplicado el estándar de un padre razonable y prudente como está estipulado en la Sección 362.04 del Código de Bienestar Público e Instituciones, y la Sección 89377, "Estándar de un padre razonable y prudente".
- (b) Si el proveedor de cuidado escoge dejar a un "niño" en un vehículo estacionado, consistente con los requisitos de la Sección 15620 del Código para Vehículos, el proveedor de cuidado aplicará el estándar de un padre razonable y prudente como está especificado en la Sección 89377, "Estándar de un padre razonable y prudente", para determinar si es apropiado dejar a un "niño" en un vehículo estacionado.
- (1) Si el hogar de crianza temporal tiene también licencia como hogar que proporciona cuidado de niños, el proveedor de cuidado no deberá dejar a un niño del hogar que proporciona cuidado de niños solo en un vehículo, como está especificado en la Sección 102417, Subsección (k), División 12, Título 22 del Código de Ordenamientos de California.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 15620 del Código para Vehículos estipula en parte que:

"(a) Un padre/madre, tutor legal, u otra persona responsable de un niño que tiene 6 años de edad o menos, no puede dejar a ese niño en un vehículo sin que tenga la supervisión de una persona que tenga al menos 12 años de edad o más, bajo ninguna de las siguientes circunstancias:

- (1) Donde hay condiciones que presenten un riesgo significativo para la salud o seguridad del niño.
- (2) Cuando el motor del vehículo esté prendido o las llaves del vehículo estén puestas, o ambas cosas..."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

**89378 RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR  
CUIDADO Y SUPERVISIÓN (Continuación)****89378**

- (c) El proveedor de cuidado es responsable de asegurar el cuidado y supervisión de los niños de cualquier padre/madre menor de edad que esté colocado en el hogar.
- (1) Se les proporcionará cuidado directo y supervisión a los niños de un padre menor de edad durante las horas en que dicho padre/madre no esté disponible o no pueda proporcionarles tal cuidado y supervisión.
- (2) Si el hogar es un hogar de crianza temporal para una familia completa como está definido en la Sección 11400, Subsección (5), del Código de Bienestar Público e Instituciones, el proveedor de cuidado colaborará con el padre/madre menor y un representante de la oficina del condado para el bienestar de los niños o del departamento de libertad condicional (*probation*) para desarrollar un plan de responsabilidad compartida como está establecido en las Secciones 11465, Subsección (d)(3) y 16501.25, Subsección (b) del Código de Bienestar Público e Instituciones.

**0****EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 11400, Subsección (5) del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"...(t) 'Hogar de crianza temporal para una familia completa' significa un hogar nuevo o ya establecido, el hogar aprobado de un proveedor de cuidado que es pariente o de una persona que no es pariente pero que tiene un vínculo estrecho con el niño, el hogar de un tutor legal que fue designado tutor de acuerdo a la Sección 366.26 ó 360, o un hogar familiar certificado que proporciona cuidado de crianza temporal a un padre/madre menor de edad y a su hijo, y fue específicamente reclutado y entrenado para ayudar al padre menor de edad para desarrollar las habilidades necesarias para proporcionar un hogar seguro, estable, y permanente para el hijo del menor de edad. El hijo del padre menor de edad no tiene que estar sujeto a una petición de acuerdo a la Sección 300 para calificar para la colocación en un hogar de crianza temporal para una familia completa."

La Sección 11465, Subsección (d)(3) del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"... (d)(3) El proveedor de cuidado le proporcionará a la oficina del condado para el bienestar de los niños o al departamento de libertad condicional (*probation*), una copia del plan de responsabilidad compartida desarrollado de acuerdo a la Sección 16501.25 y le notificará a la oficina del condado para el bienestar de los niños o al departamento de libertad condicional (*probation*) de cualquier cambio posterior en el plan..."

La Sección 16501.25 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"... (b)(2) El plan se diseñará para preservar y potencializar la unidad familiar del padre adolescente, como está descrito en la Sección 16002.5, para ayudar al padre/madre adolescente a alcanzar las metas trazadas en la Sección 16002.5, para facilitar un ambiente de apoyo en el hogar para el padre/madre adolescente y su hijo, y al final, hacer posible que el padre/madre adolescente proporcione independientemente un hogar seguro, estable, y permanente para su hijo. El plan de ninguna manera limitará el derecho legal del padre/madre adolescente para tomar decisiones acerca del cuidado, custodia, y control del niño.

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89378      RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR  
CUIDADO Y SUPERVISIÓN (Continuación)****89378****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

(3) El plan será escrito para expresar el propósito de ayudar al padre/madre adolescente y al proveedor de cuidado a alcanzar un acuerdo con el objetivo de reducir conflictos y malentendidos. El plan explicará, lo más específicamente como sea práctico, las obligaciones, derechos, y responsabilidades de ambos, el padre/madre adolescente y el proveedor de cuidado, en relación al niño, e identificará servicios de apoyo que el proveedor de cuidado le ofrecerá al padre/madre adolescente, o en el caso de un hogar certificado, la oficina que proporcione supervisión directa e inmediata al proveedor de cuidado, o ambos. El plan se actualizará, como sea necesario, para tomar en cuenta los cambios en las necesidades de bebés y niños que empiezan a caminar, y de acuerdo a los cambios de escuela, empleo, u otras responsabilidades externas del padre/madre adolescente. El plan no contradirá el plan del caso del padre/madre adolescente. Las áreas que cubrirá el plan incluyen, pero no estarán limitadas a, todas las siguientes:

(A) Alimentación.

(B) Ropa.

(C) Higiene.

(D) Compra de artículos necesarios, incluyendo, pero no limitándose a, artículos relacionados a la seguridad, comida, ropa, y juguetes y libros apropiados para el desarrollo. Esto incluye compras que se hacen sólo una vez y artículos que se necesitan continuamente.

(E) Cuidado de la salud.

(F) Transporte a citas para el cuidado de la salud, cuidado de niños, y escuela, como sea apropiado.

(G) Provisión de cuidado de niños y cuidado por niñeras.

(H) Disciplina.

(I) Arreglos relacionados acerca de dónde va a dormir.

(J) Visitas entre el niño, su padre/madre que no tiene la custodia, y otros miembros de la familia apropiados, incluyendo las responsabilidades del padre/madre adolescente, el proveedor de cuidado, y la agencia para familias de crianza temporal, como sea apropiado, para facilitar las visitas. El plan de responsabilidad compartida no contradirá el plan del caso del padre adolescente, tampoco contradirá cualquier orden la corte relacionada a las visitas.

(c) Al completar el plan de responsabilidad compartida y las actualizaciones posteriores al plan, se proporcionará una copia al padre/madre adolescente y a su abogado, al proveedor de cuidado, a la oficina del condado para el bienestar de los niños o al departamento de libertad condicional, y, en el caso de un hogar certificado, a la oficina que proporciona al proveedor de cuidado supervisión directa e inmediata.”

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

**89378      RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR  
CUIDADO Y SUPERVISIÓN (Continuación)****89378**

- (d) A menos que esté restringido por el plan del caso adoptado por la corte u otra orden de la corte, el proveedor de cuidado le permitirá y facilitará conexiones entre un “niño” y la familia del niño y personas que no son parientes pero que tienen un vínculo estrecho con el niño. Nada en esta sección se interpretará como que se requiere que el proveedor de cuidado tome alguna acción que perjudique la salud y seguridad de un “niño”.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1507.25, 1522, 1530.6, 1531, 1559.110, y 1596.750, Código de Salud y Seguridad; Sección 677 del Título 42 del Código de los Estados Unidos, Decreto sobre el Seguro Social; Secciones 362.04, 362.05, 366.1, 366.21, 11400(t), 11465, 16001.9, 16002.5, 16501(b), and 16501.25, Código de Bienestar Público e Instituciones; Sección 15620, Código para Vehículos.

**89379      ACTIVIDADES****89379**

- (a) Un “niño” tendrá derecho a participar en actividades extraescolares, sociales, y de enriquecimiento apropiadas para su edad y desarrollo.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

Las actividades extraescolares, sociales, y de enriquecimiento pueden incluir, pero no están limitadas a, las siguientes:

- (1) Deportes.
- (2) Actividades escolares tales como banda, bailes, y excursiones.
- (3) Tiempo de ocio, tal como andar en bicicleta, socializar con amigos, ir de compras, e ir al cine.
- (4) Actividades conocidas en inglés como “4-H activities”.
- (5) Ir a explorar, conocido en inglés como “Scouting”.
- (6) Quedarse a dormir con amigos.
- (7) Cuidado de niños.
- (8) Tener visitas en el hogar.
- (9) Uso de equipo de computadora.
  - (A) El equipo de computadora disponible a los otros niños en el hogar también debe estar disponible para un “niño” de edad y madurez similares.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89379      ACTIVIDADES (Continuación)****89379**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

- (B) No se requiere que el proveedor de cuidado incurra en gastos para proporcionar la disponibilidad de una computadora.
  
- (10) Uso de un teléfono celular.
  - (A) A menos que esté prohibido por una orden de la corte, o por la persona u oficina responsable de la colocación del “niño”, un “niño” puede tener un teléfono celular.
  - (B) El proveedor de cuidado puede establecer limitaciones razonables en el uso del teléfono celular como está especificado en la Sección 89377, “Estándar de un padre razonable y prudente”.
  - (C) No se requiere que el proveedor de cuidado compre un teléfono celular para el “niño” o que pague el servicio para el teléfono celular.
  
- (11) Acceso a información sobre cómo obtener una licencia de manejar en California.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

- (b) El proveedor de cuidado estimulará la participación de un “niño” en actividades extraescolares, sociales, y de enriquecimiento como está especificado en las Secciones 362.05 y 727 del Código de Bienestar Público e Instituciones y aplicará el estándar de un padre razonable y prudente como está especificado en la Sección 89377, “Estándar de un padre razonable y prudente”.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

---

La Sección 362.05 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte:

"(a) Cada niño adjudicado como un niño dependiente del tribunal de menores tendrá derecho a participar en actividades extraescolares, sociales y de enriquecimiento apropiadas para su edad. Ningún ordenamiento o norma estatal o local pueden impedir o crear barreras para la participación en esas actividades. Cada entidad estatal y local se asegurará que las agencias privadas que proporcionan servicios de cuidado de crianza temporal a niños dependientes tengan normas consistentes con esta Sección y que esas agencias promuevan y protejan la habilidad de los niños dependientes para participar en actividades extraescolares, sociales y de enriquecimiento apropiadas para su edad. El administrador de un hogar colectivo, el administrador de un establecimiento, o la persona responsable que designe, y un proveedor de cuidado, como está definido en el Párrafo (1) de la Subdivisión (a) de la Sección 362.04, usará el estándar de un padre razonable y prudente, como está definido en el Párrafo (2) de la Subdivisión (a) de la Sección 362.04, para determinar si le da permiso a un niño que está bajo cuidado de crianza temporal para que participe en actividades extraescolares, sociales y de enriquecimiento. El administrador de un hogar colectivo, el administrador de un establecimiento, o la persona responsable que designe, y un proveedor de cuidado, tomarán todos los pasos razonables para determinar si la actividad es apropiada tomando en consideración la edad, madurez, y nivel de desarrollo del niño."

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

La Sección 727 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

"(4)(A) Cada niño adjudicado como un menor bajo custodia del tribunal de menores que vive en una colocación como está definido en los Párrafos (1) al (3), inclusive, tendrá derecho a participar en actividades extraescolares, sociales y de enriquecimiento apropiadas para su edad. Ningún ordenamiento o norma estatal o local pueden impedir o crear barreras para la participación en esas actividades. Cada entidad estatal y local se asegurará que las agencias privadas que proporcionan servicios de cuidado de crianza temporal a menores bajo custodia tengan normas consistentes con esta Sección y que esas agencias promuevan y protejan la habilidad de los menores bajo custodia para participar en actividades extraescolares, sociales y de enriquecimiento apropiadas para su edad. El administrador de un hogar colectivo, el administrador de un establecimiento, o la persona responsable que designe, y un proveedor de cuidado, como está definido en el Párrafo (1) de la Subdivisión (a) de la Sección 362.04, usarán el estándar de un padre razonable y prudente, como está definido en el Párrafo (2) de la Subdivisión (a) de la Sección 362.04, para determinar si le da permiso a un niño que está bajo cuidado de crianza temporal para que participe en actividades extraescolares, sociales y de enriquecimiento. El administrador de un hogar colectivo, el administrador de un establecimiento, o la persona responsable que designe, y un proveedor de cuidado, tomarán todos los pasos razonables para determinar si la actividad es apropiada tomando en consideración la edad, madurez, y nivel de desarrollo del niño."

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

---

- (c) Para un "niño" de 16 años de edad o más, el proveedor de cuidado le permitirá el acceso a información existente relacionada a opciones disponibles de educación vocacional o post-secundaria como está especificado en la Sección 16001.9, Subsección (a)(24) del Código de Bienestar Público e Instituciones y programas de emancipación. La información puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:
- (1) Criterios para admisión en universidades, universidades de dos años (*community colleges*), escuelas técnicas o vocacionales, e información sobre asistencia económica para estas escuelas.
  - (2) Folletos de información acerca de escuelas/programas post secundarias o vocacionales.
  - (3) Visitas a campus.
  - (4) Investigación por medio de la Internet, para escuelas/programas post secundarias o vocacionales, fuentes de asistencia económica, ofrecimientos de programas para habilidades de vida independiente, y otros recursos locales para ayudar a la juventud.
  - (5) Eventos patrocinados por la escuela para promover escuelas o programas postsecundarias o vocacionales.
  - (6) Información sobre asistencia económica, incluyendo información acerca de ayuda federal, estatal y de escuelas específicas, becas del estado y de escuelas específicas, subvenciones y préstamos, al igual que ayuda disponible específicamente para "niños" actuales o anteriores e información para comunicarse con la Comisión de Asistencia Económica para Estudiantes (*Student Aid Commission*).

**89379 ACTIVIDADES (Continuación)****89379**

(7) Requisitos para participar en el Programa de Colocación Transicional en una Vivienda (THP)-Plus.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1530.6, 1531, y 1559.110(c),(d) y (e), Código de Salud y Seguridad; Secciones 362.04, 362.05, 727, 11403.2(a)(2), 16001.9, y 16522(b) y (d), Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89387 EDIFICIOS Y TERRENO****89387**

(a) El proveedor de cuidado proporcionará en el hogar recámaras que cumplirán, como mínimo, los siguientes requisitos, a menos que se apruebe un plan alternativo documentado (LIC 973).

- (1) No más de dos niños compartirán una recámara.
- (2) Los niños no compartirán una recámara con niños de otro sexo, a menos que cada niño tenga menos de cinco años de edad.
  - (A) Un padre menor de edad puede compartir una recámara con su hijo aunque el niño sea del sexo opuesto.
  - (B) Nada en esta sección evitará que el proveedor de cuidado solicite un plan alternativo documentado (LIC 973) que permita a un “niño” estar en una recámara basándose en su identidad de género.
- (3) Con la excepción de los bebés, los niños no compartirán una recámara con un adulto.
  - (A) En recámaras que comparten un adulto y un bebé, no habrán más de dos bebés y dos adultos en el mismo cuarto.
  - (B) Un “niño” que cumple los 18 años de edad y cumple con los requisitos especificados en la Sección 89201, Subsección (d)(7)(A) o (B) no se considera un adulto para los propósitos de esta sección y puede continuar compartiendo una recámara con otro “niño”.
- (4) No se utilizará como recámara, un cuarto que comúnmente se utiliza para otros propósitos.
  - (A) Tales lugares incluirán, pero no se limitarán a los pasillos, escaleras, desvanes o sótanos no terminados, garajes, y áreas de almacenaje; tampoco se limitarán a los cobertizos ni edificios separados similares.
- (5) Ninguna recámara se usará como un pasadizo público o general a otro cuarto.

**89387 EDIFICIOS Y TERRENO** (Continuación)**89387**

- (6) Cada recámara tendrá al menos una ventana operable o una puerta operable que asegure la posibilidad de salir afuera directamente y de una manera segura en caso de alguna emergencia. Si se usan rejas de seguridad para las ventanas, se considera que la ventana es operable solamente si las rejas tienen un mecanismo de seguridad para desconectarlas que cumple todos los requisitos estatales y locales aplicables. Si el hogar del proveedor de cuidado está en un edificio alto, el proveedor de cuidado está sujeto a las reglas y ordenamientos establecidos por el jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios (*State Fire Marshal*).
- (7) El proveedor de cuidado le proporcionará a cada “niño” una cama individual que tenga un colchón limpio y cómodo, sábanas y fundas limpias, las mantas y almohadas que se necesiten. Todos estos artículos deberán estar en buenas condiciones.
- (A) Las sábanas y fundas se cambiarán por lo menos una vez a la semana, o más a menudo cuando sea necesario, para asegurar que el “niño” siempre esté usando sábanas y fundas limpias.
- (B) Las camas se colocarán de tal manera que se pueda pasar entre las camas y entrar en el cuarto fácilmente.
- (8) No se usarán literas que tengan más de dos niveles.
- (A) Las literas tendrán barandales en ambos lados del nivel alto para prevenir caídas
- (B) No se permitirá que use el nivel alto un “niño” menor de seis años ni un “niño” que no pueda subir o bajar del nivel alto sin ayuda.
- (9) El proveedor de cuidado le proporcionará a cada bebé una cuna normal o una cuna de mimbre sin pedestal que sea fuerte, segura, y apropiada para la edad y tamaño de un “niño”. Lo siguiente es pertinente para las cunas:
- (A) No se permitirán cunas de niveles o apiladas.
- (B) Las tablillas de la cuna no serán un peligro para que el bebé quede atrapado.
- (C) El colchón de la cuna estará limpio, cómodo y estará apropiado para la medida de la cuna.
- (D) Las sábanas y las fundas se cambiarán al menos una vez a la semana, o más seguido cuando sea necesario, para asegurar que las sábanas y fundas que usan los bebés estén limpias todo el tiempo.
- (E) Se le proporcionará una cama apropiada a un bebé que puede salirse de una cuna.
- (10) Cada recámara tendrá armarios permanentes o portátiles, así como espacio libre en los cajones para que haya sitio para la ropa y los efectos personales del niño.

**89387 EDIFICIOS Y TERRENO** (Continuación)**89387**

- (11) Las Subsecciones de la (a)(1) a la (a)(10) aplicarán a todas las recámaras que estén usando todos los niños que residan en el hogar, incluyendo a los niños que sean miembros de la familia del proveedor de cuidado, los niños bajo tutela, los niños de padres menores de edad, y los niños que están bajo cuidado.
- (12) Las Subsecciones (a)(4) y (a)(5) aplicarán a todas las recámaras que estén usando el proveedor de cuidado y todos los demás adultos que residan en el hogar.
- (b) El hogar siempre estará limpio, seguro, sanitario, y en buenas condiciones.
- (1) La persona con licencia tomará las medidas necesarias para mantener el hogar razonablemente libre de moscas y otros insectos.
- (c) Todos los pasadizos interiores y exteriores, así como las escaleras, pendientes, rampas, y porches abiertos, se mantendrán libres de cualquier obstrucción.
- (d) Un proveedor de cuidado que acepta a un “niño” menor de 10 años de edad o a un “niño” que tenga una discapacidad de desarrollo o un impedimento mental o físico, se asegurará de que no haya acceso a albercas, chapoteaderos permanentes, tinas para hidromasaje (*spas, hot tubs*), ni otras extensiones de agua similares.
- (1) El proveedor de cuidado usará el estándar de un padre razonable y prudente como está definido en la Sección 362.04, Subsección (a)(2), del Código de Bienestar Público e Instituciones y como está especificado en la Sección 89377, “Estándar de un padre razonable y prudente”, cuando decida si un “niño” debe tener acceso a estanques con peces, fuentes, arroyos, u otras extensiones de agua similares.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

Los proveedores de cuidado deben de proporcionar supervisión cuando un “niño” esté cerca de una alberca u otra extensión de agua y se le recomienda proporcionar instrucción, apropiada para la edad y desarrollo de un “niño”, sobre habilidades de seguridad en el agua, incluyendo enseñarles a nadar. Cuando el proveedor de cuidado aplique el estándar de un padre razonable y prudente para que el niño tenga acceso a estanques con peces, fuentes, arroyos, y otras extensiones de agua similares, se le recomienda al proveedor de cuidado que considere la distancia entre la extensión de agua y el hogar, la profundidad y el flujo del agua, y el nivel de supervisión que el “niño” requiere.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (2) Para asegurar que no haya acceso, se usará por lo menos una de las medidas de seguridad mencionadas en las Subsecciones (A) o (B) a continuación:
- (A) La alberca estará separada del acceso al hogar por medio de un cercado, como está definido en la Sección 115921, Subsección (c) y como está especificado en la Sección 115923 del Código de Salud y Seguridad, y que no oculte la alberca de la vista.
1. Si para el cercado de la alberca se usa una cerca removible de malla como está mencionado en la Sección 115922, Subsección (a)(2), el proveedor de cuidado se asegurará de que se instale y se mantenga de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

---

---

La Sección 115921, Subsección (c) del Código de Salud y Seguridad estipula que:

“(c) ‘Cercado’ significa una cerca, pared, u otra barrera que separa una alberca del acceso al hogar.”

La Sección 115922, Subsección (a)(2) del Código de Salud y Seguridad estipula que:

“(a)(2) La alberca incluirá una cerca removible de malla que cumpla con los estándares de las Especificaciones F 2286 de la Sociedad Americana Encargada de Pruebas y Materiales (ASTM) junto con una puerta que se cierra y pone un cerrojo por sí sola y que se le puede acomodar un aparato que la cierre con llave.”

La Sección 115923 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

“Un cercado tendrá cada una de las siguientes características:

(a) Cualquier puerta de acceso que tenga el cercado se abrirá en la dirección opuesta a la alberca, se cerrará automáticamente, y tendrá una especie de cerrojo automático situado por lo menos 60 pulgadas de la superficie de la tierra.

(b) Una altura mínima de 60 pulgadas.

(c) Un espacio libre vertical máximo de dos pulgadas entre la tierra y la parte inferior del cercado.

(d) Los espacios vacíos en el cercado, si hay alguno, no permitirán que pase por ellos ningún objeto redondo de cuatro o más pulgadas de diámetro.

(e) Una superficie exterior sin partes sobresalientes, hendiduras, ni otras características físicas que pudieran servir como apoyo para las manos o los pies y que pudieran permitirle a un niño menor de cinco años de edad escalar el cercado.”

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

---

(B) La alberca estará equipada con una cubierta de seguridad como está definido en la Sección 115921, Subsección (d) del Código de Salud y Seguridad. Una red de seguridad que cumple con los estándares de la Sociedad Americana Encargada de Pruebas y Materiales (ASTM) es considerada una cubierta de seguridad para alberca aprobada. Las cubiertas de las albercas tienen que estar apoyadas con dispositivos de flotación.

1. Si un hogar de crianza temporal también tiene licencia como un hogar que proporciona cuidado de niños, no se permitirá una red de seguridad para la alberca.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 115921, Subsección (d), del Código de Salud y Seguridad estipula que:

“(d) ‘Cubierta de seguridad aprobada para las albercas’ significa una cubierta de seguridad para las albercas operada manual o mecánicamente, la cual cumple con los requisitos de todos los estándares de funcionamiento establecidos por la Sociedad Americana Encargada de Pruebas y Materiales (ASTM), en conformidad con el estándar F1346-91.”

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (C) Cuando la oficina de licenciamiento o la agencia de aprobación determine que no es posible que el proveedor de cuidado cumpla con las (A) o (B) anteriormente, la residencia estará equipada con alarmas de salida, como está definido en la Sección 115921, Subsección (e), del Código de Salud y Seguridad, en aquellas puertas o ventanas que proporcionen acceso directo a la alberca.
1. Todas las ventanas en los cuartos que proporcionen acceso directo del hogar a la alberca o alguna extensión de agua estarán aseguradas para que no se puedan abrir más de 4 pulgadas.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 115921, Subsección (e), del Código de Salud y Seguridad estipula que:

" ‘Alarmas de salida’ significa aparatos que hacen sonidos de alarma continuos que se pueden oír cuando se abre o se deja entreabierto cualquier puerta o ventana que permite acceso de la residencia al área donde está la alberca sin cercado. Las alarmas de salida pueden operarse usando baterías o pueden estar conectadas a la instalación eléctrica del edificio.”

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (D) El proveedor de cuidado puede usar otras medidas de protección, si el grado de protección que se proporcione es igual o mayor al que proporcione cualquiera de los aparatos indicados en las Subsecciones de la (A) a la (C). Las otras medidas de protección tienen que ser aprobadas por escrito por la oficina de licenciamiento o la agencia de aprobación.
1. Si recibieron su licencia o aprobación antes del 1º de junio de 1995, los hogares que ya tengan una cerca alrededor de la alberca estarán exentos de los requisitos relacionados con el cercado especificados en la Subsección (d)(1)(A), hasta que tal cerca se reemplace o se altere estructuralmente. Cuando el proveedor de cuidado reemplace o altere la cerca, se requerirá que se cumplan los requisitos relacionados con el cercado especificados en la Subsección (d)(1)(A).

**89387 EDIFICIOS Y TERRENO (Continuación)****89387**

- (e) Si el hogar tiene una alberca que está colocada encima de la tierra, la alberca se hará inaccesible, cuando no se esté usando, quitando la escalera o haciéndola inaccesible. Si la alberca tiene una altura de menos de 60 pulgadas, se hará inaccesible usando una barrera. Cualquier barrera, sin importar si incluye o no la alberca en cuestión, o sea la estructura misma, cumplirá los requisitos de la Subsección (d)(1)(A).
- (f) Todas las albercas que no se puedan vaciar después de cada uso, tendrán una bomba que funcione y un sistema de filtración.
- (g) Un adulto con la habilidad de nadar proporcionará supervisión cada vez que un “niño” esté usando una alberca o una extensión de agua de la cual el rescate requiera que el rescatador pueda nadar.
- (h) Si el proveedor de cuidado proporciona un patio o un espacio para actividades afuera, dicho lugar estará libre de obstáculos que pongan en peligro la salud y seguridad de un “niño”.
- (i) El proveedor de cuidado que acepte a un “niño” con una discapacidad hará los arreglos específicos que se necesiten, incluyendo, pero no limitándose al cambiar los edificios y terreno, si se requieren para proteger y ayudar al “niño” y aumentar al máximo su potencialidad para ayudarse a sí mismo.
- (j) El proveedor de cuidado mantendrá en una condición de operación limpia y segura al menos un excusado, lavabo, y tina o ducha.
  - (1) Si es apropiado para su edad y desarrollo, se le proporcionará al “niño” privacidad individual en el excusado, baño, o áreas para darse una ducha o baño.
  - (2) Los baños se encontrarán dentro del hogar.
- (k) El proveedor de cuidado siempre mantendrá la temperatura del hogar segura y cómoda para un “niño”.
- (l) El proveedor de cuidado asegurará la seguridad de un “niño” en el hogar que tenga chimenea, calentador abierto (sin tapa), o estufa de leña.
- (m) El proveedor de cuidado proporcionará alumbrado, como sea necesario, en todos los cuartos y otras áreas para asegurar la comodidad y seguridad en el hogar.
- (n) Las llaves de agua que use el “niño” para su cuidado y aseo personal tendrán agua caliente a una temperatura que no presente ningún riesgo.
- (o) La basura se almacenará, se colocará, y se desechará de tal manera que no permita la transmisión de enfermedades contagiosas u olores, que no crea ningún estorbo, y que no dé lugar a ningún criadero para los insectos o roedores ni sirva como fuente para su alimentación.

**89387 EDIFICIOS Y TERRENO (Continuación) 89387**

- (p) El hogar, excepto los hogares que tengan un sistema de extinción de incendios que use rociadores automáticos de agua, tendrá detectores de humo que funcionen y que hayan sido manufacturados comercialmente y aprobados. Estos detectores de humo se instalarán en el pasillo de cada área en el hogar donde las personas duerman. Se podrá oírlos en cada recámara o cuarto de dormir.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 11526, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1531, 1531.4, 115921, 115922(a), y 115923, Código de Salud y Seguridad; Secciones 361.2(j) - (j)(1)(B) y (j)(2), 362.04, 11403, 16001.9, y 17710, Código de Bienestar Público e Instituciones; Sección 1513.6, Procedimientos Comerciales, 16 del Código de Ordenamientos Federales (C.F.R.).

**89387.1 ESPACIO PARA ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE 89387.1**

- (a) Se cambió el número a la Sección 89387(h) por la Carta No. CCL-10-06 del Manual, la cual entró en vigor el 3 de abril del 2010.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89387.2 ESPACIO PARA ALMACENAJE 89387.2**

- (a) Las medicinas, desinfectantes, productos para la limpieza, veneno, armas de fuego, y otros objetos peligrosos se almacenarán donde un “niño” no tenga acceso, excepto como está especificado en las Subsecciones de la (b)(1) a la (3).
- (1) Se cerrarán con llave las áreas de almacenaje para veneno, armas de fuego, y otras armas peligrosas.
  - (2) En vez del almacenaje cerrado con llave para las armas de fuego, el proveedor de cuidado podrá usar seguros para el gatillo o quitar la aguja de percusión.
    - (A) Las agujas de percusión estarán almacenadas y guardadas bajo llave separadamente de las armas de fuego.
  - (3) La munición estará almacenada y guardada bajo llave separadamente de las armas de fuego.
- (b) El proveedor de cuidado aplicará el estándar de un padre razonable y prudente, como está especificado en la Sección 89377, “Estándar de un padre razonable y prudente”, para determinar si es apropiado para la edad y desarrollo de un “niño” tener acceso y utilizar los artículos especificados en las Subsecciones (b)(1) a la (3).
- (1) Los artículos del hogar como cuchillos y aparatos domésticos no tienen que estar bajo llave o inaccesibles a un “niño” que tiene la edad y madurez suficientes para usar dichos artículos.
  - (2) Los medicamentos estarán guardados en donde un “niño” no tiene acceso, excepto como está especificado en la Sección 89475.1, “Asistencia médica de emergencia, inyecciones, y auto-administración de medicamentos”.

**89387.2 ESPACIO PARA ALMACENAJE (Continuación)****89387.2**

- (3) Los desinfectantes y los productos para la limpieza se deberán guardar donde no podrán ser accesibles a un “niño”, con excepción de lo siguiente:
- (A) Antes de permitir que un “niño” tenga acceso o use desinfectantes y productos para la limpieza, el proveedor de cuidado se asegurará que el “niño” sepa cómo tratar y usar estos productos de una manera segura.
- (c) Al permitir que un “niño” tenga acceso y use los artículos especificados en las Subsecciones de la (b)(1) a la (3), el proveedor de cuidado se asegurará que se mantenga la seguridad del “niño” y de las otras personas en el hogar.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501 y 1531, Código de Salud y Seguridad; Secciones 361.2(j) – (j)(2), 16001.9, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 677 del Título 42 del Código de los Estados Unidos, Decreto sobre el Seguro Social.

**89388 COOPERACIÓN Y CUMPLIMIENTO****89388**

- (a) El proveedor de cuidado mantendrá y cumplirá con todas las normas que apliquen a un proveedor de cuidado.
- (b) Ningún proveedor de cuidado hará ni diseminará una declaración falsa o engañosa asociada con la solicitud para licenciamiento o aprobación, incluyendo, pero no limitándose a, información acerca del solicitante, los miembros de la familia, el hogar, personas que proporcionan, o pueden proporcionar, cuidado o supervisión a un “niño”, o cualquiera de los servicios proporcionados por el proveedor de cuidado.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1520, y 1531, Código de Salud y Seguridad; Sección 361.2(j)(1)(A), Código de Bienestar Público e Instituciones.

**Artículo 4. COLOCACIÓN****89400 EL LICENCIAMIENTO NO ES UN DERECHO A LA COLOCACIÓN 89400**

- (a) Es necesario tener una licencia antes de cualquier colocación, pero el tener una licencia no significa que un proveedor de cuidado está automáticamente autorizado para recibir a un “niño”, de acuerdo a la Sección 16507.5, Subsección (b) del Código de Bienestar Público e Instituciones.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 16507.5, Subsección (b) del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

“El que se otorgue una licencia o una aprobación para el cuidado en la comunidad no significa que un proveedor de cuidado está automáticamente autorizado para recibir a un niño(s) específico. La colocación se basa en las necesidades del niño y en lo que es lo mejor para él.”

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530, y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 16507.5, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89405 REQUISITOS DE ENTRENAMIENTO 89405**

- (a) Se requiere que el proveedor de cuidado complete un entrenamiento como está especificado en la Sección 1529.2, Subsección (b) del Código de Salud y Seguridad.
- (1) Los siguientes cursos, seminarios, conferencias, o sesiones de entrenamiento aceptados por la oficina de licenciamiento para cumplir con los requisitos de entrenamiento en la Sección 1529.2, Subsecciones (b)(3) y (4), del Código de Salud y Seguridad, incluyen, pero no están limitados a:
- (A) Desarrollo infantil,
  - (B) Cómo reconocer y ayudar a un “niño” con problemas de aprendizaje,
  - (C) Cuidado y estimulación de los bebés,
  - (D) Habilidades para desempeñar el papel de padre,
  - (E) Complejidades, exigencias, y necesidades especiales de los niños en el hogar,
  - (F) Desarrollo del amor propio de un “niño”,
  - (G) Mantenimiento de los archivos,

**89405 REQUISITOS DE ENTRENAMIENTO (Continuación) 89405**

- (H) Derechos, responsabilidades, y el proceso para presentar una queja del proveedor de cuidado, y
- (I) Ordenamientos relacionados al licenciamiento y a la colocación.
- (b) Además del entrenamiento especificado en la Subsección (a), el proveedor de cuidado completará entrenamiento actual en primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (CPR).
- (1) El entrenamiento se obtendrá de una oficina/agencia que ofrece tal entrenamiento, incluyendo, pero no limitándose a, la Cruz Roja Americana, la Asociación Americana del Corazón, un programa de entrenamiento autorizado por la Autoridad Encargada de Servicios Médicos de Emergencia (EMSA), o un curso ofrecido por una universidad acreditada.
- (2) El proveedor de cuidado mantendrá copias de los certificados vigentes de primeros auxilios y CPR. Estos certificados serán apropiados para la edad y las necesidades de un “niño”.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1529.2, Subsecciones (b) y (c) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"...(b)(1) Cada padre/madre de crianza temporal con licencia completará un mínimo de 12 horas de entrenamiento para padres de crianza temporal, como se prescribe en el párrafo (3), antes de que se coloque a cualquier niño de crianza temporal con dicho padre/madre. Además, el padre/madre de crianza temporal completará cada año un mínimo de ocho horas de entrenamiento para padres de crianza temporal, como se prescribe en el párrafo (4). No se colocará a ningún niño en un hogar de crianza temporal a menos que estos requisitos se cumplan por las personas en el hogar que estén sirviendo como los padres de crianza temporal.

(2)(A) Cuando, debido a alguna dificultad, un padre/madre de crianza temporal solicite una exención del requisito de completar entrenamiento después de la colocación o solicite una extensión de la fecha límite, el condado podrá, si escoge hacerlo basándose en casos individuales, exentar dicho requisito o extender cualquier fecha límite establecida por un período que no exceda un año, si el requisito de completar entrenamiento después de la colocación presenta un obstáculo serio e inevitable que no permita que el padre/madre de crianza temporal continúe desempeñando sus obligaciones. Los obstáculos por los cuales el condado podrá otorgar una exención o una extensión debido a alguna dificultad son los siguientes:

- (i) Falta de acceso a entrenamiento debido al costo o viajes que se requieran.
- (ii) Emergencias familiares.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89405 REQUISITOS DE ENTRENAMIENTO (Continuación)****89405****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

(B) Antes de que se pueda otorgar una exención o una extensión, el padre/madre de crianza temporal deberá explorar la oportunidad de poder recibir entrenamiento por medio de videos o información en forma escrita.

(3) El entrenamiento inicial antes de la colocación incluirá, pero no se limitará a cursos de entrenamiento que cubran cada uno de los siguientes temas:

(A) Resumen general del sistema para la protección de niños.

(B) Efectos del abuso y descuido de niños en el desarrollo infantil.

(C) Disciplina positiva e la importancia del amor propio.

(D) Asuntos relacionados con la salud en el cuidado de crianza temporal.

(E) Acceso a la educación y servicios para la salud disponibles a los niños bajo crianza temporal.

(F) El derecho a que un niño de crianza temporal tenga acceso justo y equitativo a todos los servicios, colocación, cuidado, tratamiento, y beneficios disponibles, y a no estar sujeto a discriminación u hostigamiento en base a la raza, identificación de grupo étnico, ascendencia, origen nacional, color, religión, sexo, orientación sexual, identificación de género, discapacidad/incapacidad mental o física, o situación en relación al virus de inmunodeficiencia humana (HIV), real o percibida.

(4) El entrenamiento después de la colocación que se proporcione anualmente, incluirá, pero no se limitará a cursos de entrenamiento que cubran cada uno de los siguientes temas:

(A) Desarrollo infantil apropiado para la edad del niño.

(B) Asuntos relacionados con la salud en el cuidado de crianza temporal.

(C) Disciplina positiva e importancia del amor propio.

(D) Emancipación y habilidades para una vida independiente cuando un padre/madre de crianza temporal esté cuidando a jóvenes.

(E) El derecho a que un niño de crianza temporal tenga acceso justo y equitativo a todos los servicios, colocación, cuidado, tratamiento, y beneficios disponibles, y a no estar sujeto a discriminación u hostigamiento en base a la raza, identificación de grupo étnico, ascendencia, origen nacional, color, religión, sexo, orientación sexual, identificación de género, discapacidad/incapacidad mental o física, o situación en relación al virus de inmunodeficiencia humana (HIV), real o percibida.

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89405 REQUISITOS DE ENTRENAMIENTO (Continuación)****89405****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

(5) El entrenamiento para padres de crianza temporal se puede obtener a través de una variedad de fuentes, incluyendo las universidades de dos años (*community colleges*), los condados, los hospitales, las asociaciones de padres de crianza temporal, la Conferencia de la Asociación de Padres de Crianza Temporal del Estado de California (*California State Foster Parent Association's Conference*), las escuelas para adultos, y los instructores certificados de padres de crianza temporal.

(6) Un candidato para la colocación de niños de crianza temporal presentará un certificado de entrenamiento para documentar que se han completado los requisitos de entrenamiento. El certificado será presentado la primera vez que se consideren las colocaciones y será proporcionado posteriormente durante las visitas anuales del representante de la oficina de licenciamiento.

(c) Nada en esta Sección le prohibirá al condado requerir entrenamiento para padres de crianza temporal proporcionado por el condado, antes o después de la colocación, más allá de los requisitos en esta Sección."

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1506, 1506.7, 1529.1, 1529.2, 1531, y 1562, Código de Salud y Seguridad; y Sección 16001.9, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89410 LIMITACIONES CON RESPECTO AL CUPO Y A LA CONDICIÓN DEL NIÑO EN RELACIÓN A SI PUEDE CAMINAR O NO****89410**

- (a) El proveedor de cuidado no operará un hogar más allá de las condiciones y limitaciones que se especifiquen en la licencia, incluyendo la determinación del cupo, como está especificado en la Sección 89228, "Determinación del cupo".
- (b) El proveedor de cuidado no aceptará a más de dos bebés, incluyendo a los bebés en la familia del proveedor de cuidado, sin ayuda adicional en el hogar.
- (c) A menos que la oficina de licenciamiento apruebe un aumento antes de la colocación, un trabajador social o una agencia de colocación no tiene la autoridad para colocar a más niños en el hogar que el cupo indicado en la licencia o exención del hogar.
- (d) El proveedor de cuidado no permitirá que un "niño" que no puede caminar se le coloque o que se mantenga en un cuarto aprobado para acomodar solamente a los niños que pueden caminar.
  - (1) La oficina de licenciamiento puede requerir que se demuestre que un "niño" puede caminar para que se acomode en un cuarto para los niños que pueden caminar.

**89410 LIMITACIONES CON RESPECTO AL CUPO Y A LA CONDICIÓN DEL NIÑO EN RELACIÓN A SI PUEDE CAMINAR O NO (Continuación) 89410**

- (e) La oficina de licenciamiento puede limitar el cuidado para niños específicos.
- (1) Si el cuidado está limitado a niños específicos, la oficina de licenciamiento especificará el nombre de los niños en una carta para el proveedor de cuidado.
  - (2) Con la excepción de cuando el proveedor de cuidado pida la limitación, el proveedor de cuidado será notificado por escrito sobre los motivos para tal limitación y el derecho del proveedor de cuidado para apelar la decisión como está especificado en la Sección 89240, Subsecciones (c) y (d).

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89420 APROBACIÓN DE SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIO 89420**

- (a) Antes de aceptar a un “niño” que no puede caminar, o decidir que se continúe la provisión de servicios a un “niño” respecto al cual después de la colocación se determine que no puede caminar, el proveedor de cuidado le notificará a la oficina de licenciamiento para que se pueda obtener la aprobación de seguridad en caso de incendio, autorizada por la autoridad local que tenga jurisdicción sobre los incendios.
- (1) Este requisito no aplicará a la colocación de bebés.
- (b) Un proveedor de cuidado que tiene licencia para un cupo de más de seis niños que pueden caminar, o pide un aumento en el cupo a más de seis niños que pueden caminar, obtendrá una aprobación de seguridad en caso de incendio.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 13143, Subsección (b), del Código de Salud y Seguridad estipula en parte pertinente que:

“A pesar de la Subdivisión (a) y la Sección 13143.6, los establecimientos con licencia de acuerdo al Capítulo 3 (comenzando con la Sección 1500) de la División 2, que proporcionan alojamiento, alimentación, y cuidado no médicos, para seis o menos, niños que pueden caminar colocados para ser cuidados por la persona con licencia u hogares de crianza temporal y hogares que proporcionan cuidado de niños, con licencia de acuerdo al Capítulo 3.6 (comenzando con la Sección 1597.50) de la División 2, con un cupo de seis o menos y proporcionando cuidado y supervisión a niños que pueden caminar o a niños de dos años de edad o menores, o ambos, no estarán sujetos al Artículo 1 (comenzando con la Sección 13100) o el Artículo 2 (comenzando con la Sección 13140) de este capítulo u ordenamientos adoptados de conformidad al mismo. Ninguna ciudad, condado, o distrito público adoptará o aplicará ningún requisito para la prevención de incendios, o para la protección de la vida y propiedad contra incendios y pánico con respecto a las estructuras usadas como establecimientos especificados en esta subdivisión, a menos que el requisito sería aplicable a una estructura sin importar la ocupación especial...”

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

**89420 APROBACIÓN DE SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIO (Continuación) 89420**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507.2, 1531, 13113, 13131, 13143, y 13143.6, Código de Salud y Seguridad.

**89421 APROBACIÓN DE LA FUENTE DE DONDE PROVIENE EL AGUA 89421**

- (a) Cualquier hogar en el cual el agua para consumo humano proviene de una fuente privada cumplirá los siguientes requisitos:
- (1) Antes de que el proveedor de cuidado acepte su primera colocación, el proveedor de cuidado proporcionará evidencia de una inspección del lugar de donde proviene el agua y de un análisis bacteriológico que establezca la seguridad del agua. El departamento local de salud, el Departamento de Salud Pública del Estado, o un laboratorio comercial con licencia llevará a cabo dicha inspección y análisis.
  - (2) Después de que el proveedor de cuidado acepte su primera colocación, se requerirá que el proveedor de cuidado proporcione análisis adicionales de la fuente donde proviene el agua solamente cuando la oficina de licenciamiento documente la necesidad de un análisis para asegurar la salud y seguridad de los niños.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89465 REQUISITOS EN RELACIÓN AL PROVEEDOR DE CUIDADO 89465**

- (a) La oficina de licenciamiento tendrá la autoridad para requerir que el proveedor de cuidado proporcione ayudantes domésticos adicionales cuando la oficina determine que se requiere ayuda adicional para proporcionarles a los niños los servicios necesarios.
- (1) Los siguientes factores se usarán para determinar la necesidad de ayuda adicional:
    - (A) Las necesidades de ciertos niños,
    - (B) La extensión de los servicios que el hogar proporcione,
    - (C) La disposición física de un hogar determinado, y
    - (D) Cualquier cambio en las consideraciones mencionadas en la Sección 89231, Subsección
- (b).

**89465 REQUISITOS EN RELACIÓN AL PROVEEDOR DE CUIDADO (Continuación) 89465**

- (2) La oficina de licenciamiento especificará por escrito las razones para su determinación.
- (b) El proveedor de cuidado y los ayudantes adicionales estarán bien de salud física y mental, y serán capaces de cumplir con este capítulo.
- (1) El buen estado de salud se verificará por medio de una prueba preliminar de la salud, incluyendo una prueba para la tuberculosis, que se haya hecho no más de un año antes y que se haya realizado por o bajo la supervisión de un médico.
- (2) El reporte, firmado por la persona que haga la prueba preliminar de la salud, indicará lo siguiente:
- (A) La presencia de cualquier condición médica que crearía un peligro para el proveedor de cuidado o para los niños.
- (c) Es posible que después del licenciamiento, se requieran reportes de médicos generales o de especialistas, si la oficina de licenciamiento tiene motivo para creer que la salud física y/o mental del proveedor de cuidado, o de los ayudantes adicionales, no es adecuada para llevar a cabo las responsabilidades especificadas en este capítulo.
- (1) La oficina de licenciamiento le proporcionará al proveedor de cuidado una explicación escrita de la necesidad de cualquier reporte adicional.
- (2) La oficina de licenciamiento especificará por escrito la clase de información escrita que el proveedor de cuidado tiene que presentar.
- (d) Todos los demás adultos regularmente presentes en el hogar entregarán una verificación de los resultados de su prueba de tuberculosis que se haya realizado no más de un año antes de la colocación del primer niño en el hogar.
- (e) Niñeras ocasionales a corto plazo y proveedores de cuidado alternativos, como está especificado en la Sección 89378, "Responsabilidad de proporcionar cuidado y supervisión", están exentos de los requisitos de esta sección.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, y 1531, Código de Salud y Seguridad; Secciones 361.2(j) - (j)(1)(B) y 362.04(e), Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89468 PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN****89468**

- (a) Cada vez que se coloque a un “niño”, el proveedor de cuidado solicitará del trabajador de colocaciones, si es que no se le proporcionan inmediatamente, el pasaporte de salud y educación del niño y un plan escrito que identifique las necesidades y servicios específicos del “niño”.
- (b) Si a la hora que se coloque al “niño”, el proveedor de cuidado no recibe el pasaporte de salud y educación y el plan escrito que identifique las necesidades y servicios específicos del “niño”, el proveedor de cuidado le pedirá al trabajador social de colocaciones el nombre y edad del “niño” y, cuando mínimo, todas las siguientes preguntas del cuestionario antes de la colocación.
- (1) ¿Tiene el “niño” alguna alergia? (Es decir, alergia a algún medicamento, cacahuates, fresas, perros, gatos, etc.).
  - (2) ¿Tiene el “niño” antecedentes de infecciones o enfermedades contagiosas?
  - (3) ¿Está tomando el “niño” algún medicamento recetado?
  - (4) ¿Tiene el “niño” limitaciones físicas?
    - (A) ¿Se necesita algún cuidado especial?
  - (5) ¿Tiene el “niño” alguna condición médica de la que yo deba estar enterado? (Es decir, diabetes, epilepsia, etc.)
  - (6) ¿Tiene el “niño” alguna condición de salud mental de la yo deba estar enterado? (Es decir, esquizofrenia, trastorno bipolar, etc.)
  - (7) ¿Tiene el “niño” antecedentes de intentos de suicidio?
  - (8) ¿Tiene el “niño” algún problema de comportamiento? (Es decir, abuso de drogas, escaparse de la casa, o empezar incendios, etc.)
  - (9) ¿Tiene el “niño” antecedentes de abuso físico o sexual?
  - (10) ¿El “niño” se expresa sexualmente?

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

El proveedor de cuidado puede aplicar el estándar de un padre razonable y prudente, como está especificado en la Sección 89377, “Estándar de un padre razonable y prudente”, cuando decida si debe hacer preguntas adicionales acerca de un “niño” a la hora de la colocación. Estas preguntas pueden incluir:

- (1) ¿En qué grado escolar está el “niño”?

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89468 PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN** (Continuación)**89468****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

- (2) ¿Tiene el “niño” alguna incapacidad/discapacidad de aprendizaje?
  - (A) ¿Está el “niño” actualmente recibiendo algún servicio para esta incapacidad/discapacidad?
- (3) ¿Está el “niño” tomando algún medicamento que no necesita receta?
- (4) ¿Puede el “niño” nadar?
- (5) ¿Se lleva bien el “niño” con los demás?
- (6) ¿Cuáles son las necesidades actuales del “niño” para servicios? (Es decir, terapeuta, tutor, etc.)

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (c) El proveedor de cuidado puede usar el “Cuestionario antes de la colocación”, (LIC 9225), o cualquier otro formato escrito creado por el proveedor de cuidado para obtener la información.
- (d) El proveedor de cuidado usará la información obtenida antes de la colocación para determinar si el proveedor de cuidado puede satisfacer las necesidades de un “niño”.
  - (1) Si el proveedor de cuidado cree que no puede satisfacer las necesidades de un “niño”, el proveedor de cuidado pedirá que no se coloque al “niño” en el hogar.

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

Después de revisar la información obtenida antes de la colocación y como alternativa a pedir que no se coloque al “niño” en el hogar, el proveedor de cuidado puede solicitar servicios que le permitan al proveedor de cuidado satisfacer las necesidades de un “niño”.

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (e) Cuando se reciban el plan escrito que identifica las necesidades y servicios específicos del “niño” y el pasaporte de salud y educación de un “niño”, el proveedor de cuidado revisará la información y determinará:
  - (1) La habilidad del proveedor de cuidado para satisfacer las necesidades individuales de un “niño”.
  - (2) La habilidad del proveedor de cuidado para continuar satisfaciendo las necesidades de otros niños y la familia del proveedor de cuidado.

**89468 PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN** (Continuación)**89468**

- (f) Si el proveedor de cuidado determina, después de revisar el plan escrito que identifica las necesidades y servicios específicos de un “niño” y el pasaporte de salud y educación de un “niño”, que el hogar no puede satisfacer los servicios y las necesidades de un “niño”, el proveedor de cuidado:
- (1) Le informará a la persona o agencia responsable de la colocación de un “niño”.
  - (2) Pedirá que coloquen al “niño” en otro lugar.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

Después de revisar la información obtenida antes de la colocación y como alternativa a pedir que no se coloque al “niño” o que permanezca en el hogar, el proveedor de cuidado puede solicitar servicios que le permitan al proveedor de cuidado satisfacer las necesidades de un “niño”.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (g) El proveedor de cuidado guardará una copia actual del plan escrito que identifica las necesidades y servicios específicos del “niño”, del plan para la transición a una vida independiente (TILP), y del pasaporte de salud y educación de un “niño” y cumplirá con los requisitos indicados en estos documentos.
- (h) El proveedor de cuidado les proporcionará una orientación sobre los derechos personales, como se estipula en la Sección 89372, “Derechos personales”, a cada niño, en una manera apropiada para su edad y desarrollo, y a su representante autorizado, como está especificado en la Sección 1530.91 del Código de Salud y Seguridad.
- (1) Además de los requisitos de la Subsección (h), cuando el hogar tenga licencia para proporcionar cuidado para 6 o más niños, el proveedor de cuidado también colocará en un lugar visible una lista de los derechos personales (PUB 396, “Derechos de los jóvenes bajo cuidado de crianza temporal”). La lista de los derechos personales deberá estar colocada en un lugar visible del hogar y que sea accesible al “niño” y a su representante.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1530.91 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

"(a) Excepto a lo que está indicado en la Subdivisión (b), cualquier proveedor de cuidado que proporcione cuidado de crianza temporal a niños, en conformidad a este capítulo, le proporcionará a cada niño de edad escolar y a su representante, como está definido en los ordenamientos adoptados por el departamento, que esté colocado bajo cuidado de crianza temporal, una orientación apropiada para su edad y desarrollo que incluya una explicación de los derechos del niño, como está especificado en la Sección 16001.9 del Código de Bienestar Público e Instituciones, y que trata de las preguntas y preocupaciones del niño.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89468 PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN (Continuación)****89468****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

"(b) Cualquier establecimiento con licencia para proporcionar cuidado de crianza temporal para seis o más niños en conformidad a este capítulo colocará en un lugar visible una lista de derechos de un "niño", como está especificado en la Sección 16001.9 del Código de Bienestar Público e Instituciones. La oficina del estado del oficial mediador y protector de los derechos de las personas bajo el cuidado de crianza temporal (*State Foster Care Ombudsperson*) diseñará carteles y proporcionará los carteles a cada establecimiento sujeto a esta subdivisión. Los carteles incluirán el número de teléfono del oficial mediador y protector de los derechos de las personas bajo el cuidado de crianza temporal."

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, 1520, 1530.6, 1530.91, 1531, y 1557.5, Código de Salud y Seguridad; Sección 361.2(j)(1)(A), Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89469 EVALUACIONES MÉDICAS DE LOS NIÑOS****89469**

- (a) Antes de que pasen 30 días después de que se acepte a un "niño", el proveedor de cuidado obtendrá una evaluación médica escrita y reciente del "niño".
- (1) Una evaluación médica reciente no podrá haber sido realizada más de un año antes de la colocación, y
  - (2) Una evaluación médica para un "niño" incluirá los resultados de una prueba para la tuberculosis (TB) y otras enfermedades contagiosas o infecciosas.
- (b) La oficina de licenciamiento puede requerir que el proveedor de cuidado obtenga una evaluación médica escrita actual para un "niño", si tal evaluación es necesaria para verificar que sea apropiada la colocación del "niño" en un hogar.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, 1520, 1530.6, 1531, y 1557.5, Código de Salud y Seguridad.

**89475 SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD****89475**

- (a) El cuidado de la salud familiar, como se define en la Sección 89201, será administrado a un “niño” por el proveedor de cuidado de la manera en que el profesional médico apropiado haya especificado por escrito.
- (1) El proveedor de cuidado le pedirá al profesional médico que le proporcione instrucciones escritas que sean adecuadas y prácticas.
- (b) El proveedor de cuidado mantendrá artículos de primeros auxilios apropiados para las necesidades de un “niño”.
- (c) Cuando un “niño” tenga una condición de la salud que requiera la administración de medicamentos, el proveedor de cuidado cumplirá con lo siguiente:
- (1) Cuando sea necesario, le ayudará a un “niño” con los medicamentos que se administre por sí mismo.
- (A) Si el doctor de un “niño” da permiso, como está especificado en la Sección 89475.1, Subsección (f), el “niño” se puede administrar medicamentos o inyecciones.
- (2) Asegurará que se sigan las instrucciones de la manera en que haya especificado el profesional médico apropiado.
- (3) Los medicamentos se guardarán en su envase original con la etiqueta original que no haya sido cambiada.
- (4) Los medicamentos recetados tienen que ser administrados a un “niño” según las instrucciones en la etiqueta o las instrucciones que haya dado el médico por escrito.
- (5) Los medicamentos no recetados tienen que ser administrados a un “niño” según las instrucciones en la etiqueta o las instrucciones que haya dado el profesional médico apropiado.
- (6) La administración a un “niño” de un medicamento PRN recetado (un medicamento que se toma cuando se necesite), requerirá que el proveedor de cuidado documente la fecha y la hora en que se administre, así como la dosis del medicamento administrado.
- (7) Si un “niño” por sí solo no puede determinar si necesita un medicamento o no, el proveedor de cuidado determinará la necesidad del “niño” de acuerdo a las instrucciones médicas.
- (d) Bajo ninguna circunstancia se requerirá que un “niño” tome medicamentos psicotrópicos sin una orden de la corte, como está especificado en la Sección 89475.1, Subsección (g).

**89475 SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD (Continuación)****89475****EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

Se le recomienda al proveedor de cuidado que documente en un registro la administración de medicamentos a un “niño”. Un registro de medicamentos puede ser una herramienta útil para determinar si un “niño” está recibiendo el medicamento correcto. También puede ayudar a determinar si un “niño” puede tener un problema más serio que requiera una visita al doctor. Si los empleados de la escuela están autorizados a administrar medicamentos PRN (un medicamento, recetado o no, que se toma cuando se necesite), se le recomienda al proveedor de cuidado que solicite documentación que se administró el medicamento.

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (e) El proveedor de cuidado proporcionará asistencia médica e inyecciones a un “niño”, como está especificado en la Sección 89475.1, “Asistencia médica de emergencia, inyecciones, y autoadministración de medicamentos”.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, 1507.25, 1507.5, 1530.6, y 1531, Código de Salud y Seguridad; Secciones 361.2(j) - (j)(1)(C), 369.5, y 739.5, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 2727(a), Código de Negocios y Profesiones.

**89475.1 ASISTENCIA MÉDICA DE EMERGENCIA, INYECCIONES, Y  
AUTOADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS****89475.1**

- (a) Un proveedor de cuidado se asegurará que las personas que proporcionan asistencia médica de emergencia e inyecciones a un “niño” estén entrenados, como está especificado en la Sección 1507.25 del Código de Salud y Seguridad.
- (b) La asistencia médica de emergencia y las inyecciones para la hipoglicemia diabética severa y choque anafiláctico se pueden aplicar a un “niño”, como está especificado en la Sección 1507.25 del Código de Salud y Seguridad.
- (c) Las inyecciones subcutáneas de otros medicamentos, incluyendo la insulina, como están recetadas por el doctor de un “niño”, se pueden aplicar como está especificado en la Sección 1507.25 del Código de Salud y Seguridad.
- (d) El proveedor de cuidado se asegurará que la persona que aplica la inyección documente la fecha, hora, y dosis de las inyecciones administradas a un “niño”, incluyendo las autoadministradas por un “niño”, como está especificado en la Sección 1507.25 del Código de Salud y Seguridad.
- (e) El proveedor de cuidado se asegurará que la persona que ayuda a hacer las pruebas documente la fecha, hora, y resultados de las pruebas de glucosa y monitoreo, como está especificado en la Sección 1507.25 del Código de Salud y Seguridad.

**89475.1 ASISTENCIA MÉDICA DE EMERGENCIA, INYECCIONES, Y AUTOADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS (Continuación) 89475.1**

- (f) A menos que una orden de la corte lo prohíba, un “niño” se puede autoadministrar medicamentos o inyecciones, si el doctor de un “niño” da permiso. El proveedor de cuidado se asegurará que un “niño” sepa cómo:
- (1) Autoadministrar sus medicamentos e inyecciones,
  - (2) Documentar cuando se autoadministró un medicamento e inyección, y
  - (3) Guardar apropiadamente su medicamento para que no esté accesible a otros niños.
- (g) Los medicamentos psicotrópicos solamente se administrarán si el tribunal de menores ha aprobado una petición del doctor para el medicamento, como está estipulado en las Secciones 369.5, Subsección (a) y 739.5, Subsección (a), del Código de Bienestar Público e Instituciones.
- (h) El proveedor de cuidado mantendrá en el registro o en el expediente de un “niño”, toda la documentación de las inyecciones y pruebas de glucosa y monitoreo, como está especificado en las Subsecciones (d) y (e).

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1507.25 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

"(a)(1) A pesar de cualquier otra disposición de la ley, una persona descrita en el Párrafo (2), que no tiene licencia como profesional del cuidado de la salud, pero que está entrenada a aplicar inyecciones por un profesional del cuidado de la salud con licencia ejerciendo dentro del ámbito de su práctica, puede administrar asistencia médica de emergencia e inyecciones para una hipoglicemia diabética severa y choque anafiláctico a un niño colocado bajo cuidado de crianza temporal.

(2) Las siguientes personas estarán autorizadas para administrar asistencia médica de emergencia e inyecciones de acuerdo con esta subdivisión:

- (A) Un pariente proveedor de cuidado.
- (B) Una persona que no es pariente pero que tiene un vínculo estrecho con el niño.
- (C) Un padre/madre de crianza temporal.
- (D) Un padre/madre en un hogar familiar pequeño.
- (E) Un padre/madre certificado por una agencia para familias de crianza temporal.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89475.1 ASISTENCIA MÉDICA DE EMERGENCIA, INYECCIONES, Y  
AUTOADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS (Continuación)****89475.1****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

(F) Un proveedor de cuidado sustituto en un hogar de crianza temporal o en un hogar que proporciona cuidado de niños.

(G) Un empleado que proporciona cuidado directo en un hogar familiar pequeño o en un hogar colectivo.

(3) El profesional del cuidado de la salud con licencia periódicamente deberá de revisar, corregir, o actualizar el entrenamiento que se proporciona de acuerdo a esta Sección como lo considere necesario y apropiado.

(b)(1) A pesar de cualquier otra disposición de la ley, una persona descrita en el Párrafo (2), que no tiene licencia como profesional del cuidado de la salud, pero que está entrenada a aplicar inyecciones por un profesional del cuidado de la salud con licencia ejerciendo dentro del ámbito de su práctica, puede administrar a un niño colocado bajo cuidado de crianza temporal, inyecciones subcutáneas de otros medicamentos, incluyendo insulina, como están recetadas por el doctor del niño.

(2) Las siguientes personas estarán autorizadas para administrar inyecciones recetadas, incluyendo insulina, de acuerdo con esta subdivisión:

(A) Un proveedor de cuidado que es pariente.

(B) Una persona que no es pariente pero que tiene un vínculo estrecho con el niño.

(C) Un padre/madre de crianza temporal.

(D) Un padre/madre en un hogar familiar pequeño.

(E) Un padre/madre certificado por una agencia para familias de crianza temporal.

(F) Si el padre/madre de crianza temporal está ausente, un proveedor de cuidado sustituto designado en un hogar de crianza temporal o en un hogar familiar certificado.

(3) El profesional del cuidado de la salud con licencia periódicamente deberá de revisar, corregir, o actualizar el entrenamiento que se proporciona de acuerdo a esta Sección como lo considere necesario y apropiado.

(c) Para los propósitos de esta Sección, la aplicación de una inyección de insulina deberá incluir todas las actividades de apoyo necesarias relacionadas a la preparación y aplicación de una inyección, incluyendo la prueba de glucosa y monitoreo...”

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

**89475.1 ASISTENCIA MÉDICA DE EMERGENCIA, INYECCIONES, Y  
AUTOADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS (Continuación)****89475.1****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

La Sección 369.5, Subsección (a), del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"(a) Si un niño es declarado un niño dependiente de la corte bajo la Sección 300 y el niño ha sido retirado de la custodia física del padre/madre bajo la Sección 361, solamente un oficial judicial del tribunal para menores tendrá la autoridad para dar órdenes relacionadas a la administración de medicamentos psicotrópicos para ese niño. El tribunal de menores puede emitir una orden específica delegando esta autoridad a un padre/madre después de haber hecho determinaciones en el expediente que el padre/madre no posa ningún riesgo para el niño y que tiene la capacidad para autorizar medicamentos psicotrópicos. La autorización de la corte para la administración de medicamentos psicotrópicos estará basada en una petición de un doctor, indicando en la petición las razones de la petición, una descripción de la diagnosis y comportamiento del niño, los resultados esperados del medicamento, y una descripción de cualquier efecto secundario del medicamento..."

La Sección 739.5, Subsección (a), del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"(a) Si un menor es declarado bajo custodia de la corte de acuerdo a la Sección 601 ó 602 y el menor ha sido retirado de la custodia física del padre/madre bajo la Sección 726, y colocado bajo cuidado de crianza temporal, como está definido en la Sección 727.4, solamente un oficial judicial del tribunal para menores tendrá la autoridad para dar órdenes relacionadas a la administración de medicamentos psicotrópicos para ese niño. El tribunal de menores puede emitir una orden específica delegando esta autoridad a un padre/madre después de haber hecho determinaciones en el expediente que el padre/madre no posa ningún riesgo para el niño y que tiene la capacidad para autorizar medicamentos psicotrópicos. La autorización de la corte para la administración de medicamentos psicotrópicos estará basada en una petición de un doctor, indicando en la petición las razones de la petición, una descripción de la diagnosis y comportamiento del niño, los resultados esperados del medicamento, y una descripción de cualquier efecto secundario del medicamento..."

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 1507.25, Código de Salud y Seguridad; y Secciones 369.5 y 739.5, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89475.2 APARATOS DE SOSTENIMIENTO POSTURAL Y DE PROTECCIÓN 89475.2**

- (a) Con la excepción de aparatos de sostenimiento postural y de protección como está estipulado en esta Sección, el proveedor de cuidado no restringirá ni usará ningún aparato de restricción en un “niño”.
- (1) El sostenimiento postural para un “niño” se limitará a instrumentos o aparatos usados para lograr la postura del cuerpo y equilibrio apropiados para mejorar la movilidad y funcionamiento independiente, o para prevenir lesiones.
- (A) El sostenimiento postural puede incluir aparatos ortopédicos, charolas que se sueltan por medio de un resorte, o ataduras suaves. Aparatos ortopédicos recetados por un doctor, tales como aparatos ortopédicos o moldes usados para el sostenimiento de una parte del cuerpo debilitada o la corrección de partes del cuerpo, también se consideran sostenimientos posturales.
- (B) Sostenimientos posturales aprobados se deben de fijar o atar de una manera que el “niño” los pueda soltar rápidamente.
- (C) Bajo ninguna circunstancia el sostenimiento postural incluirá amarrar, privar, o limitar a un “niño” del uso de sus manos o pies.
- (2) Los aparatos de protección se usan para proteger al “niño” de comportamiento autodestructivo y proporcionar ayuda para la movilidad, no para prohibirla. Estos no se consideran aparatos de restricción para el propósito de esta Sección.
- (A) Los aparatos de protección pueden incluir cascos recetados o recomendados por un doctor, protectores para los codos, guantes con solo el pulgar separado, y una barandilla en la cama que es la mitad de lo largo de la cama. Están prohibidas las barandillas que abarcan todo lo largo de la cama.
- (b) El proveedor de cuidado se comunicará con la oficina de licenciamiento o la agencia de aprobación cuando un “niño” necesita sostenimiento postural o aparatos de protección.
- (1) Antes de que el proveedor de cuidado acepte la colocación de un “niño” que requiere sostenimiento postural o aparatos de protección, el proveedor de cuidado tratará de conseguir aprobación de la oficina de licenciamiento o agencia de aprobación.
- (2) Si después de la colocación de un “niño” en el hogar, el “niño” desarrolla una condición que requiere el uso de sostenimiento postural o aparatos de protección, el proveedor de cuidado le preguntará a la oficina de licenciamiento o agencia de aprobación si el hogar todavía puede operar bajo la licencia o aprobación actual.
- (c) Todas las peticiones del proveedor de cuidado para el uso de sostenimiento postural o aparatos de protección deben ser por escrito a la oficina de licenciamiento o agencia de aprobación e incluirán un orden escrita de un doctor indicando la necesidad para tales aparatos de sostenimiento o protección.
- (1) Para poder evaluar la petición, la oficina de licenciamiento o la agencia de aprobación estará autorizada para requerir documentos adicionales incluyendo, pero no limitándose a, el plan de programa individual (IPP), como está especificado en la Sección 4646 del Código de Bienestar Público e Instituciones, y el consentimiento por escrito de la persona u oficina responsable de la colocación de un “niño”.

**89475.2 APARATOS DE SOSTENIMIENTO POSTURAL Y DE PROTECCIÓN 89475.2**  
(Continuación)

- (d) La oficina de licenciamiento o la agencia de aprobación puede otorgar aprobaciones condicionales o limitadas para usar sostenimientos posturales o aparatos de protección.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 4646 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

"(a) Es la intención de la Legislatura el asegurar que el plan de programa individual y la provisión de servicios y los apoyos del sistema central regional se concentren en la persona y la familia de la persona con discapacidades de desarrollo y toman en cuenta las necesidades y preferencias de la persona y la familia, donde sea apropiado, al igual que promover la integración de la comunidad, vidas independientes, productivas, y normales, y ambientes estables y saludables. Además, la intención de la Legislatura es asegurar que la provisión de servicios a los consumidores y a sus familias sea efectiva para alcanzar las metas indicadas en el plan de programa individual, que refleje las preferencias y elecciones del consumidor, y que refleje el uso efectivo del gasto de recursos públicos.

(b) El plan de programa individual es desarrollado a través de un proceso de determinación de las necesidades individualizadas. La persona con discapacidades de desarrollo y, donde sea apropiado, sus padres, el tutor legal o el curador legal, o el representante autorizado, tendrán la oportunidad de participar activamente en el desarrollo del plan.

(c) Un plan de programa individual será desarrollado para cualquier persona que, siguiendo la entrevista inicial y evaluación, se ha determinado es elegible para los servicios de un centro regional. Estos planes se completarán antes de que pasen 60 días de que se complete la evaluación. A la hora de la entrevista inicial, el centro regional informará al consumidor y, donde sea apropiado, a sus padres, tutor legal o curador legal, o representante autorizado, de los servicios disponibles a través de su directiva regional local y la agencia de protección y abogacía designada por el gobernador de acuerdo a la ley federal, y proporcionará la dirección y número de teléfono de esas agencias.

(d) Los planes de programa individuales se prepararán en conjunto con el grupo de planificación. Las decisiones acerca de las metas, objetivos, y servicios y apoyos que se incluirán en el plan de programa individual del consumidor y se compararán por el centro regional o se obtendrán por agencias genéricas se harán por acuerdo entre el representante del centro regional y el consumidor, o donde sea apropiado, los padres, tutor legal o curador legal, o representante autorizado, en la junta del plan de programa.

(e) Los centros regionales cumplirán con la petición de un consumidor, o donde sea apropiado, la petición de sus padres, tutor legal, o curador legal, que un representante designado reciba notificación por escrito de todas las juntas para desarrollar o revisar su plan de programa individual y de todas las notificaciones enviadas al consumidor de acuerdo a la Sección 4710. El representante designado puede ser un padre/madre o miembro de la familia.

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

**89475.2 APARATOS DE SOSTENIMIENTO POSTURAL Y DE PROTECCIÓN**  
(Continuación)**89475.2**

---

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

(f) Si en una junta de plan de programa no se puede lograr un acuerdo final acerca de los servicios y apoyos que se proporcionarán al consumidor, entonces se convocará una junta de plan de programa posterior antes de que pasen 15 días, o después a petición del consumidor o, cuando sea apropiado, de los padres, tutor legal, curador legal, o representante autorizado o cuando se acuerde por el grupo de planificación. Se pueden llevar a cabo juntas de plan de programa adicionales con el acuerdo del representante autorizado del centro regional y el consumidor o, donde sea apropiado, los padres, tutor legal, conservador legal, o representante autorizado.

(g) Un representante autorizado del centro regional y el consumidor o, donde sea apropiado, los padres, tutor legal, o conservador legal, firmarán el plan de programa individual antes de su implementación. Si el consumidor o, donde sea apropiado, sus padres, tutor legal, o conservador legal, no están de acuerdo con todas las partes del plan, ellos pueden indicar su desacuerdo con el plan. El desacuerdo con partes específicas del plan no prohibirán la implementación de servicios y apoyos acordados por el consumidor o, donde sea apropiado, sus padres, tutor legal, o conservador legal. Si el consumidor o, donde sea apropiado, sus padres, tutor legal, o conservador legal no están de acuerdo con todo, o parte, del plan, se le enviará una notificación por escrito acerca de los derechos para una audiencia administrativa, como está requerido por la Sección 4701.”

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

---

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; Sección 16001.9, Código de Bienestar Público e Instituciones. Referencia: Secciones 1501, 1501.1, y 1531, Código de Salud y Seguridad; Secciones 361.2(j)(1)(A), 4646, y 16001.9, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 51 del Código Civil, Decreto Unruh de Derechos Civiles.

**Artículo 5. NECESIDADES DE SALUD QUE REQUIEREN CUIDADO ESPECIAL****89510.1 LIMITACIONES EN RELACIÓN AL CUPO PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS 89510.1**

- (a) Con las siguientes excepciones, no residirán en un hogar de crianza temporal especializado más de dos niños, ni siquiera temporalmente, sin importar si tienen o no necesidades de salud que requieren cuidado especial.
- (b) Un hogar de crianza temporal especializado no cuidará a más de dos niños con o sin necesidades de salud que requieren cuidado especial como está estipulado en la Sección 17732 del Código de Bienestar Público e Instituciones.
- (1) Un hogar de crianza temporal especializado puede aceptar a un tercer “niño”, sin importar si tiene o no necesidades de salud que requieren cuidado especial, a condición de que no se exceda el cupo máximo permitido para la licencia, de la manera en que la oficina de licenciamiento lo haya determinado bajo la Sección 89228, “Determinación del cupo”, y siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:
- (A) El trabajador social del condado, el trabajador del centro regional encargado del caso, o la persona u oficina responsable de la colocación del tercer “niño” determina que:
1. El condado o el área que el centro regional sirva, donde se ubica físicamente el hogar de crianza temporal especializado no tiene otro:
    - a. Hogar de crianza temporal especializado, hogar de crianza temporal no especializado, hogar familiar pequeño, u hogar familiar certificado disponible para cuidar a un “niño” con o sin necesidades de salud que requieren cuidado especial.
- (B) El trabajador social del condado, el trabajador del centro regional encargado del caso, o la persona o agencia responsable de la colocación de cada “niño” determina que el hogar de crianza temporal especializado puede satisfacer las necesidades psicológicas y sociales del niño.
1. Se requerirán nuevas determinaciones cada vez que haya un aumento en el número de niños o cuando se vayan unos niños y lleguen otros, resultando en que se exceda el cupo máximo permitido de dos “niños”.
- (C) El grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud de cada “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial” en el hogar de crianza temporal especializado determina que la colocación de un tercer “niño” no pondrá en peligro la salud ni seguridad del “niño”.
1. Se requerirán nuevas determinaciones cada vez que haya un aumento en el número de niños o cuando se vayan unos niños y lleguen otros, resultando en que se exceda el cupo máximo permitido de dos “niños”.

**89510.1 LIMITACIONES EN RELACIÓN AL CUPO PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS (Continuación)****89510.1****EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 17732 del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula en parte que:

“En un hogar de crianza temporal especializado, no vivirán más de dos niños de crianza temporal, con las siguientes excepciones:

(a) Un hogar de crianza temporal especializado puede tener a un tercer niño, con o sin necesidades de salud que requieren cuidado especial, con la condición de que no se exceda el cupo máximo de la licencia de la manera en que el departamento lo haya determinado de acuerdo al Párrafo (6), Subdivisión (a) de la Sección 1502 del Código de Salud y Seguridad y siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:

(1) El trabajador encargado de la colocación del niño ha determinado y documentado que otra colocación no está disponible.

(2) Para cada niño que ya está colocado y el niño que va a ser colocado, el trabajador encargado de la colocación ha determinado que las necesidades psicológicas y sociales del niño se satisfacen al colocar al niño en el hogar y ha documentado su determinación. Se harán y documentarán nuevas determinaciones cada vez que haya un aumento, o cada vez que se vaya un niño, y se exceda el límite de cupo.

(3) El grupo de personas encargadas del plan de cuidado de salud individualizado responsable por el cuidado continuo de cada niño implicado con necesidades de salud que requieren cuidado especial ha determinado que se puede exceder el límite de dos niños sin poner en peligro la salud y seguridad de ese niño, y ha documentado esa determinación. Se harán y documentarán nuevas determinaciones cada vez que haya un aumento, o cada vez que se vaya un niño de crianza temporal, y se exceda el límite de cupo de dos niños...”

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 361.2(j)(1)(A), 17710, 17731, 17732, y 17736(b), Código de Bienestar Público e Instituciones; y Secciones 1502(a), 1507, 1507.2, 1507.5, 1530.6, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89510.2 PROHIBICIÓN DE LICENCIAMIENTO DOBLE PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS 89510.2**

- (a) Un proveedor de cuidado con licencia para operar un hogar de crianza temporal especializado no tendrá ninguna otra licencia para un hogar que proporciona cuidado de niños, cuidado residencial, o cuidado de la salud, en relación a la misma área ocupada por el hogar de crianza temporal especializado.
- (1) Cualquier proveedor de cuidado que planea proporcionar cuidado a un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial”, renunciará a todas las licencias que tenga en relación a las que se especifican en la Sección (a) anteriormente antes de aceptar a un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial”.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Sección 17732, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89565.1 REQUISITOS PARA EL PROVEEDOR DE CUIDADO EN UN HOGAR DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADO 89565.1**

- (a) El proveedor de cuidado y cualquier otra persona que esté proporcionándole cuidado de la salud especializado en el hogar a un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial”, como está especificado en la Sección 17731, Subsecciones (c)(3) y (5), del Código de Bienestar Público e Instituciones, deberán cumplir con los ordenamientos pertinentes en la Sección 89465, “Requisitos en relación al proveedor de cuidado” y los requisitos de esta Sección.

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 17731, Subsecciones (c)(3) y (5), del Código de Bienestar Público e Instituciones estipula que:

“(c) El plan del condado deberá cumplir todos los requisitos especificados en esta subdivisión. No se requerirá que el centro regional presente un plan. Sin embargo, se tienen que cumplir todos los requisitos especificados en esta subdivisión antes de que se coloque a un niño que no está bajo la tutela de la corte y que tiene necesidades de salud que requieren cuidado especial.

...

...

---

**EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

**89565.1 REQUISITOS PARA EL PROVEEDOR DE CUIDADO 89565.1**  
**EN UN HOGAR DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADO (Continuación)****EL TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

(3) Los padres de crianza temporal serán entrenados por profesionales del cuidado de la salud, de acuerdo al plan para darlo de alta del establecimiento que deja ir al niño para que sea colocado, o que actualmente se encuentre bajo cuidado de crianza temporal. Se proporcionará entrenamiento adicional cuando sea necesario durante la colocación del niño y a los padres biológicos cuando el niño se está reunificando con su familia.

...

(5) Los asistentes de los proveedores de cuidado o asistentes suplentes, trabajadores de cuidado temporal para ofrecer descanso, y otros empleados que cuiden a niños con necesidades de salud que requieren cuidado especial, completarán entrenamiento o entrenamiento adicional por un profesional del cuidado de la salud de acuerdo al Párrafo (3)...”

**EL TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (b) Antes de cuidar a un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial”, o cuando las necesidades del niño cambien, el proveedor de cuidado y cualquier otra persona, como está especificado en la Subsección (a), que proporciona cuidado a un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial” completará entrenamiento proporcionado por un profesional del cuidado de la salud como está requerido en un plan individualizado para el cuidado de la salud de un niño, excepto cuando:
- (1) El proveedor de cuidado y cualquier otra persona que proporcione cuidado a un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial” es un profesional en el cuidado de la salud con licencia; y
  - (2) El grupo de personas encargadas del plan de cuidado de la salud individualizado para un niño determina que no es necesario el entrenamiento especializado sobre el cuidado de la salud para un hogar, basándose en la pericia y experiencia/habilidades médicas del proveedor de cuidado y cualquier otra persona que proporciona cuidado a un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial”.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Sección 1530, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 362.04 y 17731, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Secciones 1531 y 1562, Código de Salud y Seguridad.

**89566 EXPEDIENTES ADICIONALES PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS****89566**

- (a) El proveedor de cuidado se asegurará de que su propio expediente y los expedientes de todas las personas especificadas en la Sección 89565.1, “Requisitos para el proveedor de cuidado en un hogar de crianza temporal especializado”, quienes proporcionan cuidado a un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial”, incluyan lo siguiente:
- (1) El proveedor de cuidado tendrá documentación que verifique que se ha completado el entrenamiento especificado en la Sección 89565.1, Subsección (b), o
  - (2) Documentación que el proveedor de cuidado, o cualquier otra persona que proporciona cuidado a un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial”, está exento de entrenamiento, como está especificado en la Sección 89565.1, Subsección (b)(1) y (2). La documentación incluirá:
    - (A) Una copia de alguna licencia o certificado que esté vigente y que indique que el proveedor de cuidado, o cualquier otra persona que proporciona cuidado a un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial”, es un profesional en el cuidado de la salud con licencia, y
    - (B) Una declaración escrita que el grupo de personas encargadas del plan de cuidado de la salud individualizado para un “niño” ha sido informado y ha determinado que no se necesita el entrenamiento especializado de cuidado de la salud en el hogar especificado en la Sección 89565.1, Subsección (b). Esta documentación será proporcionada por un miembro designado por el grupo de personas encargadas.
- (b) Si el proveedor de cuidado decide tener ayuda adicional para cuidar a un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial”, se obtendrá la siguiente información de todos los que proporcionen ayuda adicional y se mantendrá en los expedientes del hogar especializado:
- (1) Nombre completo.
  - (2) Copia de la licencia de manejar de cualquier persona que transportará a un “niño”.
  - (3) Fecha en que la persona empezó a proporcionar ayuda adicional en el hogar.
  - (4) Dirección y número de teléfono del hogar.
  - (5) Su experiencia previa relacionada con el empleo actual y dónde obtuvo esta experiencia.
  - (6) Deberes.
  - (7) Fecha del último día en que trabajó, si ya no trabaja en el hogar.

**89566 EXPEDIENTES ADICIONALES PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS (Continuación) 89566**

- (c) El proveedor de cuidado mantendrá en los expedientes los resultados de las pruebas preliminares de la salud y las pruebas para la tuberculosis que requiere la Sección 89465, Subsección (b)(1).
- (d) El proveedor de cuidado mantendrá en el hogar todos los expedientes y los tendrá disponibles para que la oficina de licenciamiento los inspeccione, lleve a cabo una auditoria, y haga las copias que solicite durante horas normales de operación. La oficina de licenciamiento puede llevarse los expedientes del hogar si es necesario para copiarlos. Para que la oficina de licenciamiento se lleve los expedientes, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:
- (1) Los representantes de licenciamiento no se llevarán ninguna información actual de emergencia o relacionada a la salud para los proveedores de cuidado a menos que la misma información esté fácilmente disponible en otros documentos o formatos.
  - (2) Antes de que se lleve del hogar ningún expediente de los niños, el representante de licenciamiento preparará una lista de los expedientes que se va a llevar, firmará y pondrá la fecha en la lista una vez que se lleve los expedientes, y dejará una copia de la lista con el proveedor de cuidado.
  - (3) Antes de que pasen tres días laborables de la fecha en que se llevaron los expedientes, los representantes de licenciamiento devolverán al proveedor de cuidado los expedientes de los niños en buenas condiciones, sin ningún daño, y en buen orden.
- (e) El proveedor de cuidado mantendrá los expedientes de las personas que proporcionan ayuda adicional durante al menos tres años después que ellos no trabajen en el hogar.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Sección 1530, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Sección 17731, Código de Bienestar Público e Instituciones; y Secciones 1501, 1501.1, 1507, 1507.2, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89569.1 PLANES INDIVIDUALIZADOS PARA EL CUIDADO DE LA SALUD PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS 89569.1**

- (a) El proveedor de cuidado no aceptará a ningún “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial” a menos que el proveedor de cuidado haya obtenido un plan individualizado para el cuidado de la salud para el “niño”. El proveedor de cuidado mantendrá una copia del plan individualizado para el cuidado de la salud para un “niño”, el cual incluirá la siguiente información:
- (1) El nombre, dirección, y número de teléfono del profesional en el cuidado de la salud que sea responsable de revisar periódicamente el cuidado continuo de la salud del “niño”.
  - (2) El número apropiado de horas de supervisión y revisión periódica, tanto en el hogar como fuera del hogar, que necesite proporcionar el profesional del cuidado de la salud responsable por la supervisión y revisión periódica para un “niño”.

**89569.1 PLANES INDIVIDUALIZADOS PARA EL CUIDADO DE LA SALUD PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS (Continuación) 89569.1**

- (3) La documentación, por parte del grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud para un “niño”, que identifique el cuidado de la salud especializado en el hogar que tenga que proporcionar un profesional en el cuidado de la salud o un adulto responsable que haya sido entrenado por tal profesional.
  - (4) Los arreglos relacionados con los servicios de apoyo para el cuidado de la salud en el hogar, si se requieren.
  - (5) Las responsabilidades específicas del proveedor de cuidado de proporcionar cuidado de la salud especializado en el hogar, incluyendo cualquier entrenamiento que se requiera y/o entrenamiento adicional.
  - (6) La identificación de cualquier servicio médico disponible y pagado que se le tenga que proporcionar a un “niño” en el hogar de crianza temporal especializado; estos servicios pueden incluir, pero no se limitarán a la asistencia proveniente de los profesionales en el cuidado de la salud.
  - (7) La identificación de cualquier problema psicológico, emocional, médico, o de comportamiento que están identificados en el plan escrito que identifica las necesidades y servicios específicos del “niño”, el cuestionario antes de la colocación, como está especificado en la Sección 89468, “Procedimientos de admisión”, o la evaluación médica como está especificado en la Sección 89469, “Evaluaciones médicas de los niños”.
- (b) Por lo menos cada seis meses, o antes si cambian las necesidades del niño, se actualizará el plan individualizado para el cuidado de la salud para cada “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial”.
- (1) El proveedor de cuidado mantendrá una copia actualizada del plan individualizado para el cuidado de la salud para cada “niño”, como está especificado en la Sección 89370, “Expedientes de los niños”.
- (c) El plan que el hospital haya desarrollado para el cuidado de ese niño en preparación para darle de alta puede ser adoptado por el grupo de personas encargadas del plan individualizado para el cuidado de la salud como el plan individualizado para el cuidado de la salud de un “niño”.
- (d) El plan individualizado para el cuidado de la salud de un “niño” se puede combinar con el plan escrito que identifica las necesidades y servicios específicos para el “niño”, el cuestionario antes de la colocación como está especificado en la Sección 89468, “Procedimientos de admisión”, o el plan de programa individualizado del centro regional para un “niño” siempre y cuando se incluya toda la información que se requiere para cada plan.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Sección 1531, Código de Salud y Seguridad; y Secciones 361.2(j)(1)(A), 17710, 17731, 17731(c), y 17732(a), Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89570.1 EXPEDIENTES ADICIONALES DE LOS NIÑOS PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS 89570.1**

Revocada por la Carta No. CCL-10-06 del Manual, la cual entró en vigor el 3 de abril del 2010.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Secciones 1530, 1530.5, y 1531, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 17710, 17731, y 17732(a), Código de Bienestar Público e Instituciones; y Sección 1531, Código de Salud y Seguridad.

**89572.2 DERECHOS PERSONALES DE LOS NIÑOS CON NECESIDADES DE SALUD QUE REQUIEREN CUIDADO ESPECIAL 89572.2**

(a) Un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial” tiene todos los derechos personales que se especifican en la Sección 89372, “Derechos personales”. Además, se proporcionarán los siguientes derechos personales:

(1) Un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial” tiene derecho a que no se le administren medicamentos ni sustancias químicas excepto cuando se incluyan específicamente en el plan individualizado para el cuidado de la salud para un “niño”.

(2) Un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial” tiene derecho a que no se le aplique ningún aparato de restricción/sostenimiento postural excepto cuando se requiera para el tratamiento de los síntomas médicos específicos de un “niño” mencionados o descritos en el plan individualizado para el cuidado de la salud del niño.

(A) Se pueden usar aparatos de restricción física para la protección de un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial” durante tratamientos y procedimientos diagnósticos. El aparato de restricción, el cual no tendrá ningún mecanismo que se pueda cerrar con llave, no se aplicará por más tiempo de lo que se requiera para completar el tratamiento y se aplicará en conformidad con el plan individualizado para el cuidado de la salud de un “niño”. El plan individualizado para el cuidado de la salud de un “niño” incluirá todo lo siguiente:

1. Los síntomas médicos específicos que requieren el uso del aparato de restricción.
2. Una evaluación de intervenciones terapéuticas menos restrictivas y las razones por descartar estas otras prácticas como inefectivas.
3. Una orden escrita del médico de un “niño”. La orden tiene que especificar la duración y las circunstancias bajo las cuales se debe usar el aparato de restricción.

(B) Los aparatos de sostenimiento postural como se especifica en la Sección 89475.2, Subsecciones de la (a)(1)(A) a la (C), y los objetos de protección como se especifica en la Sección 89475.2, Subsección (a)(2)(A), se pueden usar si están incluidos en el plan individualizado para el cuidado de la salud de un “niño”. El método de aplicación se especificará en el plan individualizado para el cuidado de la salud de un “niño” y el médico de un “niño” lo aprobará por escrito.

**89572.2 DERECHOS PERSONALES DE LOS NIÑOS CON NECESIDADES DE SALUD QUE REQUIEREN CUIDADO ESPECIAL (Continuación) 89572.2**

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Sección 1530, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Secciones 361.2(j)(1)(A), 16001.9, 17730, y 17736, Código de Bienestar Público e Instituciones.

**89587.1 REQUISITOS ADICIONALES EN RELACIÓN A EDIFICIOS Y TERRENO PARA LOS HOGARES DE CRIANZA TEMPORAL ESPECIALIZADOS 89587.1**

- (a) Las áreas en el hogar que esté usando un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial”, incluyendo, pero no limitándose a recámaras, cuartos de baño, excusados, áreas donde se come, pasadizos, y espacios de recreación, serán suficientemente grandes para que quepa cualquier equipo médico que un “niño” necesite.
- (1) Una recámara que esté ocupada por un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial” será suficientemente grande para permitir el almacenaje de los artículos personales de cada niño y mantener al lado de la cama de un niño cualquier equipo médico o aparatos auxiliares que se requieran, incluyendo las sillas de ruedas.
- (A) La recámara será suficientemente grande para permitir la ayuda con procedimientos médicos y medicamentos al lado de la cama sin ninguna obstrucción.
- (b) A pesar de la Sección 89387, Subsección (a)(1), una recámara que esté usando un “niño con necesidades de salud que requieren cuidado especial” no se compartirá con otro niño que esté viviendo en el hogar si la necesidad de servicios médicos o la condición médica del niño sería incompatible con el uso y goce de la recámara por cada uno de los niños.
- (c) Cuando el plan individualizado para el cuidado de la salud de un “niño” lo requiera, el proveedor de cuidado, u otro adulto que esté cuidando a un “niño”, dormirá en una recámara que esté al lado o cerca del cuarto del “niño” o usará un aparato de monitoreo para alertar al proveedor de cuidado.

NOTA: Autoridad citada: Sección 17730, Código de Bienestar Público e Instituciones; Secciones 1530 y 1530.5, Código de Salud y Seguridad; y Sección 21 de la Iniciativa de Ley de la Asamblea Estatal (AB) 1695 (Capítulo 653, Estatutos del 2001). Referencia: Sección 1531, Código de Salud y Seguridad; y Secciones 361.2(j)-(j)(1)(C) y 17732, Código de Bienestar Público e Instituciones.